APENDICE I

57.- 1906 - 1907. Sentencia sobre la división de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 53-3

CAJ. 0053/3 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

SENTENCIA SOBRE LA DIVISIÓN DE LOS MONTES DEL CIERZO

1906-1907

Incidente promovido por el ayu-
tamiento de Tudela contra el de Corella e
reclamación de 4095'50 pts. importe de los c
les de Rincón, Roza y Malacena

Contestación á las preguntas contenidas en el interrogatorio ~~por~~ de Cintruenigo

Contestación á la pregunta 1ª: Si es cierto que este Ayuntamiento ha respetado las plantaciones de viña y los terrenos sembrados que poseían los vecinos de Cintruenigo y otros pueblos en la parte de Montes de Cierzo que se adjudicó á Corella en la división de dichos Montes, pero lo hizo cumpliendo lo prescrito en la Sentencia de la Audiencia territorial de Pamplona de 5 de Julio de 1892 en uno de cuyos considerando dice textualmente lo siguiente (copiese literalmente el considerando que ordena que se deve de respetar las viñas y olivares que los particulares poseían en dichos Montes, por que no habían sido partes en el ~~juicio~~ pleito y por consiguiente no habían sido oidos ni vencidos en juicio y que las propiedades dichas habían sido objeto de donaciones, compraventas, testamentos &ª é inscritas en el Registro de la Propiedad)

Contestación á la pregunta segunda

Si es cierto que el Ayuntamiento de Corella encatastró á nombre del Ayuntamiento de Cintruenigo la corralizas del Borro y la Jordana sin que previamente lo solicitase el Municipio de dicha villa pero si lo hizo así, fué debido á un error involuntario que padeció la Comisión de

tastrar las fincas sitas en el territorio de montes de Cierzo y Argenzon que se había adjudicado á Corella, no porque este Ayuntamiento tuviera la creencia de que tenía que respetar al de Cintruenigo la posesión en que se encontraba de las nombradas corralizas; si en catastro las mismas á nombre de Cintruenigo, fué debido á una equivocación, á un error que se deshizo tampronto como un vecino de Corella llamó la atención de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria que celebró en unión de los mayores contribuyentes el día de tal mes de (cítese la sesión en que Rafael Sanchez de Luna propuso se diera de baja á Cintruenigo en el catastro de las corralizas del Borro y la Jordana): desde el momento en que este Ayuntamiento se dió cuenta de la equivocación que padecía, reclamó del de Cintruenigo la entrega de las corralizas y los frutos que habían producido desde que fueron adjudicados á Corella, reclamación que tuvo que reproducir diferentes veces y que no ha dado el resultado apetecido puesto que ha obligado á este Ayuntamiento (~~á producir~~) á interponer la demanda correspondiente ante los Tribunales de justicia á fin de que se le respete su derecho desconocido por Cintruenigo.

C...

C. n.º 361-14-10-907

Excmo. Sor.= El que suscribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, en nombre y representación del mismo, á V. E. tiene el honor de exponer lo siguiente= Que en tiempo oportuno interpuso recurso ante esa Superioridad, á fin de que el Ayuntamiento de Cintruénigo entregase a Corella las rentas que hubiese percibidas de las comalizas del Borro y de la Jordana desde el dia 26 de Junio de 1902 en que fueron adjudicadas a Corella: V. E. en decreto de 6 de Agosto próximo pasado, se inhibió del conocimiento del asunto por ser materia de caracter civil dejando en libertad a este Municipio para que acudiese en defensa de su derechos ante la Autoridad competente. En vista del dictamen emitido por los Abogados Ldos. D. Fernando Morales y Sr. D. Gregorio Tribas, cuya copia adjunta le remito, el Ayuntamiento de mi procedencia ha acordado demandar al de la villa de Cintruénigo ante los Tribunales de justicia, á cuyo efecto á V. E.= Suplico dé á este Municipio la autorización correspondiente y necesaria en derecho para interponer ante los Tribunales el oportuno pleito= Gracia que no dudo conseguir de la reconocida justicia de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Corella 20 de Septiembre de 1907= El Ayuntamiento de esta ciudad, y en su nombre= El Alcalde Pte.= Pascual Serrano= Rubricas y sellado con el del Ayuntº= El Secretario= Miguel San Julian= Rubricado



Decreto = Pamplona 8 de Octubre de 1.907.

"Vista una instancia del Ayuntamiento de Corella en súplica de autorización para interponer pleito contra el pueblo de Cintruénigo en reclamación de cantidades procedentes de rentas de las Comunidades de El Barro y la Jordana = Visto el dictamen emitido en el asunto por los Letrados Dn. Fernando de Morales y Dn. Gregorio Gorbea los cuales se muestran conformes en que asiste á Corella la razón y el derecho y = Considerando que, por parte del Ayuntamiento solicitante se han cumplido las disposiciones de la Ley municipal y R.s O.s posteriores en la materia = Se autoriza al Ayuntamiento de Corella para entablar la reclamación judicial de que se trata = Notifíquese =

Auto = Así lo acordó S.E. la Diputación de que certifico = Gorosabel Secretario"

Es copia.

Fernando de Gorosábel

Rubric

Don Miguel San Julian y Soraya, Abogado y Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad

Certifico: Que entre los documentos que se custodian en el archivo de mi cargo se encuentra uno que copiado á la letra dice lo siguiente. = Dictamen = Hemos examinado con la debida detencion la consulta y documentos precedentes; y respetando el dictamen que (segun el oficio del Sr. Alcalde de Cintruenigo de 31 de Enero ultimo) emitió nuestro distinguido compañero Sr. Cuadra, sentimos vernos obligados á diferir en parte de su opinion por las razones que habremos de esponer = Reconoce el Sr. Cuadra que el Ayuntamiento de Cintruenigo tenia que dejar á disposicion de Corella las corralizas de que se trata, no pudiendo retenerlas legitimamente por pertenecer á esta Ciudad; pero opina que las rentas percibidas corresponden á Cintruenigo, por lo menos hasta que Corella hiciese su primera reclamacion, por que el Ayuntamiento de Cintruenigo era poseedor de buena fé, y pagó las contribuciones por haberse catastrado en Corella las corralizas á nombre de Cintruenigo, como lo que la posesion de esta Villa ha sido consentida y tolerada por el Ayuntamiento consultante = Como se dé, esa

dictámen descansa en dos supuestos: uno, que el Ayuntamiento de Cintruénigo era quien tenía la posesión de las corralizas; otro, que las poseía de buena fé; supuestos ambos que requerían el debido exámen en relación con los hechos, para determinar si procedía ó no admitirlos como verdades jurídicas; y del examen que hemos hecho se desprende que no pueden ser aceptados = En efecto; los montes de Cierzo venían en facería y posesión comunal de los siete pueblos, quienes los tenían pro indiviso; y, en tal estado los actos que se ejercitasen por cualquiera de los poseedores, sostenían y confirmaban la comunidad, cediendo en beneficio de todos = Para poner fin á la indivisión fué preciso un pleito ejercitando la acción communi dividundo; y, en virtud de la sentencia firme que recayó, los Ingenieros peritos separaron y amugaron la parte que se adjudicaba á cada pueblo, correspondiendo á Corella las dos corralizas de que se trata, de las que tomó posesión judicial en 26 de Junio de 1902 = Esta adjudicación traía como consecuencia necesaria la de que Cintruénigo y los demas pueblos perdían la posesión en la parte que había correspondido á Corella, así como Corella perdía la de las demás partes que habían correspondido á los otros comuneros. La antigua posesión en común, sobre la cosa en conjunto, había sido reemplazada por una parte concreta y deter

respecto, al propio de la accion communi dividundo, lo expresa el art. 480 del Codigo Civil con estas palabras; "Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en comun, se entenderá que ha poseido exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que dure la indivision" = Siendo tan leyes, contrayendonos a la adjudicacion y posesion judicial dada a Corella de lo suyo, es imposible negar que Corella habia adquirido la posesion, y la habia adquirido de la manera mas solemne, en virtud de titulos eficaces apreciados por los Tribunales, con pleno animo y con actos materiales; existiendo ademas las mugas que eran, y son, testimonio fuerte de su territorio propio, del que quedó en posesion, poseyendolo a la vista de todos, y separandolo del de los demas = La ley 153 tit. 17 libro 50 Dig. de div. reg. jur. proclama la regla de derecho de que, asi como la posesion no puede adquirirse sino animo et corpore, son tambien precisos animo y cuerpo para perderla; si bien hay que reconocer que, cuando uno renuncia a poseer, pierde la posesion a virtud de esa firme voluntad suya de no poseer, y asi lo declara el parrafo 6 de la ley 8 tit 2 libro 41 del Digesto, que expresa que, en tal caso, sobra solo el animo, aunque para adquirirla no baste este, y añade en el parrafo siguiente que ella posesion se conserva por solo animo aunque sea otro quien esté en el fundo = No creemos que haya nadie que se atreva

á sostener que el Ayuntamiento de Corella haya tenido ánimo y voluntad de que la Ciudad á la que representaba perdiese la posesion de las comalivas; y de atreverse alguno, nada podria probar, porque es claro que nadie pensó en tal cosa, ni la Corporacion adoptó tal acuerdo; mas, aunque lo probase, no seria facil que prevaleciera tal fantastico acuerdo, que, por ser contrario, á los deberes del Ayuntamiento y á las obligaciones que la ley le impone, vendria agobiado de un vicio insubsanable de nulidad. Poco importa que por error, ó descuido de las Oficinas se pusiesen en el catastro como pertenecientes ó poseidas por Cintruénigo esas comalivas, y en su consecuencia pagase la contribucion el Ayuntamiento de esta villa; porque no es el error, sino la verdad, lo que prevalece; é inexactitudes de esta índole lo que se hace, y procede, es corregirlas tan pronto como se adviertan. Y esto es lo que aquí ha acontecido, porque, tan pronto como Corella se dió cuenta de ese error material, su Ayuntamiento se apresuró á rectificarlo, demostrando así su constante voluntad de poseer y conservar los bienes y derechos del Pueblo, como es de su obligacion. Ya no estan en el catastro esas comalivas á nombre de Cintruénigo, sino de Corella; ya no paga Cintruénigo contribucion por ellas; pues aun en el tiempo en que estuvieron y las pagó, la posesion judicial dada á Corella siguió subsistiendo sin

momento; primero, por que nunca ha tenido Corella ánimo de mo poseerlas; y luego, por que no aparecen por parte de Cintruénigo el ánimo y el cuerpo indispensables para que esta Villa pudiera adquirir la posesion; y esta voluntad, elemento psiquico y personalisimo, y esos actos inmateriales, como elemento esterno, tenian que ser propios del Ayuntamiento de Cintruénigo, y contraidos á la toma de esa posesion. - De nada sirven actos ajenos realizados por quien no obra como mandatario ó representante del que trata de adquerir la posesion; y, como que aqui faltan por parte de Cintruénigo, no nos es que fundadamente pueda atribuirse tal posesion = Por otra parte, los catastros son documentos administrativos, destinados á surtir efectos en la esfera de la administracion y no en el orden civil; documentos cuyo fin es el cobro de contribuciones ó impuestos, ó sea una funcion administrativa y de gobierno pero no la constitucion, transmision ó perdida de la propiedad ni de la posesion, que se hallan bajo el amparo de las leyes civiles, y que tienen que revestirse de las formas y medios que estas señalan - Se desnaturalizan, pues, el caracter y fines del catastro al intentar hacerlo servir, por si solo, para aquello á que no esta destinado = No insistimos en estas indicaciones porque basta apuntarlas, y nos falta que examinar el extremo referente á si Corella ha dejado de tener en su poder

las corralizas y de ejercitar su posesion. Por virtud del pleito de particion, y de las subsiguientes adjudicacion y posesion judicial dada á Corella, esta Ciudad quedó como única poseedora jurídica del territorio que se le aplicó, y por lo tanto de las dos corralizas, ocupando en cuanto á estas el lugar que Cintruénigo había tenido antes como arrendador de ellas. Corella tiene, pues, en su favor lo que se designa por los autores con el nombre de cesion necesaria de acciones, que sin aguardar á que se realice materialmente, le permite ejercitar utiliter y quasi ex jure cesso, las acciones que hubiera tenido Cintruenigo, como si fuera su mandatario. Pues bien: durante la comunidad, Cintruenigo no ejercia por sí mismo la posesion de las corralizas, sino por medio de los arrendatarios; pues sabido es que el arrendatario posee para su principal; y como que Corella viene desde la adjudicacion ocupando el lugar y posicion que tenia Cintruenigo, resulta que los arrendatarios han ejercido la posesion en favor de Corella á la que representan; y de atenernos á la declaracion del art.º 450 del Codigo Civil, hay que reputar que Corella ha poseido siempre exclusivamente esas corralizas, y considerar que el arrendamiento refluye en su beneficio desde su mismo origen. De todos modos la doctrina legal fundada en el parrafo 45 de la ley 3.ª tit. 16 libro 43 del Digesto, y en otros textos, es que, mientras nuestro representante tenga la cosa, no perdemos su posesion, por mas que un tercero nos expulse de ella, pues la seguimos poseyendo por

porque los arrendatarios han usado constantemente, como siguen, de el uso de las mismas - De aquí que, á pesar de la adjudicación, Corella no ha perdido, ni pierde el corpus, ni lo ha tenido Cintruénigo - Cuando pues, con cuanta mas razon hay que decirlo cuando, ni se han alterado por nadie los mugas del termino, ni ha venido ninguno otro á ocuparlo, expulsando de ello á Corella - Como que no hallamos que legalmente pueda reconocerse en Cintruénigo la posesion de las corralizas en ningun momento del periodo objeto de la consulta, luego que no ha cesado de ser Cintruénigo el poseedor de buena ó de mala fé - Vamos no obstante á suponer que transitoriamente hubiese tenido la simple posesion material, la posesion de hecho; ¿podriamos considerarlo poseedor de buena fé? - Heineccio resume la doctrina legal en esta materia, diciendo: "Es poseedor de buena fé el que ignora que la cosa sea ajena, y cree que aquel de quien le procede tenia, como dueño representante ó tutor, el derecho de enagenarla"; doctrina que á su vez proclama el art.º 433 del Cod. Civil del modo siguiente: "Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir existe vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario" - Pues bien; Cintruénigo sabia perfectamente que esas corralizas no eran suyas, sino de Corella; que, por la autoridad de los Tribunales, en pleito en que ambos pueblos habian sido litigantes, se habia separado ese termino

de la comunidad, entregandolo á Corella, hallandose por lo tanto escudado con la santidad de la cosa juzgada; sabia que esta Ciudad habia sido puesta en su posesion judicial; y las mugas levantadas, y que permanecen en pie, estaban y estan diciendo á todos, donde terminaba lo propio y comenzaba lo ageno; donde concluia la jurisdiccion de Cintruenigo y entraba la propia y privativa de Corella - En tales condiciones no es posible reputar á Cintruenigo poseedor de buena fé, aunque quisiera prevalerse de la inscripcion catastral que en su favor se hizo en Corella y del pago de contribuciones que el realizó, puesto que todo ello está invalidado por un vicio de error y descansaba en una inexactitud material = Deshecha esta equivocacion, es natural que cese sus efectos, y de consiguiente que Cintruenigo entregue á Corella las rentas que ha percibido de corralizas que no eran suyas, y que no debe de retener con perjuicio del verdadero dueño, porque no es licito enriquecerse con daño ageno; descontandose de ellas el importe de las contribuciones que haya satisfecho. - Es natural presumir que Cintruenigo pago por inadvertencia esas contribuciones, al ver que se le pasaban papeletas de ellas. Si no fue así, sino que, á sabiendas de que en realidad no le correspondian, las satisfizo con la segunda intencion de pretender atribuirse á tan poca costa la posesion de las corralizas y quedarse con sus rentas, habria obrado con animo doloso; y las leyes, que condenan severamente el dolo, no lo estiman ni lo pueden estimar como

obtenido por Cintruenigo, se comprende de facilmente que todos nos hallamos en un terreno comun, comprendiendo las conclusiones que logicamente se deducian de los hechos y fundamentos legales indicados = Nos hallamos, pues en condiciones de contestar á los dudosos estremos que comprende la consulta, y pasamos á hacerlo = Corella tiene derecho á reclamar de Cintruenigo las rentas y productos que haya percibido desde la adjudicacion, debiendo hacerlo en la via gubernativa, preferentemente á la judicial. Todos arrendatarios le podra reclamar las rentas vencidas y no entregadas; pues aunque en rigor, tendria accion util contra ellos respecto de la renta que indebidamente hayan entregado á Cintruenigo, despues de estar advertidos por Corella de que era á esta Unidad á quien la debian satisfacer, es mas logico que la pidan á Cintruenigo, si este la tiene ya cobrada = Llegado el caso de acudir á los Tribunales aconsejamos como lo mas economico y sencillo que se entablase un pleito de menor cuantia contra el Ayuntamiento de Cintruenigo y contra los arrendatarios, pidiendo al primero todo lo percibido y á estos las rentas ó renta de que esten en descubierto, suponiendo que no estan de alguna; pues, si no lo estuviesen, convendria que la demanda fuera solo contra Cintruenigo = Esto no obstante, si Corella tiene interes en desahuciar á los arrendatarios para entrar á disponer cuanto antes de las cosechas, le interesaria no ejercitar contra el Ayuntamiento de Cintruenigo la reclamacion por la renta

vencido en 15 de Agosto último, sino pe
dirla á los arrendatarios, si es que
Corella puede probar que en el mes
de Junio les notificó que esta Ciudad
era la dueña á la que tenian que
contribuir con la renta; y que habien
do pedido los arrendatarios prorroga
para el pago hasta el 12 de Octubre,
la que se les concedió, no han cumpli
do su obligacion - Sin que deba servir
de descargo á los arrendatarios el que
hayan entregado esa renta á Cintruéni
go, por que esto podrá dar lugar á
que los arrendatarios pidan á Cintrue
nigo que se la devuelva, pero no les
libra de pagarla al verdadero dueño,
que es Corella, á quien habian recono
cido como tal = El Ayuntamiento de
Corella, fundandose en la falta de pa
go del precio convenido para la ren
ta, puede entablar desde luego la accion
de deshaucio contra los arrendatarios
ante el Juez municipal de Corella, por
los tramites establecidos en los artículos
1570 y siguientes de la ley de enjuicia
miento civil = Creemos que Corella ten
dria tambien derecho á pedir que se
declarase la nulidad del arriendo
por no haberse cumplido las formali
dades de subasta y aprobacion requeri
das por las leyes de Navarra, y que, como
consecuencia de esta declaracion de nuli
dad, podria en su dia solicitar el deshau
cio; pero este tendria que seguirse ante
el Juez de 1ª instancia; con un proce
dimiento mas largo y costoso; por lo cual
aconsejamos que, de ir al deshaucio, lo
ejecuten fundandose unicamente en la
falta de pago del precio convenido, pa
ra que así conozca de él y lo resuelva
en 1ª instancia el Juez municipal
de dicha Ciudad = Por lo que pueda

se pradeció, de poner la corralisa en el catastro a favor de Cintruenigo = En la partición de Montes de Cierzo y dentro del territorio que toca a Tudela se halla la corralisa alta, que Cintruenigo tenía arrendada por bastantes años. Cobró Cintruenigo la renta, aun después de tomada por Tudela la posesión judicial, y fue preciso un expediente administrativo para que Cintruenigo entregase a Tudela lo que había cobrado indebidamente. Se notificó a los arrendatarios la adjudicación hecha a Tudela; y, como todavía estuviesen en descubierto de alguna renta, puesto lo contra ellos pleito de desahucio ante el Juez municipal de Tudela, recayendo sentencia que quedó firme, declarando haber lugar al desahucio. Solicitaron los arrendatarios que se les permitiese recoger la cosecha prometiendo desalojar la corralisa para el 15 de Agosto; y se convino en ello, previo pago de la renta, advirtiéndoles que, mientras se dejaba en suspenso la ejecución de la sentencia de desahucio hasta el 15 de Agosto, si para esa fecha no desalojaban la finca se ejecutoriaría sin costa la sentencia. Así vino en uso; pero ya no ha habido necesidad de ello. No procede la acción de desahucio contra el Ayuntamiento de Cintruenigo, puesto que no se le reconoce como poseedor de las corralisas, que en todo caso, ya ha dejado. No hay inconveniente legal para que ejercite simultáneamente, cada cual en su respectivo juicio y Tribunal, la acción para el cobro de rentas, y la de desahucio contra los arrendatarios. Pueden entablarse simultánea o sucesivamente, como se quiera. Quedan contestadas todos los puntos que abarca la consulta, y manifestado nuestro parecer, en pro del que entendemos

que militan razones mas poderosas y eficaces que las que se invocan en contrario; y por ello consideramos que, conforme á derecho, habian de resolver los Tribunales en este sentido; con tanto mas motivo cuanto que si Cintruenigo pretendiera extremar las cosas y retener rentas, que no ignora que no son suyas, él propio pondria de manifiesto su mala fé jurídica; y este aspecto moral de la cuestion no dejaria de influir sobre el animo de los jueces = Tal es nuestro dictamen, salvo meliori = Tudela 14 de Noviembre de 1906 = L. Fernando Morales = Dr. Gregorio Iribas."

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su Vº Bº en Corella á 20 de Septiembre de mil novecientos siete

Vº Bº
El Alcalde
Pascual Senna

Miguel San Julian
Secretario

F. San Julian y Zozaya
Abogado
Curia 1-2
Pamplona

Pamplona 24 de Diciembre de 1907

Sr. Don. Pascual Lemus
Corella.

Mi distinguido amigo:
Adjunto le remito las contestaciones que á mi juicio deben darse al interrogatorio de preguntas presentado por Contrario.
Segun me han dicho en la participacion de lotería que le mande á V. nos ha tocado el reintegro: cuando llegue las listas veremos si hemos sido mas afortunados.
Muchos recuerdos á toda su familia y amigos y que pasen unas felices Pascuas les desea su afmo amigo
Miguel San Julian

No se dejen pasar el termino de diez dias para contestar al interrogatorio de Contrario

Ya es cierto, pero este Ayuntamiento tiene que hacer constar, que reclamó repetidamente del de Cintruenigo le remitiera copia de las condiciones de subasta y acta del remate de arriendo de dichas corralizas, para saber quienes eran los arrendatarios de las mismas, documentos que no pudo conseguir le remitiera Cintruenigo directamente, viéndose obligado para ello a interponer el correspondiente recurso ante la Exma. Diputación foral y provincial de Navarra, obteniendo por este medio los documentos mencionados; se llamó á esta Secretaría municipal á los arrendatarios de las Corralizas D. Julián Chivite y D. Carmelo Sanchez á fin de que entregasen la renta que había vencido en 15 de Agosto de 1906 y apesar de estas gestiones y otras posteriores, dichos Sres. se negaron á entregar el trigo correspondiente, por que ya lo habían hecho en la Depositaría municipal de Cintruenigo, en virtud de acuerdo del aquel Ayunt.º de 27 de Septiembre del mencionado año en el que se les insinuaba q.e así lo hicieran.

Con relación á las contestaciones que debe darse á las preguntas cuarta y quinta no puedo responder, y el único que puede hacerlo es Franco Serna, en vista del resultado que arrojen los roldes cobratorios de contribuciones y del

Guardenio correspondiente á los años 1903 y 1904. Estos datos así ~~copiados~~ como una copia de la sentencia de 8 de Julio de 1892 deben de remitirse antes de que se celebre la vista de este incidente

Exmo. Sr.

El Ayuntº de la Ciudad de Corella tiene el honor de exponer a V. E. =

Que desde muy remotos tiempos pertenecian los Montes de Quiroz en pleno, absoluto y exclusivo dominio a las Ciudades de Tudela, Corella y Caseante, Villas de Cintruenigo, Fitero y Monteagudo y al Lugar de Murchante. Que con motivo de la guerra contra Portugal y para atender a otras urgencias del Real servicio D. Felipe 4º de Castilla y 5º de Navarra, por cedula librada en Madrid a 23 de Septiembre de 1664, mandó pedir donativo a las Ciudades, villas, lugares y particulares de dicho reino de Navarra, facultando al Virrey, Capitan general del mismo, para que pudiera conceder las gracias y mercedes que ocurriesen, como concedió a la villa de Cintruenigo la propiedad de unas 8000 roleadas de monte por la cantidad de 8000 ducados, concesion que fué confirmada en otra Real cedula de 12 de Abril de 1665, de que pudió sobrevenir la citada villa, oponiendose a que fuese otorgada a Tudela, Corella, Fitero y el Convento. Real de este ultimo pueblo, mediante entender era en perjuicio suyo, pues tenian el comun goce en todos los montes llamados Quiroz y Urgenzo; lo cual motivo que el Virrey y el Supremo Consejo del Reino, pendiente dicho L. I.

tuvo efecto al Licenciado D. Juan de Laiseca á inspeccionar los mencionados montes, llevando orden verbal para que procurase la paz y quietud de aquellos pueblos, á la vez que el mayor (~~edificio~~) beneficio de la Real Hacienda, y en su consecuencia obtuvo que, de comun consentimiento de los mismos, se tuvieran como propios de Cintruenigo varios terrenos, que fueron deslindados, quedando el resto de los enunciados montes en propiedad para Tudela, Corella y Cascante, que habian de contribuir con 12.000 ducados de plata, conservandolos en faceria como hasta entonces, á cuyo efecto habian de admitir el comun goce de ellos á la expresada villa de Cintruenigo y sus vecinos, y á las de Fitero, Monteagudo y Murchante, contribuyendo estas con la parte y porcion que les tocare de la referida suma, con calidad de que la universidad que con ella no contribuyera dentro del termino que se le señalase, quedaria excluida de tal goce;

En ejecucion del convenio indicado, otorgaron Laiseca y las representaciones de Tudela, Corella, Cintruenigo y Fitero escritura de 24 de Octubre de 1669, haciendo merito en ella primeramente del terreno que se adjudicaba á Cintruenigo y las condiciones con que se hacia; y consignando ademas diferentes clausulas, entre estas que el D. Juan de Laiseca, á nombre del Rey, usando de la Real Cedula y comision subdelegada por el Virrey, en ejecucion de lo tratado con las ...

la parte que, segun su poblacion, les tocare de los 12.000 ducados, deducido el termino que quedaba para la antedicha villa, apartó á S. M. de los derechos que en propiedad ó posesion tenia ó podia tener en todo el resto y residuo de los montes Cierzo y Argenzon, en lo largo y ancho, sin exceptuar parte ni porcion alguna, renunciandolos y apoderando en propiedad y posesion á favor de Tudela, Corella, Cintruenigo y Sitero, otorgantes, y de Cascante, Monteagudo y Murchante, en caso de venir en contribuir con la parte que de los 12.000 ducados les tocare, segun su poblacion, para que tuvieran y poseyeran el residuo y resto de ~~dichos~~ tales montes como propios suyos, comprados con sus dineros y adquiridos con justos y legitimos titulos, habiendo de tener el goce y comunidad en la misma conformidad y hermandad que los habian gozado y gozaban hasta entonces; con expresa condicion de que la universidad que no contribuyera con la cantidad que le tocare, segun su poblacion, de los 12.000 ducados, haciendo su paga dentro de dos meses, quedase excluida de todo gozo que pudiera tener pagando y le adquiriesen los que pagaren, sin que por virtud de aquella escritura pudiera adquirir derecho de gozar, aun cuando contribuyera con lo que le tocare, en la parte y monte llamado de Argenzon y todo lo del rio Alhama hacia Sitero, la universidad que no lo tuviere, porque los gozos los habian de tener las republicas en la forma que hasta el dia los habian tenido, sin que ninguna

de las universidades pudiera, entonces ni en ningun tiempo, plantar viñas, olivos ni ninguno otros arboles en lo residuo de los montes Cierzo y Argenzon, y el que lo hiciere incurriria en la pena de 10 ducados por robada, pudiendo cualquiera de los gozantes arrancar y desplantar, sin incurrir en pena alguna; con cuyas condiciones dicho D. Juan Laiseca, en nombre del Rey, y usando de la Real comision, aunque entre las partes otorgantes y las demas universidades que contribuyeren con lo que les tocaba de los 12.000 ducados habian tenido y tenian pretensiones, deducidas en el pleito pendiente, sobre propiedad, y ser suyos los repetidos montes, considerando las cantidades que daban, las muchas que en años pasados tenian dadas á S. M. y los muchos y señalados servicios que habian hecho y esperaba continuaran en las ocasiones que se ofrecieren, y que regulada proporcionalmente la paga de las dichas cantidades, venia á ser con exceso y mayor suma á la concesion que se hacia, para el caso de que entonces ó en algun tiempo constase ó pudiera constar valiesen ó pudiesen valer mas aquellos montes, hacia cesion, gracia y donacion de la demanda á dichas universidades.

El 26 del mismo mes de Octubre del año 1665 se procedió á repartir los 12000 ducados entre los siete pueblos mencionados en la escritura, la que aceptaron los no concurrentes á su otorgamiento, correspondiendo: á Tudela 4992, 4 reales y 28 maravedis: á Corella 2486, 2 reales, 28 maravedis y un cornado: á Cascante 1740, 8 reales y 27 maravedis y medio: á Cintruenigo 1288, 10 reales y 26 maravedis:

... 10, con tres reales y 11 maravedis y á Murchante 126, 6 reales y 6 maravedis; atendido su respectivo vecindario y á razon de 36 reales 21 maravedis y un cornado por cada vecino: dictandose posteriormente auto de posesion, dado á los expresados otorgantes de la escritura, del monte de Argenzon, lo mismo que respeto á los de Cierzo, en todo lo que tenia en ellos el Rey; sin comprenderse ni servicio dado en lo que tenia ó pretendia tener en propiedad y posesion el Monasterio Real de Pitero conforme á los limites de amojonamiento hechos de orden del Real Consejo por D. Jeronimo Peloaga, Oidor de él, conservando á las dichas universidades en el reciproco gozo que tenian entonces en los terminos y montes de Nienzobos y Tuvengen, que tenia ó pretendia tener dicho Real Monasterio en propiedad, al que se conservaba en el reciproco gozo de las tantas veces enunciados montes Cierzo y Argenzon.

Por muchisimos años continuaron gozando en comun los siete pueblos mencionados de los montes de Cierzo y Argenzon, hasta que asi las cosas, el 9 de Febrero de 1889, formulo demanda el Ayunt.º de Tudela, haciendo uso de la accion communi dividundo, en virtud de la cual pidió se declarase haber lugar á la division de los montes Cierzo y Argenzon, poseidos en comun por los predichos siete pueblos.

Como no tiene gran interes el desarrollo del mencionado pleito, para el punto que se debate, y por otra parte puede verlo V.E. en la Sentencia del Tribunal Supremo publicada en la Gaceta de Madrid de 2 de Abril de 1894, no he de seguir paso á paso el ~~(mencio)~~ mismo y

unicamente he de manifestar á V. E. que llegado el juicio al estado correspondiente, dictó el Juez de 1ª instancia sentencia de que apelaron los demandados remitiendose los autos á la Audiencia de Pamplona, en la cual se declaró desierta la apelacion respecto al Ayuntamiento de Monteagudo, que no compareció á sostenerla, y se tuvo por desistidos de ella á los de Cascante, Murchante y Cintruenigo, que así lo solicitaron, por haber transigido sus diferencias con el de Tudela, tramitandose la segunda instancia en cuanto á este y los de Corella y Pitero, y pronunciando sentencia la Sala de justicia de dicha Audiencia el 5 de Julio de 1892, por la que confirmando la apelada en lo conforme y revocandola en lo demas, se declara haber lugar á la division de los montes comunes de Cierzo y Tregenzon entre los siete pueblos tan repetidamente mencionados, cuyos montes son los comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicados el año 1847, aprobados por la Diputacion provincial de Navarra el 5 de Enero de 57, mandando, en su consecuencia que dicha division se haga con arreglo á las siguientes Bases: primera, la citada division se hará entre los siete pueblos congozantes, con arreglo al numero de vecinos que cada uno de ellos tenga, segun el censo de 1887 declarado oficial por Real Decreto de 26 de Septiembre de 1895: segunda, se procurará que en la division la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y configuracion le sea mas conveniente, observandose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior á que

[illegible] se hará entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó erial: Cuarta, se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los pueblos, enumerados en el hecho quinto de la demanda, segun el que Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas; Cintruenigo cinco, y Tudela una dehesa con 55 corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de día y de noche, de los cuales disfruta tambien Corella, pero únicamente de sol á sol, exceptuando las abejeras, corrales, aguas, corte de leña, extraccion de piedra y labores de carbon y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal: quinta, se tendrá en cuenta y en igual forma se estimará y abonará á Murchante su derecho particular á que se le repartan hierbas y aguas en las 55 corralizas que forma la dehesa de Tudela: sexta de conformidad con las reglas anteriores, se segregarán demarcarán y amojonarán separadamente las partes que en la division correspondan respectivamente á Corella, Tudela, Monteagudo y Murchante por todos los derechos indicados, y los correspondientes á Cascante, Cintruenigo y Fitero quedarán en faceria comun para estos tres pueblos, á no ser que dentro de los diez dias siguientes al en que la sentencia fuese firme pidan se les señale tambien su parte para poseerla separadamente, en cuyo caso se hará así respecto al pueblo que lo solicite: Septima las operaciones de division y par

ticion se harán precisamente por tres peritos Ingenieros de Montes, nombrados en la forma que se dice en el considerando respectivo: octava los peritos levantaran el plano de cada particion, y cada parte podra obtener á su costa copia del mismo; y novena los peritos señalaran los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres, y adoptaran las demas determinaciones que estimen convenientes al mejor regimen y aprovechamiento de los montes, y muy especialmente al paso y salida de las aguas, sin hacerse especial condena de ~~(las)~~ costas, con deducion de las impuestas respectivamente al Ayuntamiento de Montea gudo al declarar desierta su apelacion, y á los de Cascante, Cintruenigo y Murchante al haberles por separado de la que tenian interpuesta.

Los peritos Ingenieros de Montes D. Ramon Egorcué, D. José Secall y D. José Escriba de Romani procedieron á la division de los Montes de Cierro y Argenzo entre los siete pueblos congorantes, y á las nueve de la mañana del dia veintiseis de Junio de mil novecientos dos el Juzgado de Tudela con los comisionados de esta Ciudad constituidos en los montes de Cierro sitio denominado Cabero de Molengo, se dio lectura por el Actuario de todo lo pertinente á esta diligencia y en el mismo acto se hace publica y solemne la posesion judicial privativa quieta y pacifica en que sin perjuicio, queda el Ayuntamiento de Corella y en su nombre D. José [illegible]

... Pretorio que ha correspondido a esta Ciudad.

Es cierto y evidente que el Ayunt.º de Tudela, solicitó del de esta Ciudad que nombrase un práctico que en unión del que designase aquella tasasen los corrales de Montes de Cierzo que han correspondido á Corella, así como que en la sesión celebrada el día 15 de Noviembre siguiente este Ayunt.º nombró á su maestro albañil D. Agustín Arigita Lasa para que realizara la mencionada tasación y en este Ayunt.º en sesión celebrada el 28 de Diciembre de 1903 se dió cuenta de una comunicación de la Alcaldía de Tudela por la que se hace saber que aquel Ayunt.º está conforme con la tasación de los ~~terrenos~~ corrales enclavados en Montes de Cierzo adjudicados á esta Ciudad y manifiestan quedar enterados; y por último el Ayunt.º de esta Ciudad en sesión celebrada el día 3 de Octubre ppdo. acordó desestimar la pretensión de la Alcaldía de Tudela formulada en su oficio de 20 de Septiembre anterior y no incluir en los presupuestos del presente año las 4095'50 ptas. reclamadas por la mencionada Ciudad.

Estos son los antecedentes de la cuestión y no es posible deducir de ellos, como lo hace Tudela, que Corella esté obligada á pagar las 4095'50

ptª importe de los referidos corrales de Montes de Cuervo.

El Ayuntº de Tudela en el recurso interpuesto ante V. E. con fecha 15 de Febrero del corriente año, y que ha dado motivo al presente informe, afirma de una manera terminante, que "encomendada a tres Ingenieros la division, la ejecutaron, limitandose a tasar los terrenos comunales (sin justipreciar los corrales edificados)" afirmacion gratuita y desprovista de fundamento, puesto que los tres Ingenieros aludidos, en la Memoria de division de Montes de Cuervo y Argenzon que existe en esta Secretaria municipal y en una hoja siguiente dice "Comunidad entre y despues de la sentencia los pueblos de Tudela Cintruenigo, Cascante, Montagudo y Murchante, por el convenio y bases que determinan los documentos unidos que acompañan a este memoria, el trabajo de particion esta dividido individualmente en dos partes: 1ª Cumplimiento de la sentencia y 2ª Una vez separadas con arreglo a esta las partes correspondientes a los pueblos de Corella y Fitero, pueblos no comunidos, aplicacion del convenio a los

la hoja décima de las mismas, manifiestan textualmente "Para el cumplimiento de la sentencia de la Exma. Audiencia de Pamplona y del convenio de los cinco pueblos, es necesario primeramente el dar á Corella y Sitero con arreglo á la población de derecho que fija el censo de 1887, á dichas poblaciones, la parte que le corresponde, separando antes los goces ó derechos privativos á que hace referencia la Case 4ª de la citada sentencia." Es decir que los mismos Ingenieros manifiestan, que antes de dar á Corella la parte que le corresponda, separaron los goces ó derechos privativos de los pueblos á que hace referencia la Case 4ª de la citada sentencia.

Veamos lo que dice esa Case 4ª: "Cuarta, se indemnizaran los goces ó derechos privativos de los pueblos, enumerados en el hecho quinto de la demanda, segun el que Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas, con goces privativos de postura y veda en épocas determinadas: Cintruenigo cinco, y Tudela una dehesa con 55 corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de dia y de noche, de los cuales disfruta tambien Corella, pero únicamente de sol á sol, exceptuando las abejeras

corrales, aguas, corte de leñas, extraccion de piedra y labores de carbon y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal" ¿Podra sostener ahora Tudela que los Ingenieros referidos no justipreciaron los ~~referidos~~ mencionados corrales? ¿No nos dice la Audiencia de Pamplona que los corrales, aguas &ª son anejos al aprovechamiento comunal? ¿Duda Tudela de que la division que llevaron á cabo los mencionados ingenieros, no tuvo por objeto dividir entre los siete pueblos congozantes el aprovechamiento comunal de los Montes de Cierzo? Luego si en el aprovechamiento comunal estaban incluidos los corrales, no se ve la razon y motivo que pueda tener Tudela para reclamar de Corella el importe de los mismos

Pero ademas de esta verdad evidente existe otra que demuestra la falta de fundamento racional en que ~~(se)~~ apoya sus pretensiones Tudela.

~~(Como podrá ver V. E. en la Gaceta de 1º de Abril de 1894 en la que se publica la tantas veces repetida (sentencia del Tribunal Supremo de Justicia)~~

La Case tercera de la mencionada sentencia dice "la particion y division

do para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó erial:" esto es lo que pedía Tudela en el hecho 7º de la replica del mencionado pleito, decia su representante: "Las plantaciones tienen que tasarse y entrar en el reparto. Que el suelo de los Montes de Cierzo, cuya division se pide, es comunal; y pretender que las plantas puestas en ese suelo no cedan á él, cuando plantas y suelo son una misma cosa, y es sabido que las plantas son accesorias del terreno y que por Ministerio de la Ley y por accesion corresponden á aquel á quien el suelo corresponde, es defender un estremo indefendible" Esto es lo que hace Tudela defender lo indefendible y no acordarse de la doctrina que ella sostuvo con ocasion del referido pleito. Si ella sostuvo entonces la doctrina de que las plantaciones realizadas en Montes de Cierzo habian de entrar en el reparto por que por accesion corresponden á aquel á quien el suelo corresponde; ¿en virtud de que regla de tres, exije á Corella el importe de los corrales construidos en terreno que corresponde á esta Ciudad? ¿será por que Tudela ha pagado el importe de los mismos? Argumento es este que no tiene fuerza ni fundamento de ninguna especie, por que si Tudela ha hecho ese desembolso que suponen la

costuccion de corrales, los vecinos de los siete pueblos congosantes que plantaron viñas y olivares, tambien hicieron sus gastos para realizar las mencionadas plantaciones y sin embargo el Juzgado de 1ª instancia, la Cama Audiencia de Pamplona sentencian que (esos) la particion y division se hara entre los siete pueblos congosantes apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó erial.

¿Es que Tudela sustenta dos teorias respecto de la accesion, una que es la legal en virtud de la cual no estan obligados los siete pueblos congosantes á ~~abonar~~ pagar indemnizacion alguna á los vecinos que plantaron vides y olivares; y otra para que le abonen á ella el importe de los corrales ~~que han sido adjudicados á esta Ciudad~~ situados en terrenos de Montes de Cierzo que han sido adjudicados á esta Ciudad?

Tudela ha de ser logica y ya que en este caso concreto se olvida de ella, bueno es recordarsela, y manifestarle que si bien es cierto que el Ayuntº de Corella nombro á su maestro albañil para que tasase los corrales del Pozo, Rincon y Malacena, lo hizo mas bien por cortesia que no por abonarle una canti

es esto, que esta es la hora que el Ayunt.º de Corella no ha aprobado la referida tasacion y muchisimo menos el abonar á Tudela la cantidad que injustamente reclama.

Por ultimo Exmo. Sr., no he de terminar este informe sin recordarle á Tudela las doctrinas que respecto de la accesion sustento en otros tiempos y que parece que ahora las ha olvidado por que asi conviene á sus intereses "Que el suelo de Montes de Cierzo, cuya division se pide, es comunal, y pretender que los ~~corrales~~ plantaciones puestos en ese suelo no cedan á él, cuando ~~corrales~~ plantas y suelo son una misma cosa, y es sabido que los ~~corrales~~ plantas son accesorios del terreno y que por Ministerio de la Ley y por accesion corresponden á aquel á quien el suelo corresponde, es defender un extremo indefendible" Esto decia respecto de las plantaciones, doctrina que á juicio de este Ayunt.º es aplicable á los corrales cuyo importe reclama.

En vista de las razones expuestas este Ayunt.º

Suplica á V. E. se sirva desestimar por improcedente el recurso interpuesto por el Ayunt.º de Tudela en 18 de Febrero ppdo. Dios G.ª Corella. 22 de Marzo 1905 = Exma. Diputacion foral y provincial de Navarra

Vuelta

Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 6 de Julio de 1892.

Penultimo Considerando: Considerando: que los aprovechamientos comunales de los Montes son ordinariamente las alegeras, corrales, aguas, corte de leña, extraccion de piedra y yeso y son sucesivamente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela sujeto a indemnizacion.

E. nº 454 - 20-12-907

Sr. Perez

diligencia. En el día de hoy entrega en esta Secretaría de mi cargo la presente D. Francisco Mateo, por encargo del Procurador Espadas, de Tudela, entregándose al Sor. Mateo el oportuno recibo certifico. Corella veinte de diciembre de mil novecientos siete

Felix Muñoz
secr. int.

Se dió cuenta al Ayunt. en sesion de hoy. Corella 21 dicbre. 907

En los autos incidentales pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador Don Isidro Huarte en representación del Ayuntamiento de esa Ciudad contra el Ayuntamiento de la villa de Cintruénigo en ejecución de sentencia del pleito seguido sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón, cuyo incidente se halla en período de prueba, se propuso á instancia de la parte demandada

y fué declarada pertinen
te la de confesión en jui
cio que por vía de infor
me habrá de prestar el
Ayuntamiento de su dig
na Presidencia según lo
dispuesto en el artº 595 de
la ley de Enjuiciamien
to Civil á tenor de las pre
guntas contenidas en el
interrogatorio presentado
y que son las siguientes.
1ª Ser cierto que el Ayun
tamiento de Corella ha
respetado las plantas
ciones de viña y los terre
nos sembrados que po

seian los vecinos
truénigo y otros p
en la parte de M
de Cierzo que se
dicó á Corella en
visión de dichos M
2ª Como es cierto qu
yuntamiento de
catastró á nom
Ayuntamiento a
truénigo las corra
el Borro y La Jo
sin que previam
lo solicitase el
cipio de dicha u
la creencia en qu
ba el Ayuntam

informante de que tenía
que respetar al de Cin
truénigo la posesión en
que se encontraba de las
nombradas corralizas.

3ª Ser cierto que hasta que
el Ayuntamiento de Cin
truénigo dejó á disposi-
ción del de Corella las co
rralizas del Borro y
La Jordana las pose-
yó el Ayuntamiento de
Cintruénigo pagando
al de Corella las contri-
buciones y derramas im
puestas, entendiéndose
en todo con los arren-

datarios y cobrando
mismos las rentas
prondientes.

4ª Como es cierto que
ciembre de 1903 pa
Ayuntamiento de
truénigo al de Co
contribuciones de
rralizas del Bor
La Jordana Pts.
en Mayo de 1904
1º y 2º trimestre
cho año Pts. 116;06
Septiembre de igua
por 3º y 4º trimes
misma cantidad

Pts. 116,06.

5ª Ser cierto que el año de 1904 el Ayuntamiento de Cintruénigo pagó por reparto de guardería correspondiente á las corralizas del Borro y La Jordana la cantidad de Pts 79,13.

En su consecuencia he acordado expedir á Vª la presente como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa Ciudad para que por vía de informe se conteste á este Juzgado á d preguntas dentro término de diez Dios gue, á Vª. Tudela 16 de Di de 1907

Luis Mer

Sr. Alcalde Constitucional Presidente del M. I. Ayuntamiento Cortella

Sentencia. = En la Ciudad de Tudela á cinco de Febrero de mil novecientos siete, vistos por el Sr. Don Fausto Belestá y Elío, Abogado, Juez Municipal de esta Ciudad y ejerciente la judicatura por vacante, los presentes autos incidentales promovidos por el M. I. Ayuntamiento Constitucional de Tudela representado por el Procurador D. Isidro Huarte y defendido por el Doctor Don Gregorio Tribas; contra el M. I. Ayuntamiento Constitucional de Corella representado por el Procurador D. Francisco Espadas y defendido por el Licenciado Dn. Pedro Miguel San Julián, sobre reclamación de cuatro mil noventa y cinco pesetas, cincuenta céntimos, y

1º Resultando: que el Procurador Don Isidro Huarte en representación del Ayuntamiento de Tudela, compareció ante este Juzgado en los autos de ejecución de sentencia recaída en pleito ordinario de mayor cuantía sobre división de los Montes Comunes de Cier-

zo y Argenzon, formulando demanda incidental contra el Ayuntamiento de Clorella y suplicando se condene á este á que abone al de Tudela el valor de tres corrales existentes en dichos Montes y que asciende á la expresada cantidad; y al pago de las costas de este incidente.

2º Resultando; que en apoyo de su pretensión el Procurador Huarte dijo: que al ejecutarse la partición ordenada en la sentencia recaida en el pleito sobre división de los Montes Comunes de Cierzo y Argenzon, correspondió á Clorella parte del terreno que formaba la Dehesa de Tudela en cuya posesión se hallan situados los Corrales del Pozo, Rincon y Malacena, construidos, sostenidos y separados á espensas de Tudela; que en dicho fallo se ordena que se haga la división de los montes entre los siete pueblos que los poseian, Tudela, Clorella, Cascarete, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Mur-

chante, señalando las bases conforme á las que se habia de ejecutar, de las que interesa recordar la primera, que dispone que la division se haga entre los pueblos, con arreglo al número de sus vecinos; la segunda de que la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y configuracion le sea mas conveniente, observandose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior, á la que queda subordinada; la tercera, de que para los efectos de la particion se apreciarán los terrenos en estado de pasto ó erial; la cuarta, de que se indemnizarán los derechos privativos de los pueblos enumerados en el hecho quinto de la demanda; segun el que, Clasante tenia ocho y media cornalinas con goces privativos de pastura y veda en epocas determinadas; Lintuenigo cinco; y Fudela una dehesa con cincuenta y cinco cornalinas con

epoca de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de día y noche, de los que también tenía disfrute Lorella, pero únicamente de sol á sol; exceptuando las abejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extracción de piedra y laboreo del carbon y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal; la quinta, que también se indemnizase á Murchante el derecho particular que tenía á que se le repartiesen yerbas y aguas en las Corralizas que formaban la Dehesa de Tudela; y las demas bases son relativas á la ejecución de lo mandado, disponiendo que la partición se efectuase por tres peritos Ingenieros de Montes, que segregarían, demarcarían y amojonarían separadamente las partes correspondientes á cada cual, levantando plano de la operación divisoria &c.; así se efectuó como consta de autos, por

los tres Ingenieros de montes nombrados al efecto; quienes, obedeciendo escrupulosamente lo mandado en la sentencia, tasaron los terrenos como de pastos ó eriales, (y por lo tanto sin justipreciar los corrales edificados), y señalaron á cada pueblo la parte que le correspondía en los montes; adjudicando á Tudela casi toda su Dehesa, si bien una parte de ella le adjudicaron á Corella, hallandose dentro de esta parte tres corrales de Tudela, ó sean los del Coso, Rincon y Malacena, que motivan esta reclamación; esos tres corrales, como todos los demas de la Dehesa, fueron construidos á espensas de Tudela, previa autorización que al efecto obtuvo del Consejo Real de Navarra en veintinueve de febrero de mil seiscientos noventa y seis; y esta Ciudad los ha sostenido y reparado á costa suya, como ya quedó reconocido por todos los pueblos en el pleito de partición, lo ha vuelto á admitir Corella en sus informes

y consta de la propia sentencia firme pronunciada en la que se consigna que Tudela tenía una dehesa con cincuenta y cinco corralizas; que el Alcalde de Tudela dirigió á Corella comunicación pidiéndole que designase un perito que en unión con el que nombrase Tudela hiciesen el justiprecio de los tres corrales, y el Ayuntamiento de Corella en sesión de quince de Noviembre acordó designar á su Albañil D. Agustín Brigita Lara para que en unión del que nombrase Tudela evacuasen su cometido de hacer la tasación, y verificada ascendió en junto á cuatro mil noventa y cinco pesetas, cincuenta céntimos, y cuando no quedaba mas que hacer la entrega de esta cantidad (por parte) dirigió el Ayuntamiento de Corella al de Tudela un oficio expresando que había acordado desestimar la pretensión del de Tudela y no incluir en

el presupuesto el valor de los tres corrales tasados, dando con ello lugar á un expediente administrativo ante la Exma Diputación Foral y Provincial, en cuyo expediente el Ayuntamiento de Corella partiendo de la hipótesis de que los Ingenieros habían justipreciado los corrales, sostenía que ya estaba tudela indemnizada de ellos y la Exma Diputación acordó inhibirse del asunto reservando su derecho á las partes para que acudieran ante la Autoridad competente; que en la memoria explicativa presentada por los Ingenieros relativa á la partición que habían efectuado en la que no aparece ni la pretendida tasación de los (Ingenieros) corrales ni su indemnización á tudela.

3º = Resultando; que conferido traslado de la demanda incidental al Ayuntamiento de Corella la contestó en tiempo y forma solicitando se declare no haber lugar á lo solici-

tando por el Ayuntamiento de Tudela condenandole al pago de las costas de este incidente.

4º Resultando; que en apoyo de dicha pretensión alegó los siguientes hechos; que son ciertos el primero y segundo de la demanda si bien se hallan extractados con demasiada concisión; que tambien es cierto el tercero pero que Tudela construyó los corrales con autorización del Consejo Real de Navarra, no contando con el consentimiento de los demas condueños de Montes de Cierzo ó sea el de los pueblos congozantes; que es cierto que Corella no ha indemnizado á Tudela el importe de los tres corrales asi como que el Ayuntamiento de Corella jamás ha acordado el pago referido ni ha dado lugar á que con sus hechos se pudiera colegir que estaba dispuesto á realizarlo; que es cierto que Tudela acudió á la Exma Diputación Foral y Provincial de Navarra

solicitando que ordenara al Ayuntamiento de Corella la formación de un presupuesto adicional por cuatro mil noventa y cinco pesetas, cincuenta céntimos, así como que la mencionada Corporación se inhibió del asunto por no ser de su competencia, pero no es exacto que Corella afirmase que los Ingenieros habían justipreciado los corrales; que se halla conforme en que no consta en la memoria explicativa presentada por los Ingenieros relativa á la partición que habían efectuado ni la tasación de los corrales ni la indemnización de su importe á tudela, pero tampoco ha manifestado nunca Corella que se tasaran é indemnizaran los mismos, teniendo que hacer constar únicamente que los Ingenieros indemnizaron á los pueblos los derechos privativos que tenían en Montes de Cierzo, indemnizándoselos en terrenos considerados como de pasto ó erial con arreglo á orde-

nado en la sentencia; y que con referencia al hecho séptimo Corella no está en el mismo caso que Murchante.

5º = Resultando; que por otrosí solicitó la representación del Ayuntamiento de Corella se diera traslado de la demanda incidental á los Ayuntamientos de Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante antiguos pueblos congozantes de Montes de Cierzo, cuya pretensión fué desestimada previo traslado que se dió de ella al demandante.

6º = Resultando; que recibido el incidente á prueba se practicó la testifical declarada pertinente á instancia de las partes y fueron unidas á los autos trayéndose estos á la vista con citación para sentencia.

7º = Resultando; que á instancia del demandante se celebró vista pública que tuvo lugar con asistencia de ambas partes, en cuyo acto expusieron estas, cuanto creyeron con-

veniente á su respectivo derecho, quedando los autos en la mesa del Juzgado para sentencia.

8º = Resultando: que para mejor proveer se trajo á este incidente testimonio del hecho quinto de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Tudela contra Corde Clarcante, Sintruénigo, Corella Sitero Monteagudo y Murchante sobre división de los Montes comunes de Cierzo y Argensón.

9º = Resultando: que en la tramitación de este incidente se han observado las prescripciones legales.

1º = Considerando: que la cuestión que se ventila en este incidente tan solo se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Corella se halla obligado á indemnizar al de Tudela el valor de los corrales construidos por este en la porción de terreno que de la Dehesa de Tudela correspondió al primero en la partición de los Montes de Cierzo y Argensón

verificada por peritos en ejecución de sentencia firme en la cual ya quedaron establecidas las reglas que en dicha partición habrán de observarse, y por consiguiente á esa sentencia debe acudirse para la resolución de la actual contienda.

2º Considerando; que en el penúltimo considerando de la aludida sentencia se establece "que los aprovechamientos comunales de los montes son ordinariamente las abejeras, corrales, aguas, corte de leña, extracción de piedra y yeso, y consiguientemente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Indela sugeto á indemnización;" y en el fallo de la misma sentencia, despues de determinar que para los efectos de la partición habrán de apreciarse los terrenos en estado de pasto ó de erial, en la base cuarta del fallo se determina

que "se indemnizaran los goces ó derechos privativos de los pueblos que se enumeran en el hecho quinto de la demanda; Laceante tiene en dichos Montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y seda en épocas determinadas; Cintruénigo cinco; y Tudela tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas con época de seda y disfrute privativo para la parición de las ovejas desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de día y noche en los cuales disfruta también Cosella pero únicamente de sol á sol, exceptuando las abejeras, corrales, aguas corte de leñas, extracción de piedra y laboreo de carbon y yeso que son anejos al aprovechamiento comunal"; y examinado el hecho quinto de la demanda de aquel pleito á que dicha base cuarta alude, se vé que una y otra guardan perfecta congruencia entre sí, pues en él se enumeraban los derechos pri-

vativos de cada pueblo y en cuanto á Tudela además de la Dehesa con cincuenta y cinco corralizas, decía tener, abejeras, corrales etc.

3º Considerando = que al establecer la sentencia en su base cuarta cuales derechos habrán de indemnizarse como privativos y cuales no por ser anejos al aprovechamiento comunal, es evidente que viene á resolver de una manera clara y concreta la cuestión que en este incidente se debate, y así lo comprendieron los peritos Ingenieros encargados de efectuar la partición, quienes ateniéndose á lo ordenado en dicha sentencia, indemnizaron á cada pueblo el importe de los derechos privativos que se les reconoció por la misma sin incluir para los efectos de la indemnización los corrales ya que fueron exceptuados de ella por considerarlos anejos al aprovechamiento comunal.

4º Considerando = que no ha existido temeridad ni mala fé en sini-

guna de las partes litigantes.
Vistas las disposiciones legales de aplicación

Fallo: que debo absolver y absuelvo al Ayuntamiento de la Ciudad de Corella de la demanda incidental entablada á nombre del Ayuntamiento de Tudela en reclamación de cuatro mil noventa y cinco pesetas, y cincuenta céntimos, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. = Fausto Belestá y Elío. =

Es copia
Francisco Espada

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
PAMPLONA.

Don Rafael García Valdés, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona

Certifica: Que remitidos en apelación á la misma los autos de que mas adelante se hará expresión y sustanciada conforma la instancia, se dictó por la Sala de Justicia la sentencia del tenor siguiente: _____

Sentencia.

En la Ciudad de Pamplona á cinco de Julio de mil novecientos siete: Vistos, por la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial los autos incidentales pendientes en apelación, dimanantes del Juzgado de primera instancia de Bu

S. S.
D. Martín Siracés
D. Luis Sandiaga
D. Alberto Rios

dela, promovidos por el ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, representado por el Procurador don Fernando Velasco, y dirigido por el abogado don Eugenio Lizarraga, parte demandante y apelante; con el ayuntamiento constitucional de Corella, parte demandada y apelada, representada por el Procurador don José Martínez, bajo la dirección del Letrado don Miguel San Julian, en reclamación de cantidad = Aceptando y dando por reproducidos en este lugar los resultandos que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de la referida ciudad de Tudela, en cinco de Febrero del

corriente año; y = Resultando, además: que interpuesta apelación de dicha sentencia, por la representación de la parte demandante, el mencionado Ayuntamiento de Tudela, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, prévios los debidos emplazamientos de las partes, con presencia de las cuales se ha tramitado la alzada, celebrándose la vista el dia señalado, en cuyo acto informaron los abogados defensores de aquellas. = Resultando; que en la sustanciación del juicio, en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales = Vistos siendo Ponente el Magistrado don Luis Gandiaga. = Acep-

tando igualmente los considerandos de la referida sentencia; y = Considerando que todo apelante que no obtiene aditamento ó mejora de la resolución de que recurre, debe ser condenado al pago de las costas. = Vistos; los artículos, trescientos cincuenta y nueve, trescientos setenta y dos y ochocientos ochenta y siete al ochocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que, debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á cargo de la parte apelante, la expresada sentencia apelada, por la que se absuelve al ayuntamiento de la ciudad de Corella, de la demanda incidental entablada á nombre del ayun-

UDIENCIA TERRITORIAL
DE
PAMPLONA.

tamiento de Tudela en reclamación de cuatro mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos; sin hacer especial condenación de costas. = Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Martín Piracés = Luis Gandiaga = Alberto Rios. = Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública la Sala de Justicia en Pamplona, en el dia de su fecha, de que certifico. = Rafael Garcia Valdes. Sec.º

Notificada dicha sentencia á los Procuradores de las partes, no se interpuso contra ella recurso alguno.

Y con la remisión

necesaria y para entregar al Procurador don José Martinez que la solicitó á nombre del Ayuntamiento de Corella á quien representa, previo mandato de la Sala de Justicia en vacaciones de esta Audiencia, expido la presente que firmo en Pamplona á diez y siete de agosto de mil novecientos siete.

R. Salcedo

Hecho 5º de la demanda de Endela

1º Que la relacion que se hace de los documentos que se han presentado por esta parte como por las demas solo significa que asi lo espresa el documento pero sin atribuirle mas valor que el que realmente le corresponda: Que basta a su objeto consignar que los goces ó derechos privativos que Endela y otros pueblos vienen ejerciendo y ejercen en dichos montes son los ~~siguientes~~ que siguen: Que Carcante tiene en dichos montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y veda en epocas determinadas: Cincuenta cinco; y Endela tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de dia y de noche, en los cuales disfruta tambien Corella, pero únicamente de sol á sol; además tiene Endela abejeras, corrales, la corralisa de las Cabradas, y las aguas, corte de leña; extracción de leña y labores del carbón y yeso de dichos montes

Resultando: Que dentro del término presentaron las partes sus respectivas alegaciones en derecho y se señaló en providencia de 26 de Abril último para la impresión de las mismas y el del apuntamiento del pleito, el término de cuarenta dias; y llevada á cabo esta labor, por la representación del Ayuntamiento de Corella se solicita de la Sala la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Endela el dia 16 de Junio de 1890 en cuanto por la misma se ordena que se dividan

Escrito de apelación de la representación de Corella

los Montes de Cierzo y Argensón entre los pueblos que los poseen, se declara que bajo el nombre de Montes de Cierzo y Argensón deben ser objeto de la división todos los terrenos que con ese carácter figuran en el acta de deslinde y amojonamiento aprobada por la Diputación foral y provincial el 5 de Enero de 1857, y se fijan las bases á que ha de sujetarse la operación ordenada; pero á la vez reclama, por exigirlo así la justicia y la equidad, que las bases contenidas en aquella sentencia bajo los números 1º, 3º, 4º y 7º sean reemplazas por las siguientes; 1ª Se hará la división y reparto de los Montes de Cierzo entre los siete pueblos interesados en justa proporción al vecindario con que respectivamente cuentan, según aparece del Censo oficial de 1887; 3ª en la tasación para el reparto se prescindirá por completo del valor de las siembras ó plantaciones verificadas por particulares, considerándose los terrenos en su estado primitivo de pastos ó hierba. 4ª Los peritos que se nombren apreciarán los goces ó derechos privativos mencionados en el hecho 5º de la demanda y la cerrada y abrevaderos de la Heredia, y adjudicarán á cada uno de los pueblos como indemnización terrenos que representen igual valor, pero no se tomará en consideración el que aquel hecho menciona como exclusivo de los ve-

cinos de Tudela en cuanto á la facultad de hacer lena, carbón y yeso y construir abejeras y corrales por ser común á todos los demás pueblos fueros. 7ª Serán tres y precisamente Ingenieros de Montes los peritos que intervengan en las tasaciones y repartos

Considerando: que el Ayuntamiento de Tudela impugna esta base de reparto, sosteniendo que la división debe hacerse en relación con la parte que los pueblos pagaron de los 12 000 ducados entregados á la Corona para la adquisición de los Montes por la escritura de 1665 petición á la que se accede en la sentencia apelada, pero esta base que es la procedente cuando se compra en común alguna cosa sin designación de partes carece de aplicación al caso presente en el que por la escritura de 1665 lo que adquirieron los pueblos fué el derecho de utilizar los montes con arreglo al número de sus vecinos fuesen muchos ó pocos siendo la medida de lo adquirido no lo que se entregó sino el número de vecinos además de que la escritura de 24 de Octubre de 1665 no fué propiamente de adquisición de los terrenos adquiridos ya en época muy remota, sino que por ella renunció la Corona á los derechos que pudiera quedarla en los Montes, teniendo dicha cesión el carácter de remuneratoria pues se recono-

dá que los pueblos habían pagado antes 83.500 ducados en compensación de los derechos adquiridos, los que juntamente con los 12000 y los servicios prestados constituían una suma superior al valor en renta de los montes, de donde se deduce que la escritura de 1665 no fué sino el complemento de la adquisición del dominio de los montes por los pueblos y siendo esto así no se concibe como la sentencia apelada adopta para la división la base de los 12000 ducados entregados por los pueblos y no la de 83.500 que juntamente con los 12000 hacen 95.500 duros para ser lógica debía disponer.

Sentencia
Considerando respecto de las plantaciones hechas en montes de Cierzo por los particulares

Considerando: que respecto á la cuestión de si los terrenos han de apreciarse para el reparto en estado eral ó teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas el Ayuntamiento de Tudela sostiene y la sentencia apelada accede á ello que deben de apreciarse teniendo en cuenta las plantaciones verificadas pero la improcedencia de semejante resolución salta á la vista, pues los siete pueblos congoyantes acordaron derogar la capítula 12 de la escritura de 1665 que prohibía las plantaciones; merced á esta derogación, se ha roturado cantidad considerable de terreno destinada á viñedo, que no se niega

que con el transcurso de los años ha venido á constituir respecto á los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones, de enagenaciones y de transmisiones de dominio y de esta propiedad de este estado posesorio, no pueden ser despojados sus dueños en un juicio en que tan solo se ejercite la accion communi dividendo y en el que por consiguiente no han sido citados ni han podido ser oidos y vencidos en juicio aparte de la honda perturbacion que produciria el despojo de derechos posesorios ya adquiridos con caracteres de legitimidad supuesto que los plantadores lo hicieron no en terrenos ajenos sino en el de la comunidad de que el mismo formaba parte.

Sentencia Considerando respecto de los corrales.

Considerando: que los aprovechamientos comunales de los Montes son ordinariamente las abejeras, corrales, aguas, corte de leña, extraccion de piedra y yeso y consiguientemente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Cudeba sujeto á indemnizacion

Base 4ª de la Sentencia

4ª Se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los pueblos que se enumeran en el hecho 5º de la demanda: Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas: Cintruénigo cinco, y Tudela tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la preservación de las ovejas, desde mitad de Reyes hasta 1º de Mayo y en los pastos de día y de noche, en los cuales disfruta también Corella, pero únicamente de sol a sol exceptuando las abejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extracción de piedra y las hoces de carbón y yeso que son anejos al aprovechamiento comunal

Hecho quinto de la demanda presentada por Tudela en el pleito de partición y división de los montes de Cierzo y Argenzon entre los siete pueblos congozantes

"Que la relación que se hace de los documentos que se han presentado por esta parte como por las demás, solo significa que así lo expresa el documento, pero sin atribuirle mas valor que el que realmente le corresponda: Que basta á su objeto consignar que los goces ó derechos privativos que Tudela y otros pueblos vienen ejerciendo y ejercen en dichos montes, son los que siguen: Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas: Cintruenigo cinco: y Tudela tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de día y de noche, en los cuales disfruta también Corella, pero únicamente de sol á sol.

Ademas tiene Tudela las abejeras, corrales, la corraliza de las Labradas y las aguas extracción de piedra y laboreo de carbon y yeso de dichos Montes."

Sentencia de la Exma Audiencia territorial de Pamplona de 5 de Julio de 1892.

"Considerando que respecto á la cuestión de si los terrenos han de apreciarse para el reparto en estado erial ó teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas el Ayuntamiento de Tudela sostiene y la sentencia apela

No han sido todos los [illegible]

da acceda a ello que deben de apreciar se teniendo en cuenta las plantaciones verificadas, pero la improcedencia de semejante resolucion salta a la vista: seis de los siete pueblos congoreños acordaron derogar la capitulo 12 de la escritura de 1685 que prohibia las plantaciones; merced a esta derogacion, se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado a viñedo, que no se niega que con el trascurso de los años ha venido a constituir respecto de los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones, de enagenaciones y de trasmisiones de dominio y de esta propiedad, desde estado provisorio, no pueden ser despojados sus dueños en un juicio en que tan solo se ejercita la accion comunidiendo y en el que por consiguiente no han sido citados, ni han podido ser oidos y vencidos en juicio, aparte de la honda perturbacion que produciria el despojo de derechos provisorios ya adquiridos con caracter de legitimidad. Aparte que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno sino en el de la Comunidad de que el mismo formula parte."

"Considerando: que los aprovechamientos comunes de los montes son ordinariamente las alegeras, corrales, aguas, corte de leña, extraccion de piedra yeso y consiguientemente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos

de Tudela sujeto a indemnizacion"

"Base 4ª Le indemnizaran los goces ó derechos privativos de los pueblos que se enumeran en el hecho 5º de la demanda: Carcante tiene en dichos montes ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y nieda en epocas determinadas; Cintruenigo cinco: y Tudela tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con epoca de nieda y disfrute privativo para la pracion de las ovejas, desde vispera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de dia y de noche, en dos tales disfruta tambien Corella, pero unicamente de sol a sol, exceptuando las alegeras, corrales, aguas, corte de leñas, extraccion de piedra y laboreo de carbon y yeso que son anejos al aprouechamiento comunal."

Informe a la Diputacion en el mismo de Tudela

"Vease lo que dice en la base 4ª= Cuanto se indemnizacion los goces ó derechos privativos de los pueblos, enumerados en el hecho 5º de la demanda segun el que Carcante tiene ocho y media corralizas, con goces privativos de pastura y nieda en epocas determinadas; Cintruenigo cinco; y Tudela una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con epoca de nieda y disfrute privativo para la pracion de las ovejas, desde vispera de Reyes hasta 1º de Marzo y en los pasos de dia y de noche, de dos tales disfruta tambien Corella, pero unicamente de sol a sol, exceptuando las alegeras, corrales, aguas, corte de leñas, extraccion de piedra y laboreo de carbon y yeso que son anejos al aprouechamiento comunal"= Podra sostener [illegible]

los Ingenieros peritos no justipreciaron los mencionados corrales? ¿No nos dice la Audiencia de Pamplona que los corrales, aguas &ª son anejos al aprovechamiento comunal? ¿Duda Tudela de que la division que llevaron á cabo los mencionados ingenieros no tuvo por objeto dividir entre los siete pueblos con gozantes el aprovechamiento comunal de los montes de Cierzo? Luego si en el aprovechamiento comunal estaban incluidos los corrales no se vé la razon y motivo que pueda tener Tudela para reclamar de Corella el importe de los mismos."

Dro de Tudela á construir los corrales y doctrina á los que pueden ejercer los comuneros en la cosa poseida pro indiviso

El Consejo Real de Navarra en el año 1696, segun copia del auto correspondiente autorizó á Tudela á construir los corrales.

Principio de dro que en una cosa comun no puede uno ejercer actos dominicales sin contar con el consentimiento de todos los comuneros, y si no obstante esto, uno de los condueños se empeña en ejercitarlo los demas condueños tienen derecho á pedir que se destruya la obra y caso de que esta se hubiese realizado sin su prohibicion expresa, queda limitada su facultad á exigir la indemnizacion de daños y perjuicios: doctrina consignada en la ley 28, tit. 3º lib. 8º del Digesto.

Accesion

Gayo: "Por derecho natural es nuestro, lo que

alguno hubiera edificado en nuestro terreno, aunque el hubiese edificado en su nombre propio, porque la superficie es del suelo" y que el Tribunal Supremo hizo suya en la Sentencia de 19 de Enero de 1870, cuando en el 3º considerando la expresa en la forma siguiente: "Cito en apoyo de mi fallo las leyes del Título 28 y la 1ª del Título 2º de la Partida 3ª que en el recurso se suponen infringidas como indebidamente aplicadas á la cuestión litigiosa, lo hizo solo subsidiariamente, principalmente para el caso de darse por probado que Doña Julia hubiese construido algunas paredes de la casa embargada á Dª Concepción Fernandez de Velasco, mediante que hallándose edificado sobre mi solar de la reconocida propiedad de esta Señora, no podia menos de considerarse la finca, aun bajo tal supuesto, como perteneciente á la misma, á virtud del conocido principio establecido en dichas leyes de que lo edificado en suelo ajeno pertenece al dueño del suelo"

Don Francisco Espadas Simón Procurador del M.I. Ayunt.º de la Ciudad de Corella, en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los Montes comunes de Cierzo y Argezon promovido por la Ciudad de Tudela contra la de Corella y demás pueblos congozantes ~~de~~ como mejor proceda en derecho digo: Que al ejecutarse la partición ordenada en la sentencia ha correspondido á Corella parte del terreno que formaba la Dehesa de Tudela, en cuya porción se hallan situados los Corrales del Pozo, Rincon y Malacena; ~~porque~~ y sin los ingenieros peritos encargados de la partición, lo hicieron ~~en virtud~~ de mandato expreso de la sentencia, que les ordenó ~~se limitaron~~ á tasar, dividieron y adjudicaran el terreno en estado de pasto ó erial. Con posterioridad á la adjudicación mencionada el Ayunt.º de Tudela dirigió al de ~~Tudela~~ Corella una comunicación á fin de que designase un perito para que, en unión del que nombrase Tudela, procediera á tasar los mencionados corrales. El Ayunt.º de esta Ciudad, dadas las buenas relaciones que siempre há mantenido con el de Tudela, y únicamente, movido por la cortesía que siempre debe existir entre Corporaciones vecinas, acordó acceder á sus deseos nombrando al efecto al Maestro Albañil ~~de este Ayunt.º~~ D. Agustin Arizita Lasa, para que en unión del que designase Tudela, procedieran á realizar dicha operación como así lo hicieron tasando los referidos Corrales en la cantidad de 4.095,50 ptas. Nunca ~~creyó~~ pensó Corella que tal paso habia de servir para que Tudela se creyese con derecho á reclamar esa cantidad cuando en la sentencia de Montes de Cierzo se ordenaba se tasaran los Montes en el estado de pasto ó erial y en su base 4.ª se rechazaba solemnemente el hecho 5.º de su demanda en el que pretendia como propio y exclusivo de Tudela las abejeras, corrales la corraliza de las labradas, y las aguas, corte de leña, extracción de piedra y laborea de carbon y yeso de dichos Montes, al declarar la resolución de los Tribunales que las abejeras, corrales aguas etc. son anejos al aprovechamiento comunal y que no pueden apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela sujeto á indemnización. De la negativa de Corella, Tudela recurrió ante la Excma. Diputación Foral y Provincial á fin

de que ordenase al de esta Ciudad formara un presupuesto adicional incluyendo las 4.095,50 ptas., precio de los corrales, y la mencionada Corporación con muy buen ~~acuerdo~~ criterio acordó inhibirse del ~~mencionado~~ referido asunto por no ser de su competencia. = Lección era esta que Tudela debiera haber aprovechado á no insistir en el error en que se encuentra de querer exigir una cantidad del Ayunt.º de Corella que no tiene derecho á percibirla, pues esta pretensión, es decir, la de considerar como suyos los corrales mencionados, fue solemnemente rechazada por la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona en su sentencia de 5 de Julio de 1892. No obstante esto, Tudela se empeña en sostener su ~~pretensión~~ idea, convoca á una reunión en la que los representantes de Corella le hacen ver que fundandose en el penultimo considerando de la sentencia, y en la base 4.ª de la misma entienden que los corrales cuyo importe reclama son de aprovechamiento comunal sin que pueda apreciarse como derecho privativo sujeto á indemnización y que los Ingenieros peritos como demuestra la Memoria de división de Montes de Cierzo y Argenzon tuvieron muy en cuenta los derechos privativos de los pueblos para indemnizarlos en terreno. = Razones son estas tan axiomaticas, tan incontrovertibles que hubiesen convencido á cualquiera que no tuviese ofuscada su inteligencia por un prejuicio, por una obcecación, que impidiese discernir y razonar con entera claridad y comprender los ~~razones~~ argumentos clarísimos que expone el contrario para sacarle de su error: ~~Pero cuando las~~ razones del contrario no bastan, cuando quizá otras consideraciones de conveniencia y de amor propio aconsejan persistir en su errónea aptitud entonces, se acude á los Tribunales de justicia para (amedrentar al contrario con la amenaza de un litigio costoso y con los disgustos inherentes al mismo).

pero Tudela persiste en él, acude á los Tribunales y en ellos nos personamos también nosotros para demostrar á fin de que se desestime la pretensión de Tudela absolviendo á nuestra representado en el incidente de ejecución de sentencia promovido por las mismas (1) la justicia de nuestra causa (1) fundándonos en los hechos y fundamentos de derechos siguientes. = Hechos = 1º Los hechos 1º y 2º del incidente son ciertos, si bien están extractados con demasiada concesión. = 2º El correlativo del contrario también es cierto, pero si bien Tudela construyó los corrales con la autorización del Consejo Real de Navarra, no contó con el consentimiento de los demás condueños de Montes de Cierzo ó sea el de los pueblos congorantes = 3º Es cierto que Corella no ha indemnizado á Tudela el importe de los tres corrales antedichos, si bien también es cierto que el Ayunt.º de Corella jamás ha acordado el pago referido ni á dado lugar á que con sus hechos se pudiera colegir que estaba dispuesto ~~á hacerlo~~ á realizarlo. = 4º Con relación al hecho 5º del incidente, es cierto que Tudela acudió á la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra, solicitando que ordenara al Ayunt.º de Corella la formación de un presupuesto adicional por 4.095,50 ptas; así como la mencionada Corporación se inhibió del asunto por no ser de su competencia: pero no es exacto que Corella afirmase que los Ingenieros habían justipreciado los Corrales, extremo que se debatirá mas ampliamente en los fundamentos de derecho y que se comprueba por el documento que se acompaña á este escrito señalado con el número 2. = 5º Con relación al 6º de nuestro contrario estamos conformes en que no consta en la memoria explicativa presentada por los Ingenieros relativa á la partición que habían efectuado, ni la tasación de los Corrales ni la indemnización de su importe á Tudela, pero tampoco ha manifestado nunca Corella que se tasaran é indemnizaran los mismos, lo que únicamente tiene que hacer constar es que los Ingenieros indemnizaron á los pueblos los derechos privativos que tenían en Montes de Cierzo indemnizándoselos en terrenos considerados de pasto ó erial, con arreglo á lo ordenado en la Sentencia y como se prueba por el documento que acompaña á este escrito señalado con el número 3. = 6º Con relación al 7º del incidente negamos que Corella esté en el mismo caso que Murchante, Corella para la partición y adjudicación de Montes de Cierzo se rige por la Sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona de 5 de Julio de 1892; no accedió á la transacción que proponía Tudela una vez que se dictó sentencia en 1ª instancia porque creía que la propuesta de Tudela perjudicaba grandemente sus intereses; y en cambio Murchante accedió á las proposiciones de Tudela, realizaron un convenio y con arreglo á las condiciones del mismo, se llevó á cabo entre ambos pueblos la partición y adjudicación de los Montes Comunes de Cierzo. = Fundamentos de derecho: 1º Corella no á negado nunca

los principios de moral y de derecho y muy especialmente aquél que invoca Tudela que nadie puede enriquecerse con daño ageno. Afirman en su incidente Tudela que Corella está obcecada que parece el error de creer que los Ingenieros encargados de la partición tasaron los corrales de que se trata, quedando Tudela indemnizada de su valor, por lo cual no procedía de nuevo su abono. No presenta á Tudela una prueba que demuestre su afirmación; Corella no ha dicho nunca semejante cosa y nada parecido á lo que Tudela le atribuye; esa afirmación que supone Tudela la hizo en el informe que dirigió á la Diputación el 22 de Marzo de 1905, pero no en el sentido indicado, sino comentando la sentencia de Montes de Cierzo y la memoria de los Ingenieros peritos, ~~dice~~ manifestaba á S. E.: "Veamos lo que dice esa base 4ª: "Cuarta, se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los pueblos, enumerados en el hecho ~~quinto~~ 6º de la demanda, según el que Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas, con goces privativos de pastura y veda ~~[illegible]~~ en épocas determinadas: Cintruenigo cinco, y Tudela una dehesa con 55 corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de día y de noche, de los cuales disfruta también Corella, pero únicamente de sol á sol, exceptuando las abejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extracción de piedra y labores de carbón y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal". ¿Podrá sostener ahora Tudela que los Ingenieros referidos no justipreciaron los mencionados corrales? ¿No nos dice la Audiencia de Pamplona que los corrales, aguas &ª son anejos al aprovechamiento comunal? ¿Duda Tudela de que la división que llevaron á cabo los mencionados ingenieros, no tuvo por objeto dividir entre los siete pueblos congozantes el aprovechamiento comunal de los Montes de Cierzo? Luego si en el aprovechamiento comunal estaban incluidos los corrales no se ve la razón y motivo que pueda tener Tudela para reclamar de Corella el importe de los mismos". Esto es lo que manifestó Corella y nadie con juicio sereno podrá atribuir á Corella la ~~manifestación~~ declaración escueta que Tudela hace en su incidente. Si los juicios se truncan, si las oraciones se tergiversan y si los pensamientos se desfiguran, entonces se atribuye á una persona afirmaciones que no ha hecho y que estaban muy lejos de su ánimo el hacerlas, como en la actualidad le sucede á Corella achacándole manifestaciones que no ha realizado. Este es el caso que le sucede á Corella y que es igual al que le ~~sucedería~~ pasaría á uno, si empezase á rezar el credo por

Pero si aun estas razones no le convencen
á Tudela, de que Corella nunca ha di
cho ni sostenido que los Ingenieros tasaron
los corrales objeto del presente litigio, le va
mos á dar una prueba concluyente, que
ella misma nos la proporciona con la
copia del acta que acompaña al incide
te, de la reunion celebrada en Tudela el
dia 17 de Noviembre de 1905, entre sus re
presentantes y los de esta Ciudad. En ella
manifiesta Corella las razones en que se
apoya para no creerse obligada á satisfa
cer el precio de los corrales, y no sostiene co
mo lo atribuye Tudela que si no los pa
ga es por que los Ingenieros al hacer el
reparto de Montes de Cierzo tasaron los cor
les é indemnizaron su importe á Tudela
en terrenos considerados en el estado de pa
to ó erial, sino que con toda claridad y
sin dar lugar á ninguna duda manifies
tan los representantes de Corella "Que funda
dose en el penultimo considerando de la
sentencia de 5 de Julio de 1892 en perfecta
congruencia con la base 4ª de la misma,
entienden que los corrales cuyo importe recla
ma Tudela son de aprovechamiento comunal
sin que pueda apreciarse como derecho pri
vativo sujeto á indemnizacion. Y no solo se
apoyan en la sentencia mencionada [illegible]

sostener su opinion, sino que además, creen
en la memoria de division de los Montes
Cierzo y Argenzon, los Ingenieros peritos de
signados al efecto, tuvieron muy encuenta los
derechos privativos de los pueblos para indem
nizarlos en terrenos de los dichos montes, excl
sion hecha como ya se ha dicho de los corra
les que segun la mencionada sentencia son
de aprovechamiento comunal." Ya ve Tudela
con que claridad los representantes de Core
lla expusieron las razones que tenian pa
ra negarse á su pretension: ahora bien, si
despues de prueba tan clara y evidente per
siste en sostener que Corella ha afirmado ~~sostiene~~ que los
y Tudela fué indemnizada de su importe
corrales los tasaron los Ingenieros, habrá que
dudar de su buena fé, cosa que jamas hemos
dudado ~~creido~~ tratandose de una Ciudad que tiene
por norma de conducta la caballerosidad
en todos sus actos, y que siempre ha man
tenido estrechas y cordiales relaciones con todos
los pueblos vecinos y muy especialmente con
Corella.

Poncio Pilatos, es decir, que no tendría idea del símbolo
de la fé de la Religión Católica. Pruebe nuestro distinguido
adversario que nosotros hemos afirmado que los ingenieros
péritos hicieron la tasación de los corrales que se debaten,
y entonces reconoceremos en Tudela la razon que le
asiste para promover este incidente, y para que nosotros
no le ~~tachemos~~ calificemos de temeraria su conducta como procuraremos demostrar
II selo en el cuerpo del presente escrito. = 2º Los ingenieros que
hicieron la partición de Montes de Cierzo entre los siete pue-
blos congozantes partieron de la base de que los terrenos se con-
siderarían en estado de pasto ó erial, y si habían de cum-
plir este precepto que les imponía la sentencia, era lógico que
no tasasen los corrales, afirmación que no tiene necesidad
de demostrarlo Tudela, puesto que de ello estamos plena-
mente ~~convencidos~~ convencidos; ~~por eso Corella no ...~~
~~de ... contradicción~~ = 3º Trata Tudela de demostrar la
afirmación que nos atribuye de que nosotros hemos ma-
nifestado que los ingenieros tasaron y no tasaron los
corrales, como si Corella no comprendiera que una cosa no
puede ser y ser al mismo tiempo; y para hacer resaltar
más nuestra contradicción, que solo ha existido en su
mente, analiza en forma tal el hecho ~~quinto~~ 5º de su demanda
que la desfigura por completo, dandole un sentido que nun-
ca tuvo en la realidad de las cosas, contrario al de la sentencia
de Montes de Cierzo, y que demuestra sin dar lugar á ningun
genero de duda la temeridad de Tudela al promover este
incidente, el caso omiso que hace de las decisiones de los tri-
bunales de justicia y de la santidad de la cosa juzgada, cuan-
do quiere sostener el error en que se encuentra, su tenacidad
en sus opiniones apesar de que estas hayan sido rechazadas
no solo por todos los pueblos congozantes de Montes de Cierzo, sino
por los tribunales de justicia que en último termino deciden estas cuestiones. Vamos
ha examinar el hecho 5º de la demanda en relación
con la base 4ª de la sentencia y vera Tudela como sacamos
consecuencias diametralmente opuestas á las
~~suyas~~ que hace, en el fundamento 5º del incidente. El referido
hecho 5º de la demanda dice lo siguiente: "5º Que la relación
que se hace de los documentos que se han presentado por esta parte
como por las demás solo significa que así lo expresa el documen-
to pero sin atribuirle más valor que el que realmente le corres-
ponda: Que basta á su objeto consignar que los goces ó derechos
privativos que Tudela y otros pueblos vienen ejerciendo y

ejercen en dichos montes, son los que siguen:
Cascante tiene en dichos montes ocho y media corra-
lizas con goces privativos de pastura y veda en epocas
determinadas: Cintruénigo cinco; y Tudela tiene una
dehesa con 55 corralizas, con epoca de veda y disfrute
privativo para la parición de las ovejas, desde vis
pera de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de dia
y de noche, en los cuales disfruta tambien Corella,
pero únicamente de sol á sol: además tiene Tude
la abejeras, corrales, la corraliza de las labradas y las aguas, corte de leña, estraccion de piedra y
laborea del carbón y yeso de dichos montes." En este
hecho 5º estan comprendidos los derechos privativos que
los pueblos tenian en los mencionados montes, por eso
declara la sentencia en su base 4ª que se indemnizarán los mis
mos excepto las abejeras corrales &ª que son anejos al
aprovechamiento comunal: en este hecho 5º solo cons
tan los derechos privativos de los pueblos, no los derechos
de los particulares de Tudela, no hace relación á los corra
les que los vecinos de Tudela pudieran haber construi
do en los mencionados montes, porque si la sentencia
se hubiese referido á estos y hubiese declarado que eran
anejos al aprovechamiento comunal, hubiera come
tido un verdadero despojo, por que hubiese privado á los
vecinos que tenian derecho á utilizar los montes de cierro
de sus sudores, de sus trabajos y de los grandes desembol-
sos que para construirlos hubieran realizado. Esa inter
pretación que Tudela da á la 2ª parte del hecho 5º de su
demanda es inexacta, es viciosa, porque en el pleito
de montes de cierro no se mostraron parte los particu-
lares, sinó los Ayuntºs de los siete pueblos congozantes y
mal podrían haber condenado á los particulares, á per-
der los corrales que habían construido, cuando en el men
cionado pleito no habian sido citados, ni oidos, ni mucho
menos ser vencidos en juicio, cuando á él no habian com
parecido. Y conste que esta afirmación no la hacemos
nosotros, la hace la misma Audiencia de Pamplona en
el luminoso considerando en el que trata de si los
terrenos de montes de cierro han de apreciarse para
el reparto en estado erial ó teniendo en cuenta las
plantaciones en ellos verificadas; por consiguiente los
corrales á que se refiere el hecho 5º de la demanda

y la base 4ª de la sentencia, son los construidos por el Ayunt.º de Tudela y no por los particulares por que á estos no se les podia haber despojado de los mismos ni de las plantaciones de vid y de olivos que habian realizado en los mencionados montes. Si esto es evidente, si se trata de los corrales construidos por Tudela los cuales declara la sentencia que son anejos al aprovechamiento comunal no tenian por que tasarlos, los ingenieros peritos y mucho menos indemnizar su importe Corella, cuando esta cuestion ya esta resuelta por los tribunales de justicia. Pero además de esta verdad axiomatica existen otros principios de derecho en virtud de los cuales Corella no se considera obligada á pagar el precio de los corrales de que se debate. La sentencia mencionada en uno de los considerandos dice textualmente: "Que los aprovechamientos comunales de los montes son ordinariamente las abejeras, corrales, agua, corte de leña extraccion de piedra y yeso y consiguientemente y por el resultado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela sugeto á indemnizacion"; Y ~~consiguientemente~~ congruentemente viene declarando la base 4ª de la sentencia, que las abejeras, corrales &ª son anejos al aprovechamiento comunal. Por consiguiente si los corrales construidos por Tudela no estan sugetos á indemnizacion y son anejos al aprovechamiento comunal en virtud de que razon de que titulo pretende que Corella le abone el precio de los mismos? = Pretende Tudela demostrar que construyó con derecho los corrales porque á ello le autorizó el Consejo Real de Navarra en el año de 1696, segun copia del auto correspondiente que ~~[illegible]~~ acompaña al incidente. Pero si á nosotros como navarros nos merecen gran veneracion y respeto, las decisiones de ese Real Consejo, Tudela equivoca el camino al acudir á el para construir los corrales, porque aquien habia de haber pedido la autorizacion es á los demas condueños de Montes de Cierzo, porque ya sabe que es un principio de derecho que en una cosa comun no puede uno ejercer actos dominicales sin contar con el consentimiento de todos los comuneros, y si ~~[illegible]~~ ~~actos sin ha habido prohibicion expresa para ejecutar~~ los ~~estan obligados~~ ~~[illegible]~~ ~~destruya la obra~~.

y sino obstante esto, uno de los condueños se empeña en ejercitarlo los demás comuneros tienen derecho á pedir que se destruya la obra, y caso de que esta se hubiese realizado sin su prohibición expresa, queda limitada su facultad á exigir la indemnización de daños y perjuicios: doctrina consignada en la Ley 28 título 3º libro 10 del Digesto. Por consiguiente si Tudela construyó los corrales de Montes de Cierzo con la autorización del Real Consejo de Navarra, para dar la cual este alto Cuerpo no oyó á los demas pueblos congozantes, Tudela esta obligada á indemnizarles los perjuicios que con la mencionada construcción les hubiese ocasionado. = Además, si los Ingenieros peritos han adjudicado á Corella, parte del terreno que comprendia la antigua Dehesa de Tudela, fue en virtud de una sentencia firme, y cumpliendo los preceptos de la misma adjudicaron tambien los corrales que en ese suelo habia construidos. Al disponerlo así la sentencia, no hizo otra cosa que confirmar los preceptos de derecho que regulan la accesión, doctrina admitida por todas las legislaciones y que con su natural elegancia expone el Ilustre Jurisconsulto Gayo cuando dice: "Por derecho natural es nuestro, lo que alguno hubiere edificado en nuestro terreno, aunque el hubiere edificado en su nombre propio, porque la superficie cede al suelo" y que el Tribunal Supremo hizo suya en la sentencia de 19 de Enero de 1870, cuando en el 3er considerando la expresa en la forma siguiente: "Citó en apoyo de su fallo las leyes del título 28 y la 16 del título 2º de la Partida 3ª que en el recurso se suponen infringidas como indebidamente aplicadas á la cuestión litigiosa, lo hizo solo subsidiaria é hipotéticamente para el caso de darse por probado que Díaz hubiese construido á sus expresas la casa embargada á Dª Concepción Fernandez de Velasco, mediante que

obre propie se la fi á l

habiéndose edificado sobre un solar de la reconocida propiedad de esta Señora, no podría menos de considerarse la finca, aun bajo tal supuesto, como perteneciente á la misma, á virtud del conocido principio establecido en dichas leyes de que lo edificado en suelo ajeno pertenece al dueño del suelo."

4º- afirma Tudela con insistencia, que cuando solo faltaba que Corella le entregase las 4095,50 ptas importe de los corrales, se negó á ello, dando esto lugar á que interpusiera el correspondiente recurso administrativo ante la Excma. Diputación foral y provincial. Ya hemos dicho al principio de este escrito que si Corella cedió ante las insistentes invitaciones de Tudela para que nombrase un maestro albañil, que en unión del suyo tasaran los mencionados corrales, fue teniendo en cuenta las buenas relaciones que siempre han existido entre ambas Ciudades y únicamente debido á la cortesía que siempre debe existir entre Corporaciones vecinas. El Ayunt.º de Corella jamas acordó pagar la mencionada cantidad á Tudela, ~~la~~ ésta no podrá probar tal cosa; antes bien Corella desestimó las pretensiones de Tudela, segun acuerdo de su Ayunt.º en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1904, persistió en su negativa en el recurso entablado ante la Diputación provincial, y sus representantes en la reunion celebrada el día 17 de Noviembre de 1905 ratificaron la negativa de Corella y expusieron las razones que les asistía para no acceder á las pretensiones de Tudela. Esta es la verdad de lo sucedido, el Ayunt.º de Corella jamas acordó el pago del precio de los corrales, pero aun que así hubiese sucedido sería muy discutible que tal acuerdo fuese válido, cuando la sentencia de Montes de Cierto dispone que los derechos privativos de los pueblos, se

indemnizarán en terreno en su estado de parto
o erial y no en metálico como pretende Tudela
=5.º En el 7.º del incidente afirma Tudela que
Murchante le abonó 1.102'50 ptas. por el corral
de la Corraliza de la Torre, y que este caso es idéntico
al que se debate en el presente incidente; verdadera
mente se necesita ~~mucha pasura~~ estar obcecado para hacer esta
afirmación: para el reparto de montes de cierro
se realizó un convenio entre Murchante y Tudela
y con arreglo á las condiciones del mismo, se adjudi
có á cada uno de ellos, la porción de terreno que
les correspondía. La misma proposición de transa
ción hizo á Corella, pero en vista de las condiciones ina
ceptables que contenía, tales como la de que la
parte que á cada uno de los pueblos se adjudicara
guardara proporción con la cantidad que sa
tisfizo á la Corona en 1669; pero para compensar
de algún modo el perjuicio de Murchante y Montea
gudo, cuyos Ayuntamientos habían pagado en el
citado año cantidades insignificantes, y cuyo ve
cindario había desde entonces aumentado consi
derablemente más que el de los otros pueblos faceros,
se indicaba que el lote del primero no pudiera
ser inferior á 7.500 robadas, ni el del segundo medir
menos de 6.000. Corella debía sufrir en su mayor parte
los sacrificios que hacía necesarios la transacción,
pues creyéndose preciso para llegar al fin propuesto
que los pueblos faceros cediesen 6.500 robadas de sus
términos privativos, Tudela daba 3.000, é indicaba
que Corella contribuyese con las 3.500 restantes, sin
cohonestar de algún modo la iniquidad notoria
que tales proposiciones entrañaban, pues no pue
de ser justo, ni equitativo, ni admite razonable
esplicación, que la población de mayor vecindario,
la que mayor suma pagó en 1665, y había de recibir
por uno ú otro concepto en la distribución terrenos

mas extensos, hiciera en beneficio de la Comunidad un sacrificio menor que el que á esta Ciudad se imponia. Por estas razones y otras que no son del caso mencionar Corella no admitió la transacción que Tudela le proponia, apelo de la sentencia del Juzgado ante la Audiencia Territorial, y por consiguiente se rige por la ~~Audiencia~~ sentencia que ésta dictó en 5 de Julio de 1892, y no por ninguna otra disposición. Ya vé el Juzgado como el caso de Murchante que Tudela menciona como análogo al actual, no es posible equipararlos.

6ª La temeridad de Tudela estan clara y evidente que casi no hay necesidad de demostrarlo: En el hecho 5º de la demanda que interpuso para promover la partición de Montes de cierro, ~~pretendia a demás de su Dehesa~~ pretendia las abejeras, Corrales, la corraliza de las labradas y las aguas, corte de leña, extracción de piedra y labores del carbón y yeso de dichos montes, la sentencia de la Audiencia Territorial en uno de sus considerandos declara que tales aprovechamientos no pueden apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela sujeto á indemnización y consiguientemente con este considerando la base 4ª de la misma dispone que son anejos al aprovechamiento comunal. Parece que Tudela no se conforma con esta sentencia, vuelve á insistir en su pretensión promoviendo este incidente, para ella estan demás los Tribunales de Justicia porque no atacta sus fallos inapelables, se revuelve contra los mismos y quiere renovar sus pretensiones, cuando ya esto es imposible por haber sido resueltas y por ser ya ~~ya cosa~~ asunto de autoridad de ~~Juzgado~~ cosa juzgada: se vé pues, de una manera palpable su temeridad y por consiguiente debe ser condenada á pagar las costas de este incidente.

En su virtud= ~~Suplico al Juzgado que~~ ~~mandando que presentado este escrito~~ = Al Juzgado suplico que, mandando entregar á la representación del Solicitante la copia de este escrito, se sirva no dar lugar á lo solicitado por el Ayuntº de ~~Tudela~~, condenando le al pago de costas de este incidente.

~~Otrosí~~ =

Otrosí: No me opongo al reconocimiento á la prueba propuesta por la representación contraria; y

Al Juzgado, también suplico que tenga por hecha esta manifestación, para los efectos correspondientes. Corella para Tudela Dic y nueve de Septiembre de mil novecientos seis.

1.er Otrosí: Este incidente promovido por Tudela se halla en igual caso que la demanda entablada contra Cascante por D. Anselmo Agreda reclamando la propiedad de la corralia del "Mojón blanco" adjudicada á dicha Ciudad en la reciente división partición (~~y adjudicación~~) de Montes de Cierzo; pues si bien en el presente incidente Tudela no reclama la propiedad de los corrales que se debaten, quiere que Corella le abone (~~los mismos~~) el precio de los mismos cuando tambien le han sido adjudicados en virtud de la mencionada partición; por lo que ~~suplico al J.~~

Suplico al Juzgado se sirva tener por hechas estas manifestaciones, y disponer se dé traslado del incidente promovido por Tudela á los Ayuntamientos de Cascante, Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, antiguos pueblos congoyantes de Montes de Cierzo, es de justicia.

2.º Otrosí: el que consta en la minuta

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

14 Septiembre 1906

Sr. Dn. Miguel San Julian
Corella.

Muy Sr. mio; Su pliego aparte certificado le remito las copias presentadas por la representación de Tudela en la demanda incidental promovida contra ese Ayuntamiento; en las mismas va la copia de la providencia dictada por el Juzgado y que me han notificado hoy.

Soy de V. atto. S.S.

Q. s. m. b.

Francisco Espadas

[illegible] de Diciembre de

Dr. Pedro Miguel San Julian

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

21 Septiembre 1906

Sr. Dn. Miguel San Julián
Corella.

Muy Sr. mío; Como ya le diría el que me entregó los documentos, estos llegaron á mi poder juntamente con su grata.

Ayer saqué la copia y hoy he presentado la contestación al Juzgado pero por encontrarse el Sr. Juez fuera, no resolverán nada hasta que vuelva.

Tan pronto como se me notifique la resolución que se dicte, lo pondré en su conocimiento.

Sigo de V. aff.mo S.S.

Q. s. m. b.

Francisco Espadas

ESPADAS SIMÓN
...ado en derecho
...or de los Tribunales
...DELA (Navarra)

3 Octubre 1906

Sr. Dn. Miguel San Julián
Corella

Muy Sr. mío; Adjunto copia de la providencia que hoy me han notificado en el asunto con Tudela.

Ya recibí su anterior y le avisaré con tiempo cuando tengamos que hacer uso del testigo que me indicaba

Soy de V. atto. S.S.

Q. s. m. b.

Domingo Espadas

...ería 2 Octubre

Por presentado el anterior escrito con los documentos que acompaña, unase á los autos de su razon entregandose las copias á la parte contraria; se tiene por contestada la demanda incidental por el Sr. Lopez en representacion de Lorella, y dese traslado al Sr. Huarte por termino de tres dias, para que exponga lo que considere conveniente acerca de lo que se pide en el primer otrosi de dicho escrito

Notificada el dia 3.

...día 7 Nov.e 1906 se le contestó que no pensa-
...mos interponer el recurso de reposición

...ISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
...ocurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

3 Noviembre 1906

Sr. Don Miguel San Julián
Corella

Muy Sr. mío: Adjunto le remito copia del escrito presentado por Tudela, en el incidente sobre reclamación del precio de los corrales y providencia recaída que como verá es denegando nuestra petición respecto á que se cite de sucesión á las demás fincas.

Aunque la notificación consta que está hecha con fecha dos, hasta hoy no me la han hecho saber y por consiguiente desde esta fecha se cuenta por si hubiéramos de pedir reposición de dicha providencia.

Voy á V. como siempre a Vd. S.S.

Q. S. M. B.

Francisco Espadas

asino de Tudela 26 Noviembre 1906

Sr. Don Miguel San Julian
Corella

Muy Sr. mio; ha representación de Tudela en el incidente promovido contra esa Ciudad presentó escrito solicitando que en vista de que había quedado firme la providencia en que se desestimaba nuestro 1er Otrosí se dieran á las costas el curso legal; en dicho escrito se dictó la providencia que por separado le mando.

Soy de V. atte. S.S.

Q. S. m. b.

Francisco Lopez

...idencia fecha 23 Noviembre 1906

Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razon y en su virtud se recibe á prueba este incidente, por 20 días comunes á las partes, para proponer y ejecutar.

Notificada el mismo día

Incidente promovido por Tudela contra Lavella sobre el precio de unos corrales

Al Juzgado

Don Francisco Espadas Simon, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella, en el incidente de ejecucion de sentencia del pleito de particion de Montes Comunes de Pueros y Arguenzon promovido por la Ciudad de Tudela contra la de Corella como mejor proceda en derecho digo:

Que conviniendo á interesar se utilizar la prueba de testigos, acompaño interrogatorio de preguntas, y

Al Juzgado suplico, que admitiendo la prueba de testigos y las preguntas contenidas en el interrogatorio adjunto, se sirva disponer que á su tenor, durante el segundo periodo del termino de prueba sean examinados los testigos cuya lista presentaré, señalando al efecto dia y hora y mandando citar á las partes

Corella, para Tudela 1º de Diciembre de 1905.

Dr. Pedro Miguel San Esteban

Interrogatorio de preguntas que presenta Don Francisco Espadas Simon, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella, en el incidente de ejecucion de sentencia del pleito de particion de Montes comunes de Cierzo y Argenzon promovido por la Ciudad de Tudela contra la de Corella, para que á su tenor sean examinados los testigos que ministraba

Capitulo 1º. Diga ser cierto, si el dia 17 de Noviembre de 1905, se reunieron en las Casas Consistoriales de Tudela con D. José Garnica y D. Felix Moracho Alcalde y Sindico respectivamente de la mencionada Ciudad, para tratar de la cuestion del abono ó no de Corella á Tudela de los corrales de esta Ciudad que se han comprendido en terrenos de Montes de Cierzo adjudicados á Corella

2º Digan ser cierto ~~que~~ asistieron á la mencionada reunion, representando al ~~Ayuntamiento~~ como ~~representantes de Corella asistieron á la mencionada reunion~~ de Corella

3º Digan ser cierto que se negaron á

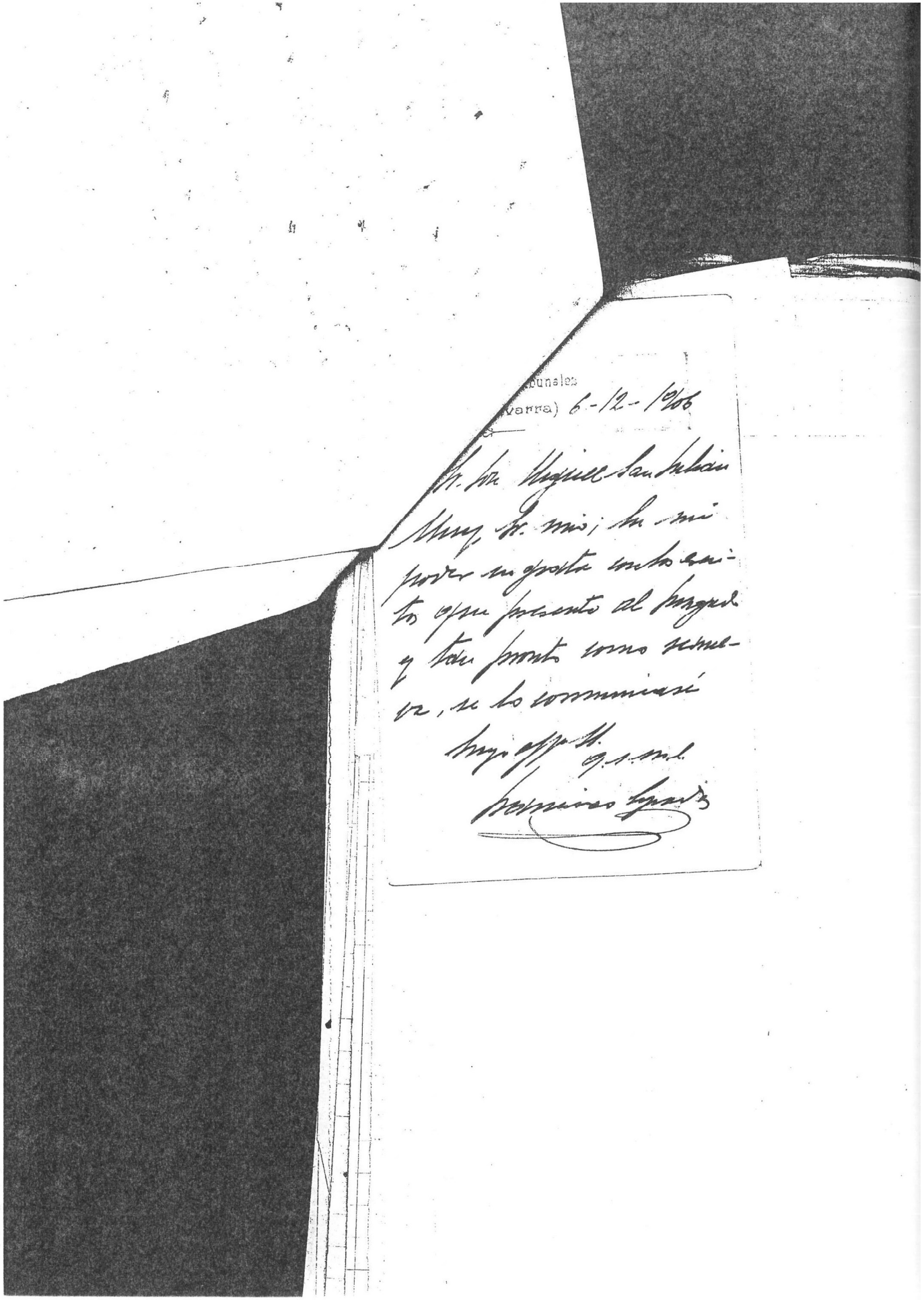

...bunales
...varra) 6-12-1906

Sr. Don Miguel San Julián
Muy Sr. mío; En mi
poder su grata con los escri-
tos que presento al Juzgado
y tan pronto como se resuel-
va, se lo comunicaré

Suyo affmo. S.S.
q. s. m. b.
Francisco Lopez



OSTAL

DELA

ESPAÑA 10 CENT 10

...uel San Julián
...l Ayuntam...

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

12 Diciembre 1905

Sr. Don Miguel San Julián
Morella

Muy Sr. mío, en mi poder la suya, juntamente con la lista de testigos y escrito que ya presenté al Juzgado.

Está á disposición que los testigos presentados por Tudela, sean examinados el día 13 á las 11 de la mañana y los nuestros el 18 á las 12, lo que le participo acompañando copia, por si quiere presentar repreguntas y que vengan. Vs el día señalado.

Como siempre soy de V. atto. S.S. y amigo

Francisco Espadas

Interrogatorio de preguntas por cuyo tenor han de ser examinados los testigos que se presentasen de instancia de Tudela en su incidente con Corella sobre abono de unos corrales.

1ª Generales de la Ley.

2ª Como es cierto que en poder directo de la Ciudad de Tudela no existían al tiempo del pleito de la partición de los montes comunes de Cierzo y Argenzón mas corrales que los que había en la "Dehesa de Tudela"; pues, si bien había y hay en dichos montes otros corrales, abejeras, hornos de cal y yeso &ª, de vecinos de Tudela, estos aprovechamientos eran de particulares quienes habían construído ó adquirido dichos corrales, abejeras, hornos &ª

3ª Como es cierto que la Ciudad de Tudela no tenía en los montes comunes de Cierzo y Argenzón al tiempo del pleito de la partición de dichos montes, ni tiene abejeras ni labores ni hornos de cal y yeso.

4ª Como es cierto que al tiempo del pleito de partición de los montes comunes de Cierzo y Argenzón las corralizas de la "Dehesa de Tudela" tenían corrales á diferencia de las corralizas de Cintruénigo, que carecían de ellos. = Tudela seis de Diciembre de mil novecientos seis = Dr. Gregorio Iribas = Isidro Huarte =

Es copia conforme

Isidro Huarte

Providencia) Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio que se acompaña, se señala para el examen de los testigos, presenta-

dos por Tudela el día 12 á las 11 de la mañana.

Los testigos muertos el día 18 á las 12

...SCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

...SCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

12-12-1906

Sr. Dn. Miguel S. Julián

Muy Sr. mío: Adjunto
en la lista de testigos pre-
sentada por Tudela en el
incidente.

Supongo en su poder
la mía de esta mañana
en la que le incluía las
preguntas formuladas.

Como le decía en ella
el 13 y 18 son el examen
de los testigos de ambas partes.

Soy de V. affmo. S.S.

Q. B. S. M.

Francisco Espadas

Lista de testigos que han de declarar á tenor del interrogatorio de preguntas presentado por parte del Ayunto de esta Ciudad en incidente sobre abono de unos corrales.

1.º D. Miguel Perez Perez, casado, ganadero, de 58 años de edad.

2.º José M.ª Perez Iturbarren, casado, ganadero, de 47 años de edad.

3.º Juan Pedro Burgaleta Perez, casado, de 45 años de edad, ganadero.

4.º D. Rufino Rueda y Isa, casado, ganadero, de 45 años de edad.

5.º Ramon Segura Moneo, casado, labrador, de 60 años de edad

6.º Claudio Anzó Alli, casado, propietario, de 50 años de edad.

Todos son vecinos de Rudela y declararán por todas las preguntas del interrogatorio.

Rudela diez de Diciembre de mil novecientos seis. — Isidro Huarte

Es copia conforme

Isidro Huarte

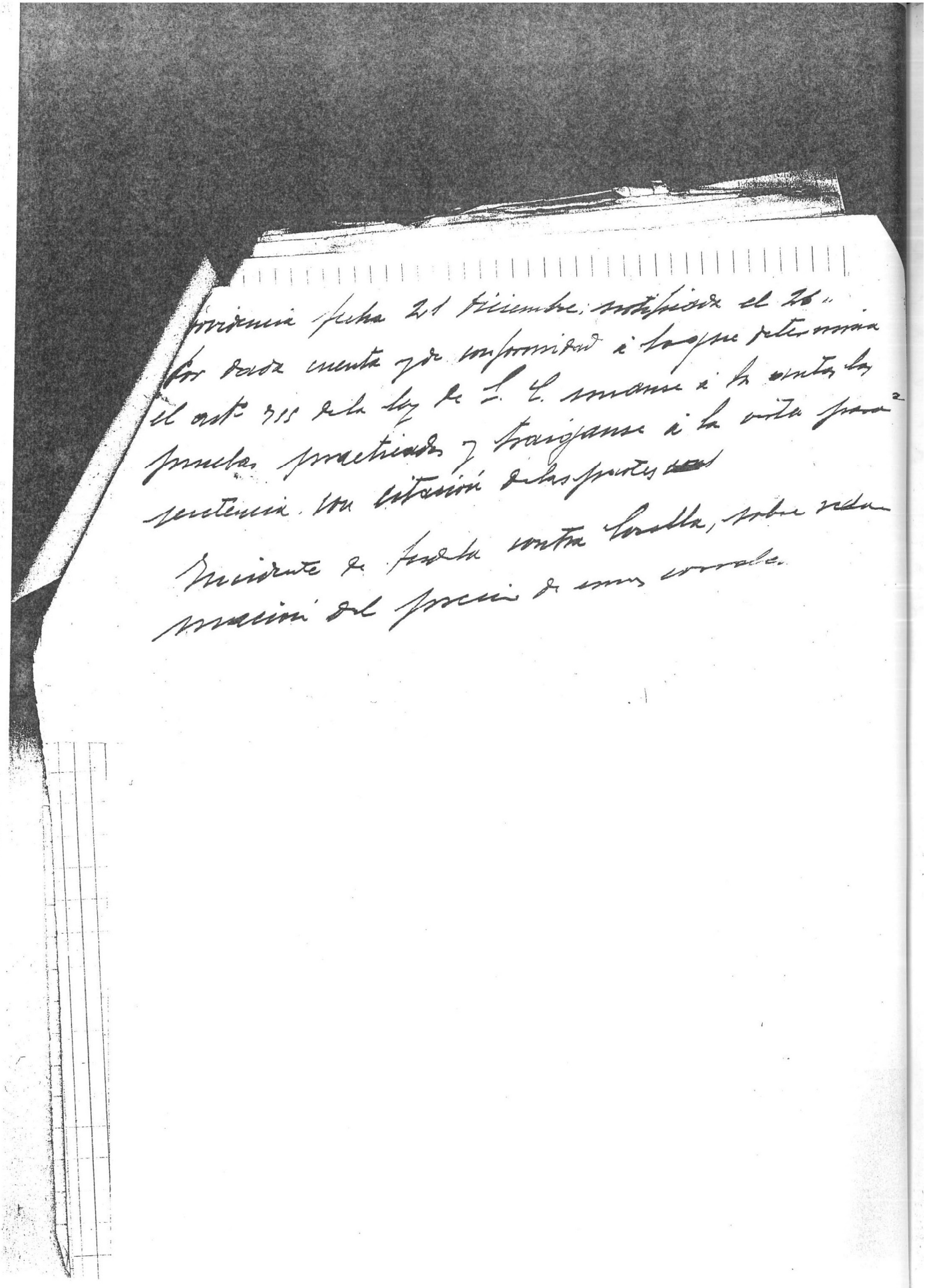

providencia fecha 21 diciembre; notificada el 26.
Por dada cuenta y de conformidad á lo que determina
el art. 755 de la ley de L. C. sumanse á los autos las
pruebas practicadas y traíganse á la vista para
sentencia. Con citación de las partes ~~con~~

Incidente de tercería contra Corella, sobre reda-
mación del precio de unos corrales.

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

27 diciembre 1906

Sr. D. Miguel San Julián
Pamplona

Muy Sr. mío y amigo: Adjunto copia de la providencia que se me notificó ayer y haga V. el favor de decirme enseguida si hemos de pedir vista ó no, porque la notificación está hecha con fecha bastante retrasada.

Felices pascuas le desea su affmo. amigo SS.

Q. B. S. M.

Francisco Espadas

Al Juzgado

Don Francisco Espadas Simon, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella, en el incidente de ejecucion de sentencia del pleito de particion de montes comunes de Cierzo y Argenzon promovido por la Ciudad de Tudela contra la de Corella como mejor proceda en derecho digo:

Que practicadas las pruebas y unidas á los autos, se manda por providencia de ese Juzgado fecha 21 del actual con traer estos a la vista, pero conviniendo a mi parte se celebre vista en este incidente.

Suplico al Juzgado se sirva señalar (dia) para la misma dia y hora para que pueda informar la defensa de Corella.

Corella para Tudela 27 de Diciembre de 1906

El dia 28 de Diciembre 1906 se remitió al procurador de Tudela el presente escrito

todo el 29 diciéndole conmigo del Sr. Juez se le vista para después del día 7 de Enero

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

28 diciembre 1906

Sr. D. Miguel S. Julián
Pamplona

Muy Sr. mío y amigo: la representación de Tudela pidió vista en el incidente con Corella y hoy me notifican la providencia de conformidad con tal petición, pero sin señalar día.

Cuando señalen ya le diré a V. para que me diga si necesita los autos.

Soy de V. aff. amigo S.S.

Q. S. M. B.

Francisco Espadas

...ISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

29 Diciembre 1906

Sr. Dn. Miguel San Julián

Muy Sr. mío y amigo; Su mi poder se grata y en vista de que como le decía en la mía que hoy habrá V. recibido la representación de Tudela había pedido vista, he desistido de presentar el escrito nuestro porque ya no tenía objeto y se evitaba gastos.

El día 7 de Enero contraigo matrimonio, así como una hermana con el escribano que tiene el negocio, así es que hasta que volvamos de viaje no se señalará día para la vista.

Mande V. a su amigo S.S.

Q. S. M. B.

Francisco Espadas

FRANCISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

3 Enero 1907

Sr. Dn. Miguel San Julián.
Pamplona

Muy Sr. mío y amigo; he mi poder la suya 29 del pasado.

Los testigos que presentó Tudela todos contestaron afirmativamente á todas las preguntas del interrogatorio; diciendo lo sabían por observancia propia.

Aquí no se informa con toga de modo que no traiga V.

Hasta que le diga el día de la vista, quedo de V. aff. amigo S.S.

Francisco Espadas

...CISCO ESPADAS SIMÓN
Licenciado en derecho
Procurador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

9 febrero 1907

Sr. Don Miguel San Julián
Corella

Muy Sr. mío y amigo; Tengo la satisfacción de manifestarle que hoy he firmado la notificación de la sentencia en el incidente promovido por Tudela, la que nos es en un todo favorable, aunque sin hacer especial condena de costas.

Dígame si quiere copia de dicha sentencia, para mandársela.

Como siempre soy de V. atto. S.S.
y q. b. s. m.
Francisco Espadas

Dr. ...

...O ESPADAS SIMÓN
...enciado en derecho
...urador de los Tribunales
TUDELA (Navarra)

18 Enero 1907

Sr. Don Miguel San Julián
Corella

Muy Sr. mío y amigo: Hoy he firmado notificación, haciéndome presente que se había señalado para la vista en el incidente el día 24 del actual á las 11 de la mañana.

Haga V. favor de acusarme ~~recibo~~ y quedo muy afto amigo S.S.

Q. S. M. L.

Francisco Espadas

...O ESPADAS SIMÓN
...nciado en derecho
...rador de los Tribunales
...TUDELA (Navarra)

14 febrero 1907

Sr. Don Miguel San Julián
Corella.

Muy Sr mío y amigo; En mi poder su grata fecha 11 del actual y conforme á sus deseos por este correo y en pliego aparte certificado le remito la copia de la sentencia.

Tudela apela ante la Audiencia y ya he firmado el emplazamiento para comparecer ante la misma dentro de 20 días.

Como quiera que ya han salido los autos para Pamplona y me entrega la cuenta de sus días el Escribano, adjunto es la total, que como puede ver suma la cantidad de

Pesetas 206.97 para que haga favor de presentarla á ese Ayuntamiento

Soy de V. aff.º amigo S.S.

Q. S. M. B.

Francisco Espadas

...PADAS SIMÓN
...do en derecho
... de los Tribunales
...DELA (Navarra)

28 Febrero 1907

Sr. Don Miguel San Julián
Corella

Muy Sr. mío y amigo: Confirmo á V. la mía fecha 14 del actual en la que le remití la cuenta y copia de la sentencia.

Como á pesar de los días transcurridos nada me dice y el Sr. Escribano me pregunta, le escribo nuevamente para saber si está todo en su poder y encuentra conforme la cuenta.

Como siempre soy de V. aff. amigo S.S.
Q. S. M. B.
Francisco Lopadas

Núm.....

...NEZ MOREA

...E LOS TRIBUNALES

...Mayor, 79, 1.°

PAMPLONA 21 de Febrero de 1907.

Cuenta corriente con el...

Sr. D. Miguel San Julian

Corella

Mi estimado amigo:Poseo su muy grata de ayer en valores declarados con la suma de cien pesetas que abono en cta/;y en pliego separado el poder de ese Ayuntamiento y la solicitud para el Colegio de Abogados de esta juntamente con tres solicitudes .

He retirado del Ayuntamiento la documentación que Vd. presentó al solicitar la plaza que dejó el Sr. Eulate,cuyos documentos entregaré á su Sr. hermano segun le he anunciado.

He presentado la solicitud en el Decanato y me dice D. Paulino de Luis que la certificación que le he presentado del Juzgado de Vergara no es válida y que se requiere otra del Juzgado de Tudela que acredite está Vd. adscrito á ese Colegio.Las solicitudes relativas á la contribución que tambien he presentado á dicho Sr. dice no son necesarias.-Me dice además que ha de abonarse al Colegio 90 ptas.por cuota de ingreso y 75 ptas. por cuota extraordinaria por hallarse ejerciendo en otro colegio.

Ya está en esta Audiencia el incidente promovido por el Ayuntamiento de Tudela contra esa Corporación,sobre reclamación de 4095'50 ptas.-El emplazamiento se hizo en 13 del cte/ por 20 dias que expiran el dia 8 de Marzo.

El bastanteo del poder me lo firmará su Sr. hermano que es igual,pues no es válido sin el sello del Colegio.

Mañana procuraré adquirir el progama para la
del Cuerpo de Abogados del Estado,y se lo remitiré.

Un millon de gracias tanto á Vd. como á su Sr.
habersen acordado de mi en esta ocasión,y en espera de s
órdenes quedo affmo. y fiel amigo

q. e. s. m.,

El encargo de D. Placido
Fernandez D. Luna

MARTINEZ MOREA
PAMPLONA
1907
PROCURADOR
DE LOS TRIBUNALES



Saluda á su distinguido
amigo D. Miguel San Julián
y le participa que está ya
hecha la inscripción en el Cole-
gio de Abogados.

El Pror. Velasco se ha perso-
nado á nombre del Ayunta-
miento de Tudela, y un servi-
dor á nombre de esa Corpora-
ción.

Descuide, y mande cuanto
guste á su affmo. q. e. s. m.

José Martínez

Dr. Pedro Mang

Núm.

...OREA
...UNALES

...1.°

...LONA 7 de Marzo de 1907.

Sr. D. Miguel San Julian

Corella

Mi distinguido amigo: Por éste correo remito á Vd. dos libritos, Estatutos y Lista del Colegio de Abogados de esta Capita

Dígame si le remitiré ó le reservaré los resguardos y certificado de admisión que tengo del Colegio para Vd.

He cargado en cuenta de ese Ayuntamiento:

Ptas.-165'-que he satisfecho á dicho Colegio -70 ptas. por ingreso-20 por derechos de admisión y 75 por cuota extraordinaria.

Por contra tenia abonadas en dicha cta/:

Ptas.-100-que recibí de Vd. por el correo en valores declarados Nº37.

El procurador Velasco se personó con poder del Ayuntamien de Tudela.

Los autos pasan al Relator para apuntamiento.

En espera de sus gratas órdenes quedo affmo. atto.

q. e. s. m.,

Cuenta corriente co...

Núm.....

...TÍNEZ MOREA

...DE LOS TRIBUNALES

...Mayor, 79, 1.°

PAMPLONA 2 de Abril de 1907.

Cuenta corriente con el Ba...

Sr. D. Miguel San Julian

Corella

Mi distinguido amigo:Poseo su muy grata de ayer y sie...
to mucho la indisposición que le retiene,cuídese mucho y se repo...
drá.

Hoy precisamente se me ha notificado providencia -
mandando se comuniquen los autos á la parte apelante por diez di...
-para instrucción,con apuntamiento.

Procuraré que una vez expirado ese término devuel...
va la parte contraria los autos para que se nos comuniquen,y rem...
ta á Vd. copia clara del Apuntamiento.

En espera de sus gratas órdenes quedo affmo. at...

q. e. s. m.,

[signature]

[illegible]

Núm. .....

...RTÍNEZ MOREA
...M DE LOS TRIBUNALES
Mayor, 79, 1.°
PAMPLONA 10 de Mayo de 1907.

Cuenta corriente con el Banco

Sr. D. Miguel San Julian
Corella

Mi estimado y distinguido amigo: Poseo su muy atta. 8 - del cte/y debo participarle que los autos se me comunicaron ayer por diez dias para instrucción con apuntamiento, el cual estoy copiando para mandárselo en cuanto esté terminado.

Ciértamente que transcurrió con exceso el término de que para instrucción se comunicó á la parte contraria, pero Velasco me suplicó le esperara unos dias y no tuve inconveniente, pues otras veces me espera él á mi.

Siempre á sus órdenes affmo. atto. amigo

q. e. s. m.,

Dr. Pedro Manuel San Julian

Núm. 39

...RTÍNEZ MOREA
...OR DE LOS TRIBUNALES
Mayor, 79, 1.°
PAMPLONA

17 de Mayo de 1907.

Cuenta corriente con el Banco

Mi distinguido amigo: Por el proximo correo y en pliego certificado (como papeles de negocios) remito á Vd. copia del Apuntamiento del pleito que ese Ayuntamiento sostiene con el de Tudela.

Cuando á Vd. le parezca me manda el escrito de conformidad en su caso evacuando el traslado de instrucción, sinó su señor hermano me lo firmará si así me lo ordena Vd.

Consérvese bueno y mande con toda libertad á su buen amigo atto.

q. e. s. m.,

Sr. D. Miguel San Julian
Corella

Dr. Pedro Miguel San Ju...

Núm.....

RTÍNEZ MOREA

UR DE LOS TRIBUNALES

Mayor, 79, 1.°

PAMPLONA 21 de Mayo de 1907.

Cuenta corriente con el Banco

Sr. D. Miguel San Julian

Corella

Mi distinguido y estimado amigo:Poseo su muy atta. 19 del cte/ y el escrito evacuando el traslado de instrucció el cual he presentado con el apuntamiento de los autos.

Tan pronto como se señale le vista se lo comunicaré .

En espera de sus gratas órdenes quedo affmo. atto.

q. e. s. m.,

Fdo. Pedro Martínez

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PAMPLONA

Secretaría de Sala del Lic.do ~~Mangado~~ García Valdés

Juzgado de Tudela ~~[illegible]~~

Se ha señalado el dia primero de Julio próximo y hora de las 10 y ½ para la celebración de ~~el juicio oral de la causa que se sigue contra~~ la vista de los autos incidentales promovidos á nombre del ayuntamiento de Tudela contra el ayuntamiento de Corella, sobre pago de 4.095,50 pesetas

Pamplona 10 de Junio de 1907.

El Oficial de Sala,

Simón Aizpún

Lic.do San Julián (D. Pedro Miguel)

Pror. Martínez.

Núm 34.

MOREA

TRIBUNALES

...r, 79, 1.°

...MPLONA 10 de Junio de 1907.

Cuenta corriente con el Ba...

Lic. d...
Pror. ...

Sr. D. Pedro Miguel San Julian

Corella

Muy distinguido amigo: Por la adjunta papeleta verá V. se ha señalado el dia 1° de Julio y hora de las 10 1/2 para la celebración de la Vista de los autos incidentales de ese Ayuntamiento con el de Tudela.

Hasta el dia 1° que tendré el gusto de extrecharle la mano, quedo á sus órdenes affmo. atto.

q. e. s. m.,

José Martínez

Don Isidro Huarte, Procurador del Ayuntamiento de Tudela, en el incidente que sigue contra el Ayuntamiento de Corella, sobre abono del valor de tres corales, en los autos de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cierzo y Argensón como mejor proceda en derecho digo: Que paso á evacuar el traslado que se me ha conferido de la petición de Corella, de que se dé traslado á los Ayuntamientos de Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante del incidente que tenemos promovido. = ¿En que ley, artículo ó disposición legal funda Corella petición tan grave como la de que se trata? No cita ninguna, ni podía citar precepto alguno, aplicable al caso, que le autorizara para pretensión semejante, = Manifiesta el deseo ó voluntad que tiene de que se dé traslado á esos otros pueblos; y por lo visto, parodia el clásico en lo de que sirva de razon su mera voluntad: sit pro ratione, voluntas. = Pero ¿de donde saca Corella que pueda ser ella el árbitro del juicio, ni alterar los caunes fundamentales del procedimiento, ni ingerir en este incidente á los pueblos ó personas que ella tenga á bien? = No es Corella sino Tudela la que ha promovido este incidente; y de aquí que sea Tudela y no Corella la que pudiera marcar contra quien lo promovia. - Y constando expresamente que lo promovió única y exclusivamente contra Corella, el Ayuntamiento de esta Ciudad, como mero demandado que es, no puede convertirse en actor del incidente, La accion incidental es nuestra, á Corella, como de-

mandada, le corresponde utilizar las excepciones que quiera, pero nunca convertirse en actora para que nuestra demanda incidental se entienda, con quienes no hemos querido, ni queremos, ni tenemos para qué ni por que deducirla, ni la hemos deducido. = Son las formas del juicio tan sagradas que sabido es que corresponden al orden público, teniendo todos que sujetarnos á ellas, sin que nos sea lícito contrariarlas, renunciarlas ó sustituirlas. — De aquí que ni Tudela pueda salir de su papel de demandante, ni Corella del de demandado. = La pretensión de Corella es, por lo tanto, incomulgable con las leyes y enteramente opuesta al artículo 524 y á todos sus concordantes de la ley de enjuiciamiento civil. — Si Corella quiere entablar cualquiera acción ó demanda contra otro pueblo, libre es de presentar las que quiera; pero nunca de obras en la forma en que lo hace disponiendo á su capricho de nuestra demanda incidental y queriéndola extender á pueblo contra quien no va dirigida. = Si á la trascendencia y gravedad de tal conato agregamos las dilaciones y dispendios con que indebidamente se agravaría el incidente, fácil es comprender el perjuicio que á todos resultaría á resultarse. = La ley de bases del enjuiciamiento civil de 21 de Junio de 1880 sentó como primera de ellas, la de que se abreviase la duración de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto con los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias "inútiles"; y en ejecución de esas bases, se reformó su efecto y dictó la vigente ley de enjuiciamiento civil, inspirada

como no podía menos en ese criterio, y cuyo artículo 524, como el 424 y tantos otros, tienden á ese fin. La opinión pública conceptua todavía insuficiente lo hecho; el Gobierno tiene anunciados proyectos para que la tramitación sea mas rápida y económica y los representantes en Córtes se han hecho repetidamente eco de esta aspiración del país; y en condiciones tales ¿viene Corella pretendiendo que se traiga á este incidente á pueblos y entidades contra quienes no se ha propuesto, dilatando con ello su resolución, imponiendo á esos pueblos gastos á que no vienen obligados, y causándonoslos á nosotros contra razon y ley? = Y ¿para qué? Figurémonos que se hiciera lo que Corella desea. — Vendría la sentencia y ¿qué resultaría? Pues que sería imposible condenar ni absolver á esos otros pueblos, porque como las sentencias tienen que ser congruentes con las demandas; como que tienen que condenar ó absolver al demandado; y aquí no existe demanda contra esos pueblos, nada puede pronunciarse respecto de ellos, ya que no han sido demandados. = Para cohonestar de algun modo su pretensión, indica Corella que nuestro incidente se halla en igual caso que la demanda entablada contra Cascante por D. Anselmo Agreda reclamando la propiedad de la corraliza del Mojon blanco." Pero, por el contrario, las diferencias son tan radicales y de esencia, como que ni en el origen, ni en el objeto, ni en el procedimiento tienen conformidad. = Allí es un particular que, á título de comprador de una finca

(sea la que quiera y hallese donde se halle) pretende reivindicarla de la Ciudad de Cascante, en poder de quien dice el demandante que se encuentra; y Cascante pide que se cite de eviccion á los pueblos de quienes le procede el territorio que se le adjudicó en la particion de los montes. = ¿Donde está aquí, ni de hecho, ni de derecho la citacion de eviccion? No está de hecho, por que lo que Corella ha pedido no es una citacion de eviccion, sino que se dé traslado del incidente promovido por Tudela á los pueblos que indica, siendo así que el Traslado solo podia darse á Corella, que era la parte contraria y única contra la que el incidente está entablado. Así la dispone expresa y terminantemente el artículo 7149 de la ley; y así lo mandó el Juzgado, obedeciéndolo escrupulosamente; sino que Corella viene ahora con el intento de que se haga lo que ese artículo no consiente ni autoriza. = No se dá tampoco en derecho ni siquiera la posibilidad de la citacion de eviccion, porque tal reclamacion, derivada fundamentalmente de la compra venta, tiene por objeto que el adquirente no se vea privado de nada de lo que se le enagenó y transmitió. = De aquí que no pueda darse en el caso actual en que no se trata de quitar nada á Corella, sino al contrario de si tiene de mas, esto es, de si está retenido el precio de unos corrales cuyo valor debia haber entregado ya á Tudela como indemnizacion de los mismos. = Como se vé, esta es una cuestion limitadisima concreta y exclusivamente circunscrita á Corella y Tudela. - Nada

tienen que ver en ella los demas pueblos, como advertíamos en la demanda incidental. = Y en prueba de ello, sólamente las súplicas de ambas partes y los términos y forma en que ha quedado planteada la cuestión. = Cendoya dice: la sentencia firme del pleito disputa que los terrenos se consideraron y tasaron como eriales para los efectos de la pastición; como tales los ha recibido Borella; más como quiera que en el terreno que la tocado á Borella, existen tres corrales, construidos por Cendoya previa autorización y decisión del Real Consejo de Navarra, que Borella viene utilizando, no obstante de que ni se habían tasado ni los ha pagado, es de estricta justicia que indemnice á Cendoya de su importe, porque de lo contrario Borella se enriquecería con daño ajeno, lo cual no consiente el derecho. A lo que Borella contestaba que no procedía tal abono por que los Ingenieros peritos ya justipreciaron los mencionados corrales; y aunque ahora recoge velas y abandona en medio de defensa por haberle demostrado que estaban equivocada, ya que no ha habido tal justiprecio, se excusa con que la sentencia dijo que los corrales eran anejos al aprovechamiento comunal, de donde se desprende que no hay que indemnizar los; excusa que á nuestra vez le decimos que es inaceptable por que de la sentencia aparece con toda

claridad que los goces y los corrales que reputa anejos al aprovechamiento comunal son los de los vecinos particulares, y no los corrales construidos con autorización por un Ayuntamiento. Esto aparte de que es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus actos, ni desentenderse de las consecuencias naturales que de ellos derivan; y como que los actos, (posteriores á la sentencia, á la peritación y á la partición) ejecutados por los Ayuntamientos de Tudela y Corella tasando el valor de los tres corrales de que se trata, (en vista de la reclamación de Tudela para que le indemnizase) exigen la entrega de su valor, única cosa que falta, aparece patente la obligación que pesa sobre Corella de hacer su abono. = Tal es la cuestión — Como se vé, si Tudela perdiese el asunto, se quedaría sin el dinero que valen los corrales que ella hizo á sus expensas, y Tudela sufriría la perdida. Si lo ganara, Corella se quedaría siempre con todo el terreno, inclusos los corrales, indemnizando á Tudela del valor de estos, por las razones expresadas. = Ni en uno ni en otro caso tienen que ver nada, absolutamente nada, ni Pitero, ni Cascante, Cintruénigo, Murchante ó Monteagudo; así es que es improcedente y temerario, bajo

todos aspectos, el traslado que, con infracción de ley pide Corella que se les dé. = En su virtud = Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva desestimar el referido traslado pedido por Corella, imponiendo á su Ayuntamiento las costas derivadas de tal petición, como ilegal que és: así corresponde en derecho y justicia que pido. = En Tafalla seis de Octubre de mil novecientos seis = Dr. Gregorio Ibiñas = Isidro Huarte =

Es copia conforme
Isidro Huarte

Número doscientos veintiuno = En Tudela á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis: Ante mí Don Eloy Luis de Lama Martínez, Notario con vecindad en esta Ciudad, de los del Colegio de Pamplona = Campanas = Don Félix Morados Lucas, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Tudela al que doy fé conozco provisto de cédula personal de clase novena, número trece expedida por la Alcaldía en trece de Abril último, el que obra en representación del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, como Regidor Síndico de dicha Corporación, cuyo cargo y la comisión que la misma le ha conferido en sesión de diez y seis de Julio último para este otorgamiento acredita con las dos certificaciones que me exhibe y dejo unidas á mi protocolo corriente á continuación de esta matriz, como parte de la misma el cual tiene á juicio del fedatario la capacidad legal que se requiere para este acto y á este fin libremente. = Otorga = Que en nombre del Ilmo. Ayuntamiento de Tudela y como Regidor Síndico de esta Corporación confiere poder general para pleitos á favor de Don Vicente Huarte García, Don Félix Conde Perez, Don Braulio Díaz Sutil, Don Francisco Espadas Unión, Don Carmelo Zapuente Artieda y Don Ireneo Navarro Díaz Arabo, Procuradores, vecinos de esta localidad para que cualquiera de ellos por sí solo la representen ante toda clase de

Autoridades, Tribunales y oficinas en cuantos asuntos, causas, expedientes, juicios y recursos le ocurran, ya fueren civiles, criminales, administrativos, gubernativos, contencioso administrativos ó de otra clase y jurisdicion, ya fuese demandante ó demandada, haciendo por escrito y de palabra las peticiones, y defensas convenientes; y al efecto comparezcan ante los Juzgados competentes instando actos de conciliacion en los que podrán avenirse, juicios civiles ordinarios y especiales universales y singulares, querellas de injurias, calumnias, ú otras causas criminales, siguiendolos por todos sus trámites é instancias hasta conseguir la ejecucion de las sentencias, fórmes que se dicten, pudiendo oir notificaciones, admitir citaciones, requerimientos y emplazamientos, proponer pruebas, tachas y recusaciones, entablar toda clase de recursos contra las resoluciones adversas, pedir embargos, desembargos, anotaciones, cancelaciones y rebajas, presentar y recoger documentos y desistir de los juicios, incidentes y recursos en que fueren parte cuando les pareza oportuno. De su otorgamiento son testigos instrumentales D. Santiago Armendariz Sanz y Don Santino Capderilla Comago vecinos de Tudela. = Leí este instrumento al otorgante y testigos por su eleccion despues de instruido de su derecho aprobandolo el primero y de todo su contenido así como de

haber observado en el mismo las solemnidades que estan prescritas yó el Notario doy fé = Felix Moracho = Santiago Armendariz = Faustino Candevilla = signado = Ldo. Eloy Luis de Lama = Rubricado = Don Juan Vidal Abascal y Perez, Licenciado en Derecho y Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad = Certifico: Que el Concejal Don Felix Moracho y Lucas fué nombrado Síndico primero de esta Corporacion Municipal, segun aparece en la sesion de instalacion de este Ayuntamiento celebrada el dia primero de Enero del año corriente y que desde esa fecha viene desempeñando sin interrupcion el mencionado cargo = Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tudela á treinta de Julio de mil novecientos seis = J. Vidal Abascal = Vto. Bno. El Alcalde = José Garnica = Hay un sello que dice = Alcaldia Constitucional de Tudela = Don Juan Vidal Abascal y Perez, Licenciado en Derecho y Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad = Certifico: Que en el libro corriente de actas de las sesiones que celebra el M. I. Ayuntamiento y en la correspondiente al dia diez y seis del actual, aparece un acuerdo, que copiado literalmente dice así = " El Ayuntamiento autoriza á cada

uno de los Sres. Síndicos del mismo, para que en nombre de él otorguen poder general á pleitos en favor de los Procuradores matriculados en Tudela Don Isidro Huarte, D. Felix Conde, D. Braulio Díaz, Don Francisco Espadas, Don Carmelo Lafuente y Don Ireneo Muncarás, para toda clase de asuntos civiles, criminales, administrativos, gubernativos, contencioso administrativos y de toda clase con facultad especial para celebrar actos de conciliación y avenirse en ellos, desistir de apelaciones y recursos de toda especie, firmar y seguir querellas de injuria calumnia ú otra clase = "Es copia conforme al original al que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente en Tudela á treinta de Julio de mil novecientos seis = S. Vidal Abascal = Vto. Bno. = El Alcalde = José Garnica = Hay un sello que dice = Alcaldía Constitucional de Tudela = Es primera copia de su matriz obrante en mi protocolo general del corriente año donde dejo anotada esta saca que expido para D. Felix Morachó como Regidor Síndico del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en tres hojas útiles y en fé de ello la signo y firmo en Tudela el mismo día de su otorgamiento = Signado = Eloy Luis de Lama = Bastante = Dr. Gregorio Iribas =

Es copia conforme
Isidro Huarte

Don Isidro Huarte García, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, en los autos de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cierzo y Argenson seguido á nombre de Tudela contra la Ciudad de Corella y demas pueblos congozantes como mejor proceda en derecho digo: Que al ejecutarse la partición ordenada en la sentencia ha correspondido á Corella parte del terreno que formaba la Dehesa de Tudela, en cuya porcion se hallan situados los corrales del Pozo, Rincon y Malacena, construidos sostenidos y reparados á expensas de Tudela. = Fué mandato expreso de la sentencia, que para los efectos de la partición, los terrenos se considerarían en estado de parto ó erial (aunque la mayor parte no se encuentren en tal estado, como es sabido); y cumpliendo este precepto, los Ingenieros encargados de la partición se limitaron á tasar, dividir y adjudicar el terreno como tal; con lo que dicho se está que no tasaron el valor de los corrales de que se trata, del que Tudela no ha sido por tanto indemnizada. = Ni le ocurrió siquiera á esta Ciudad que la de Corella se negase á pretension tan justa como la de que esta le abonase el valor de los mismos; abono que era consecuencia natural de la partición. Los pasos que se dieron efectuando al efecto su justiprecio acreditan que Corella reconocía que tal era su deber, rindiendo acatamiento al principio de justicia de que nadie puede enriquecerse con daño de otro; pero á última hora se volvió atras dando

lugar al incidente que promovemos destinado á que se respete el verdadero caracter de la partición, de modo que esta surta las legítimas consecuencias que entraña. = Esas gestiones practicadas de comun acuerdo, é interrumpidas cuando ya no faltaba mas que hacer el pago, motivaron el expediente administrativo para que el Ayuntamiento de Corella incluyese en el presupuesto las cuatro mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos en que habían sido tasados los corrales, discutiéndose ampliamente en dicho expediente el asunto de que hemos de ocuparnos, de manera que puede decirse que este viene ya dilucidado; y forzosamente hemos de referirnos en este escrito á los hechos y razones aducidos en el expediente, del que acabó por inhibirse la Diputacion Local y Provincial, dejando expédita su accion á los Tribunales de justicia. = Había propuesto Tudela y aceptadose por Corella que se sometiesen á la resolucion de amigables componedores las cuestiones que suscitase la partición de dichos montes, pues asunto de la historia y entidad de Monte Cierro es natural que origine diferencias que Tudela deseaba resolver amistosamente y sin litigios. Consecuente el Ayuntamiento que represento con el principio aceptado de la designacion de amigables componedores, designó una Comision que en junta celebrada con la nombrada por el de Corella, prepararon la escritura de compromiso, pero la representacion de Corella tambien se negó á ello. = Comprendemos que sería estéril y malgastaríamos el [illegible]

Corella á que cumpla su compromiso de someter esta cuestion á la resolucion de amigables componedores una vez que no quiere hacerlo y tan facil es eludirlo. Nos prestamos, pues, en este punto á la voluntad de Corella, y acudimos al Tribunal en la firme persuasion de que ha de reconocer la justicia que entendemos que nos asiste y de que dan muestra los hechos y fundamentos de derecho que pasamos á consignar.=

Hechos= 1º=. En los autos de ejecucion de sentencia en que se presenta este escrito obra la dictada en 5 de Julio de 1892 por la Excma. Audiencia del Territorio en el pleito de particion de los montes comunes de Cierzo y Argenzon, la cual quedó firme por haber declarado el Tribunal Supremo en la de 22 de Febrero de 1894 (inserta en las Gacetas de 1 y 2 de Abril del mismo año) no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la misma.= La Audiencia declara en su fallo, y ordena, que se haga la division de dichos montes entre los siete pueblos que los poseian (Tudela, Corella, Cascante, Cintruenigo, Litero, Monteagudo y Murchante), señalando las bases conforme á las que se habia de ejecutar, de las que interesa recordar la 1ª que dispone que la division se haga entre los pueblos con arreglo al número de sus vecinos; la 2ª de que la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y [illegible]

sea mas conveniente, observandose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior, á la que queda subordinada; la 3ª de que para los efectos dela partición se apreciaran los terrenos en estado de pasto ó erial; la 4ª de que se indemnizarían los derechos privativos de los pueblos enumerados en el hecho 5º dela demanda, segun el que Cascante tenía ocho y media Corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas; Cintruenigo cinco y Tudela una Dehesa con cincuenta y cinco corralizas con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de día y noche, de los que también tenía disfrute Corella, peso únicamente de sol á sol; exceptuando las abejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extracción de piedra y laboreo del carbon y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal; la 5ª que tambien se indemnizase á Murchante el derecho particular que tenía á que se le repartiesen yerbas y aguas en las Corralizas que formaban la Dehesa de Tudela; y las demas bases son relativas á la ejecucion de lo mandado, disponiendo que la partición se efectuase por tres peritos Ingenieros de montes, que segregarían, demarcarían y amojonarían separadamente los pastos correspondientes á cada cual, levantando plano de la operación divisoria 6ª = 2º = Así se efectuó, como consta de autos, por los

tres Ingenieros de montes nombrados al efecto, quienes obedeciendo escrupulosamente lo mandado en la sentencia, tasaron los terrenos como de pasto ó eriales (y por lo tanto sin justipreciar los corrales edificados), y señalaron á cada pueblo la parte que le correspondía en los montes; adjudicando á Tudela casi toda su Dehesa, si bien una parte de ella la adjudicaron á Corella, hallandose dentro de esta parte tres corrales de Tudela, ó sean los del Pozo Rincon y Malacena, que motivan esta reclamacion. = 3º = Esos tres corrales, como todas las damas de la Dehesa, fueron construidos á expensas de Tudela, previa autorizacion que al efecto obtuvo del Consejo Real de Navarra en 29 de Febrero de 1696 y esta Ciudad los ha sostenido y reparado á costa suya, como ya quedó reconocido por todos los pueblos en el pleito de particion, lo ha vuelto á admitir Corella en sus informes, y consta de la propia sentencia firme pronunciada en la que se consigna que Tudela tenía una Dehesa con cincuenta y cinco corralizas. = 4º = Como que Tudela no había sido indemnizada del valor de los tres corrales antedichos, que ni habían sido tasados ni de consiguiente pagados en ninguna forma por Corella, entendíamos y entendemos que Corella tiene que abonar su importe, sin que pudiéramos concebir que se intentara suscitar cuestion sobre ello. Corella vino

á recordarlo con sus hechos; siquiera después y contra riendo sus propios actos, se haya vuelto atrás, intentando escusar su improcedente conducta de última hora con explicaciones tan inadmisibles que ellas mismas constituyan su propia acusación. Basta exponer los hechos para que se comprenda. = El Alcalde de Tudela dirigió á Corella comunicación pidiéndole que designase un perito, que, en unión con el que nombraría Tudela, hiciese el justiprecio de los tres corrales; á lo que en oficio de 27 de Octubre de 1903 contestó el Alcalde de Corella que el Ayuntamiento de su presidencia había acordado en sesión del día anterior que informase la Comisión de Obras. = En sesión de 13 de Noviembre dispuso el Ayuntamiento de Tudela que se preguntase á Corella si había informado la Comisión á lo que se le contestó que el Ayuntamiento de Corella había acordado en sesión del 15 de Noviembre designar á su albañil D. Agustín Arigita Casa para, que en unión del que nombrase Tudela, examinaran su cometido de hacer la tasación. = En su consecuencia D. Agustín Arigita, en unión de D. Jorge Serrano, perito albañil nombrado por Tudela, hicieron en 14 de Diciembre de 1903 la medición y tasación de los tres corrales, cuyo importe ascendió en junto á cuatro mil novecientas y cinco pesetas y cincuenta céntimos. = Ya no quedaban mas que hacer las entre-

de esta cantidad; y el Juzgado comprenderá la sorpresa de Tudela al recibir de Corella un oficio de fecha 1º de Diciembre de 1904 expresando que su Ayuntamiento había acordado desestimar la pretensión del de Tudela, y no incluir en el presupuesto para 1905 las cuatro mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos en que habían quedado tasados los tres corrales. =

5º. Tudela acudió entonces á la Excma. Diputación Provincial solicitando que ordenara al Ayuntamiento de Corella la formación de un presupuesto adicional incluyendo las cuatro mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos para su abono al de esta Ciudad; recordando al efecto el principio de eterna justicia de que nadie puede enriquecerse con daño de otro, así como el precepto de derecho de que ninguno puede ir contra sus propios actos, ni desentenderse de las legítimas conveniencias que de ellos se derivan; puesto que Corella, que utiliza esos corrales de Tudela no puede quedarse con ellos, sin abonar su importe, porque se enriquecería con daño de esta Ciudad, como había venido á reconocerlo con sus propios hechos al convenir en la tasación; de modo que faltaba á su deber legal y á sus propios actos, al no abonar el importe. = Esta instancia dió lugar al expediente administrativo en que se debatió ampliamente el asunto que nos ocupa; porque partiendo Corella de la falsa hipótesis de que los Ingenieros habían justipreciado los corrales, sostenía que ya estaba Tudela

indemnizado de ello, no teniendo Corella que abonar. = En los fundamentos de derecho nos ocuparemos de sus alegaciones y de la refutación que de ellos hicimos, limitándonos en esta primera parte á exponer los hechos y antecedentes, y á manifestar que la Diputación Provincial tuvo en cuenta que se trataba de un incidente de la ejecución de sentencia al pleito de partición, que versaba sobre materia de derecho civil que debía ser resuelta por el mismo Juez que entendió del asunto principal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, entre tanto que no la decidiera, la Diputación debía abstenerse de ordenar al Ayuntamiento de Corella la formación de presupuesto adicional; y en su virtud dictó su decreto de 10 de Octubre de 1905 acordando inhibirse, reservando su derecho á las partes para que acudieran ante la Autoridad competente, como lo ejecutamos mediante este escrito. = 6º = Obra también en los autos la Memoria explicativa presentada por los Ingenieros relativa á la partición que habían efectuado, en la que no aparecen ni la pretendida tasación de los corrales, ni su indemnización á esta Ciudad; así es que Corella ni ha podido ni podrá nunca decir con razón en cuanto fueron tasados ni cuando y cómo se hizo su abono á Tudela. = Por el contrario: la Memoria prueba cumplidamente que los Ingenieros, en observancia de la sentencia, se limitaron á [illegible]

pasto ó erial, sin tasar los corrales, y de consiguiente sin indemnizar su importe; conteniendo ademas la demostracion matemática de la verdad que sostenemos, con arreglo á los siguientes datos.= Cabida total de las Corralizas de Tudela 3923 hectáreas 87 áreas de 3ª clase.= Se graduaron los derechos particulares de Tudela por su disfrute en las mismas en 1634 hectáreas 5 áreas de 3ª clase.= Cabida total de las corralizas de Cintruénigo 401 hectáreas 93 areas de 3ª clase.= Se graduaron los derechos particulares de Cintruénigo por su disfrute en las mismas en 167 hectareas 38 areas de 3ª clase.= El Ayuntamiento de Cintruénigo no tenía corrales en sus Corralizas.= En los fundamentos de derecho deduciremos la consecuencia que se desprende de estos datos.= 7º.= Un nuevo hecho sucedentante ocurrido, ha venido otra vez á demostrar la ofuscacion del Ayuntamiento de Corella.= Trata que con el Lugar de Murchante ha venido á suceder lo mismo que con Corella; esto es, que en equivalencia del derecho particular, que, como sabemos, tenía Murchante á que se le separasen yerbas y aguas en las Corralizas de la Dehesa de Tudela, se segregó del terreno de la Dehesa de esta Ciudad y en favor de Murchante, el terreno necesario, con el que resultó comprendido el corral de la corralizas de la Torre, construido por Tudela segun se ha manifestado y de consiguiente Tudela debía ser indemnizada de su

Tudela y Murchante peritos que hicieron su justipreciо
y un tercero en discordia que, atendido el estado del canal,
lo tasó en mil ciento dos pesetas y cincuenta céntimos que
Murchante abonó en efecto á Tudela; haciendose constar
así en la escritura otorgada por las representaciones de am-
bas poblaciones en Tudela á 15 de Febrero de este año
ante el Notario Don Santiago Oliver = El caso es igual. =
3.º = Los hechos precedentes constan de los autos y de la
certificación que acompaño. = Fundamentos de
derecho = 1.º = No niega Corella el principio de
derecho y de moral que hemos invocado de que nadie pue-
de enriquecerse con daño ageno. Lo que hay es que pade-
ció el error de creer que los Ingenieros encargados de la
partición tasaron los corrales, de que se trata, quedando
Tudela indemnizada de su valor, por lo cual no procedía
de nuevo su abono. = Sujetos todos á la falibilidad hu-
mana nos hubiéramos explicado que, al abordar este asunto,
Corella hubiera caído en ese error; pero no lo padeció en
un principio. Alegó ese equivocado supuesto cuando, he-
cho todo, no faltaba mas que pagarse; Por ello es muy
difícil librarle de la nota de temeridad en esa ocasión;
pero creemos ya imposible salvarle de ella, cuando refu-
tadas cumplidamente las pretendidas razones, que alega en
apoyo de su tesis, persiste en su incomprensible actitud,
y nos obliga á promover este incidente, que es deber
nuestro entablar, pero que se nos hace verdaderamente
penoso por el ...

esa Ciudad vecina. = Bien es cierto que no es la Ciudad la que se ha opuesto, sino el Ayuntamiento que sucedió en Corella al anterior. = Y como que permanecen en pié las razones que alegamos en el expediente administrativo, habremos de recordar las objeciones de Corella y la contestación que obtuvieron. = En realidad Corella no alegó mas que el erroneo supuesto que ya hemos manifestado. = No es cierto dijo, que los Ingenieros péritos no tasaran los corrales; los tasaron y Tudela quedó indemnizada de ellos. = Si así fuera, nosotros seríamos los primeros en apartarnos de este incidente, como nos hubiéramos apartado del expediente administrativo; pero en vano es que le hayamos pedido la prueba de su afirmación. ¿Como la ha de presentar, si no es verdad? = Puesto que dice que los peritos tasaron los corrales de que se trata, cuyo importe quedó abonado á Tudela ¿en cuanto los tasaron, le preguntamos? ¿cuando y como fué Tudela indemnizada de su valor? Todavía estan sin contestar estas preguntas, y bien podemos asegurar, sin sentar plaza de Profetas, que tampoco podrá responder con verdad á ellas, porque al efecto sería preciso que hubiera habido semejante tasación y abono, que solo han existido en la fantasía de nuestro estimado adversario. = 2º = Pero hay que tener en cuenta, expuso Corella, que de la Memoria de los Ingenieros consta que se atuvieron en su labor á lo que la sentencia de la Audiencia y el convenio de los pueblos disponen respecto á la partición; que con esos documentos se expresa que para los efectos de la división los terrenos se considerarían en estado

de pasto ó erial; y ya advierten los Ingenieros que su labor comprendía dos partes: 1ª Cumplimiento de la sentencia - 2ª - Una vez separada con arreglo á esta las partes de Corella y Litero, pueblos no convenidos, aplicacion del convenio á los pueblos restantes. = Perfectamente; y ahí tiene el Ayuntamiento de Corella la prueba de su notorio error; porque estando obligados los Ingenieros, tanto por la sentencia como por el convenio, á considerar y tasar el terreno como pasto ó erial, y habiéndose sugetado dichos peritos á lo que la sentencia y el convenio disponian, tasaron y apreciaron los terrenos como pastos ó eriales, prescindiendo por lo tanto de corrales, edificios, vides, olivos etc; lo cual es ademas un hecho público y notorio en el país. = 3º = Sin embargo, seguía diciendo Corella; repárese que la sentencia exigía que para dar á cada poblacion la parte que le tocaba se separasen antes los goces ó derechos privativos de los pueblos á que hace referencia la base 4ª de la sentencia, que dispuso que se indemnizasen los goces ó derechos privativos de los pueblos enumerados en el hecho 5º de la demanda, segun el que Cascante tenía ocho y media corralizas, con ciertos goces privativos, Cintruenigo cinco y Tudela una Dehesa con cincuenta y cinco corralizas (en cuyos pasos disfrutaba tambien Corella de sol á sol) "exceptuando "las abejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extraccion de "piedra y laboreo de carbon y yeso, que son anejos al "aprovechamiento comunal." Y como avalancha aplastante nos lanzaba con aire de triunfo estas preguntas

¿Podrá sostener ahora Tudela que los Ingenieros no justi-
preciaron los mencionados corrales? ¿No dice la Audiencia
que los corrales, aguas &ª son anejos al aprovechamiento co-
munal? ¿Duda Tudela de que la partición no tuvo otro
objeto que dividir entre los siete pueblos congozantes el apro-
vechamiento comunal de los montes? = Sentimos desvane-
cer las cándidas ilusiones que se había forjado el Ayun-
tamiento, pero hubimos de decirle que no solo seguíamos sos-
teniendo que los Ingenieros no habían tasado los corrales
sino que lo sosteníamos ahora con doble motivo, porque
esa base 4ª de la sentencia de la Audiencia reproduc-
ción de la parte á que alude del hecho 5º de nuestra
demanda, lo comprueban palmariamente; sino que Core-
lla se confunde y yerra mas cada vez. = 4º = Por
de pronto debía haber considerado el Ayuntamiento que
atribuía al fallo una contradicción estupenda, que á na-
die puede imputarse de ligero, y que aun menos podía
alegar Corella, porque habiendo sido parte en el pleito
hubiera recurrido de tal sentencia si su fallo hubiera sido
contradictorio; habría solicitado á lo menos aclaración de
él; y puesto que nada de ello hizo, demostrando así que
no le ofrecía la menor duda ¿como viene ahora á atri-
buirle la contradicción? = Por que no hay que darle
vueltas: si los corrales habían de tasarse, no es verdad
que los terrenos hubieran de considerarse y apreciarse
para la partición como en estado de pasto ó erial;

y vice-versa. De manera que el fallo, (segun Corella), dice que los corrales se tasen y que no se tasen; contradiccion flagrante que nadie habia advertido hasta ahora, sin que sepamos ni esplique Corella como han podido realizar los Ingenieros el imposible de hacer la particion cumpliendo puntualmente bases contradictorias. = 5.º = Es regla constante de interpretacion que verba cum effecta sunt accipienda; porque no es verosimil que una persona obre con tal sensatez ó descuido que disponga al propio tiempo cosas inconciliables, que no puedan cumplirse; y con mayor razon si se trata de actos serios y de personas de ilustrado criterio que como la Sala Sentenciadora, dictaba un fallo trascendental en un pleito de resonancia; porque hay que suponer posible la subsistencia de ambas disposiciones y ver si en efecto se refieren á extremos distintos. Solo en caso de que la contradiccion sea irreductible es cuando habra que reconocerla y condenar como estéril ó imposible uno de sus miembros, si es que no corresponde á ambos la misma suerte. = Ya lo previno la ley 2 - título 33 de la Partida 7.ª que, ocupandose del caso en que las partes cuestionaran sobre el sentido de alguna frase ó palabra que segun la inteligencia de uno de los litigantes no pudiera tener efecto, y si segun la del otro, dispuso que el Juez la debe declarar "segund [illegible]

la parte porque puede valer la postura, é non segund la otra;" en lo que no hizo mas que repetir lo dispuesto en la ley 12 (en otras ediciones es la 13) tít.º 5.º libro 34 del Digesto de que debe ser señalado el sentido que da aplicacion á la frase y no el que la condene á perecer (id accipi quo res de quo agitur magis valeat quam pereat. = No hay que acudir á las reglas de interpretacion porque en la ocasion presente consta claramente de la sentencia y de su acta que en ningun caso dispuso que se tasasen los corrales, ni á nadie ha ofrecido duda lo que ordenó la Sala; pero si existiese ambigüedad, habria que adoptar nuestra explicacion, que salva todas antinomias y reshaza la del Ayuntamiento de Coslla. = Y nuestra aplicacion es tan clara como patente - El hecho 5.º de nuestra demanda á que alude la base 4.ª de la sentencia, comprende dos cosas perfectamente distintas; en la primera se enumeraron los derechos privativos de los pueblos y entre ellos figuró el goce de la Dehesa de Tudela, así como los que Cintruenigo y Cascante tenian en sus corrales; y á continuacion en la segunda se añadia que ademas, tenia Tudela, abejeras, corrales, las labradas, y las aguas, corte de leña, esplotacion de piedra y laboreo de carbon y yeso; aprovechamiento que, en efecto, habia concedido á los Tudelanos Alfonso el Batallador [illegible]

presentado en autos. = De manera, que (como decíamos en el expediente administrativo) ese hecho 5º de la demanda comprendía en su primera parte la Dehesa de Tudela con sus 55 corralizas que seguía en poder directo de la Ciudad, cuyos pastos arrendaba el Ayuntamiento, quien sostenía y reparaba sus corrales; y en la segunda parte trataba de los aprovechamientos que no ejercía directamente el Ayuntamiento, sino los vecinos particulares de Tudela, algunos de los que habían construido abejeras ó corrales ó hecho hornos de cal, y eso Dª en diversos parages de los montes. Pues bien: respecto de la primera parte ó sea de la Dehesa, la base 4ª de la sentencia reconoció el derecho privativo de Tudela y mandó que se indemnizase su goce particular de pastura y veda. Nada habló ni dispuso respecto de sus corralizas, ni cabía que dispusiera porque como en la anterior base 3ª había sentado el principio de que los terrenos se considerarían para la partición en estado de pasto ó erial, (prescindiendo por tanto de las edificaciones, plantaciones ó siembras que en ellos pudiera haber) no podía ocuparse ni se ocupó de ese estremo; por eso los Ingenieros al hacer la partición, se limitaron á apreciar el valor del terreno y el del goce de pastos, que eran los únicos que tenían que estimar; y de consiguiente no tasaron los corrales de la Dehesa

En cuanto á la segunda parte, ó sean las abejeras, corrales &ª construidos no por el Ayuntamiento sino por los particulares de Tudela, la sentencia entendió que este era un derecho anejo al aprovechamiento comunal; ó lo que es igual que, residiendo esa facultad en los vecinos de todos los pueblos, venía á compensarse entre sí y por tal motivo no procedía que se hiciese indemnización á ninguno. - Así es que los peritos tampoco han tasado los corrales de construcción hecha por particulares. = Total: que los Ingenieros peritos no han tasado ningun corral; ni los construidos por el Ayuntamiento de Tudela ni los construidos por los particulares; de manera que, no solo no ha probado Corella su afirmación de que los Ingenieros tasaron los corrales y Tudela fué indemnizada de su importe, sino que con sus propias citas se la convence del error y confusion que viene sosteniendo. = 6º. - No nos tocaba á nosotros aducir pruebas, ya que negábamos que los peritos hubieran tasado los corrales, sino á Corella que lo afirmaba; por que ei incumbit probatis qui dicit non qui negat... Sin embargo; á la demostración que de las anteriores consideraciones surgía respecto á la equivocación de Corella, añadimos una, que era matemática y á que hemos aludido en el hecho 6º. de este escrito. = En efecto no solo tenía Tudela las corralizas de su Dehesa y goces particulares en ellas; tambien otros pueblos tenían, aunque

de las mismas, que la sentencia mandaba que les fueran así mismo indemnizadas. — Pero se dá el caso de que mientras las Corralizas de Tudela tenían corrales, los de Cintruénigo, por ejemplo, no los tenían; de manera que, en la proporción del terreno que representaba la extensión de las corralizas, tenía que ser mayor la cantidad que se asignase á las en que, además de los disfrutes privativos de veda y pastos, se tasasen los corrales; y menor la de las corralizas que no tuviesen corral; mientras que, si los peritos hacían caso omiso de los corrales de las que los tuviesen, no los tasaban, la proporción habrá de ser la misma. — Pues bien; la Memoria de los peritos Ingenieros nos enseña que no tasaron los corrales de las corralizas de Tudela (ni ninguna otra); así es que igual extensión proporcional dieron al terreno con que compensaron los disfrutes privativos de veda y pastos de las corralizas de Tudela, que tenían corrales, cuando á los de las de Cintruénigo, que no los tenían y en dicha memoria están en efecto los datos que hemos recogido, por los que se vé que 3923,87 hectáreas, cabida total de las corralizas de la Dehesa de Tudela son á 401,93 hectáreas, cabida de las Corralizas de Cintruénigo; como 1634,05 hectáreas, con que se compensaron los derechos particulares de los de Tudela, son á 167,38 hectáreas con que se compensaron los de las de Cintruénigo. — Luego las sentencias no tan

son los derechos privativos de pastos en las corralizas, y no los corrales, adoptando la misma unidad para las corralizas de Cintruenigo, que carecían de corrales para las de Tudela. = 7.º = Hay mas todavía. = Como se expresa en la sentencia, Murchante tenía participacion con Tudela en los disfrutes particulares de pastos que esta ejercía en sus corralizas de la Dehesa, por lo que Tudela repartía á Murchante yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas; y en el convenio se pactó que ambas poblaciones ejecutarían entre sí la division particular de los terrenos con que había de indemnizarse el derecho de Murchante. = Es decir que una parte de las 1634 hectareas aplicadas á Tudela tenía que segregarse en favor de Murchante; y aunque conformes en ello ambas localidades, no lo estaban respecto á si la base que hubiera de servir para la segregacion había de ser la proporcion en que estaba el vecindario ó la en que estaban los ganados de ambas poblaciones y en otros puntos secundarios, que sometieron á la decision de amigables componedores. Dictado por estos su laudo arbitral determinando que se adoptase la base del vecindario, se hizo así, señalandose por peritos la parte que correspondía á Murchante; y como en ella se encontraba el corral de la corraliza de la Torre, construido por la Ciudad de Tudela ...

tural que Murchante se lo pagase á Tudela, y Murchante tan solícito de sus derechos y que con tal tesón los defendía, no tuvo en esta parte nada que objetar. — Reconoció que el quedarse con el corral, edificado en terreno que había tocado á Murchante, sin abonar su importe á Tudela que lo había construído, constituiría un verdadero despojo para esta Ciudad, enriqueciéndose Murchante con daño ageno; y desde el primer momento se allanó á su abono; se tasó pericialmente en mil ciento dos pesetas y cincuenta céntimos y Murchante entregó esta cantidad al Ayuntamiento de Tudela. = El caso es idéntico, por mas que la conducta de Corella volviéndose atras á última hora de sus propios hechos y de la consecuencia natural que de ellos se derivaba, sea completamente distinta de la justa y leal seguida por Murchante; con lo que aquella ha infringido el principio general de derecho de que "nadie puede ir contra sus actos," sancionado por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 7 de Noviembre de 1898, inserta en las Gacetas de 3 y 4 de Mayo de 1899. =

8º. = Bajo cualquier aspecto que se mire, resalta la temeridad con que el Ayuntamiento de Corella resiste el pago de los corrales, obligándonos á la promoción de este ...

que sea condenado. = En su virtud = Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que acompaño y la copia prevenida por la ley (única que procedo por ser este un asunto particular y exclusivo entre Tudela y Corella, contra quien se dirige tan solo esta reclamación, y no contra los demas pueblos, que nada tienen que ver en esto,) se sirva dar traslado á la Ciudad de Corella, representada por su Procurador, por término de seis días para que conteste concretamente sobre esta cuestión incidental; y en su día dictar sentencia condenando al Ayuntamiento de Corella á que abone al de Tudela el valor de los tres corrales de que se trata (que han sido tasados por los peritos de ambas partes en cuatro mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos) y en las costas de este incidente; pues sin perjuicio de cualesquiera otros derechos y acciones que á mi parte asistan, y que se reserva utilizar, es conforme á justicia que pido. = 1.er Otrosí = Este incidente se halla en igual caso que el entablado contra Murchante por nuestro escrito de 2 de Abril de 1904 sobre aplicación de lo correspondiente al reparto de yerbas y aguas que se hacía á Murchante en las cincuenta y cinco corralizas de la Dehesa de Tudela; y

aquel. = Esta ejecutado todo lo demas de la sentencia; pero para que esta quede cumplida en todas sus consecuencias falta este extremo que requiere el pronunciamiento previo que solicitamos; por lo cual el incidente se halla comprendido en el artº 744 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relacion con la pieza de ejecucion de sentencia; y en dicha pieza, y en los autos de que la misma forma parte, se hallan los antecedentes que se invocan en este escrito; por lo que = Suplico al Juzgado se sirva tener por hechas estas manifestaciones y disponer que este incidente se sustancie en la misma pieza de ejecucion de sentencia, á la que corresponde; es de justicia =

2º Otrosí = De conformidad á lo prevenido en el artículo 750 de la ley solicito que á su tiempo se reciba á prueba este incidente, sin perjuicio de que mi parte desista de esta peticion si entendiese que fuera ya innecesaria por la contestacion que dé Corella. = Y suplico al Juzgado que oportunamente se sirva recibir á prueba el incidente, salva la reserva que dejo hecha; es tambien de justicia = Estella para Tudela ~~veinte~~ de Agosto de mil novecientos seis = Dr. Gregorio Tribas = Isidro Huarte = Lobyº Estella para = Enmdo = veinte = vale

Es copia conforme

Ni [illegible] que [illegible]
[illegible]

Don Juan Vidal Abascal y Perez, Licenciado en Derecho y Secretario del Ilo. Y. Ayuntamiento de esta Ciudad. = Certifico: Que en el libro 20 = Asunto 25, del archivo de mi cargo aparece entre otras cosas lo siguiente "= Declaracion = En este negocio de la mesta y ligallo de la Ciudad de Tudela Gayarre su Procurador contra el nuestro fiscal sobre confirmacion de un auto otorgado entre el dicho ligallo y la dicha Ciudad en razon de la forma de hacer unos corrales cubiertos para el ganado de la dicha mesta y modo de pagar su corte y otras cosas. = Se confirma y aprueba el convenio otorgado entre la dicha Ciudad de Tudela y la dicha mesta y ligallo de dicha Ciudad en la forma de hacer los corrales y pagar sus cantidades con que sea y se entiende sin perjuicio de lo que hoy paga la dicha mesta por expediente y con que se nombre por dicha Ciudad Depositario en quien paren los treinta ducados que cada año ofrece entregar la dicha mesta y ligallo y la Ciudad no gasta las dichas cantidades, y ni su Depositario en otros efectos que en la dependencia de los censos que se tomaron para la fábrica de dichos corrales en apercibimiento, así se declara y manda esta sifrada con las sifras de los Sres. Dn. Juan Antonio de Torres Regente Don Alonso Perez de Araciel y D. Luis de Echeverro del Consejo. = Auto = En Pamplona en Consejo en año, miércoles á veintinueve de Febrero de mil seiscientos noventa y seis el Consejo Real pronunció y declaró dicha declaracion segun y como por ella se contiene en prueba de los Procuradores de dicha causa y de su pronunciacion mando hacer auto aun. Y que de consentimiento se dé traslado de ella presente el Señor Don Alonso Perez de Araciel del Consejo José Martinez Secretario. Peticion = Sacra Magestad = José Cuadrado Procurador de la Ciudad de Tudela dice que por vuestro Consejo se confirmó el auto hecho entre la Ciudad de Tudela y la mesta sobre la forma que se han de hacer los corrales cubiertos y pagar

sus cantidades y para que la dicha Ciudad pueda ejecutar sus fábricas y cargar el dinero necesario, á vuestra Magestad suplico mande se dé traslado de dicha declaracion con insercion de dicho auto de ajuste para que se ponga á remate de candela los dichos corrales y así mismo dar permiso para que sobre dichas yerbas y aguas de las corralizas pueda cargar á censo la cantidad que fuere necesaria y pide dietas y costas = José Cuadrado = Decreto = Se dé traslado en conformidad de la declaracion = Auto = Proveyo y mando lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo de la entrada jueves á veintinueve de Marzo de mil seiscientos y noventa y seis. 1 hacer auto á mi presentes los Sres. D. Juan Antonio de Torres Regente = Don Alonso Perez de Araciel = D. Luis de Ichaso = D. Luis de Aguirre y D. Juan de Riomol y Quiroga = José Martinez = Secretario = Por traslado = José Martinez = Secretario = no debe sello = 1º Candela = En la Ciudad de Tudela y dentro de las Casas de dicha Ciudad en su Sala mayor Domingo á seis dias del mes de Mayo del año mil seiscientos noventa y seis, tocada la campana María á pliego y consejo como es uso y costumbre se sentaron en dicho puesto los Sres. D. Julian de Pola Magaña Castillo = D. Agustin Gimenez y D. Diego Fermin Perez = Alcalde y Regidores de la dicha Ciudad y á su presencia yo el Secretario infrascrito, hice relacion y leí la postura expresada en el auto antecedente hecho en la fábrica de los corrales que se han de hacer en las corralizas de las Dehesas de Monte de Cierzo y Valdetellas propias de dicha Ciudad por Alberto Burgaleta vecino de dicha Ciudad y habiendo tomado el don ofrecido por Su Señoría de hacer cada uno de los treinta y cinco corrales conforme las capitulas por ciento cuarenta y ocho ducados con dos ducados de dones en cada uno lo cual se admitió por Su Señoría y mando se encienda candela sobre ella para

lo cual Juan Barrancos nuncio y pregonero público de la dicha Ciudad pregonó todos los treinta y cinco corrales expresados en las capitulas hacen cada uno por ciento y cuarenta y ocho ducados con dos ducados de doces en cada uno, quien hace rebaja y por no saber quien la hiciere por mandado de Su Señoría se encendió una candela de cera y durante ella con la misma orden el dicho nuncio repitió algunas veces la dicha postura diciendo quien rebaje á medias y sin que se hiciere mejora alguna murió la candela y para que conste y se remitan estos autos al Real y Supremo Consejo de este Reino suplicando su confirmación y para que se haga remate y el permiso para cargar á censo sobre las dichas corralizas la cantidad que importaren las dichas fábricas conforme dicha postura mandó Su Señoría á mí el Secretario se haga auto público y yo lo hice así, siendo testigos Diego Perez y Arguedas y Agustín de Echauri vecinos de esta Ciudad y en fé de ello firmo yo ante mí, Pedro Medrano = Secretario = Así mismo certifico: Que en el libro 8 asunto nº 3 aparece entre otras cosas lo siguiente: "Sentencia de la Real Corte = En la causa y pleito criminal que es pendiente ante nos y los Alcaldes de nuestra Corte mayor interpuesta la Ciudad de Tudela y el Juez de la mesta y Ganaderos de la dicha Ciudad, acusantes y Menores su Procurador de la una Don Benito Alduan, Pedro Victo Vinagre y Pedro Ruiz, Tomás Alduan y Pedro Alduan, vecinos de la Ciudad de Corella acusados y Mon.os su Procurador de la dicha Ciudad de Corella opuesta en esta causa quadrubando la pretensión de los acusados

y por su propio interes y Istur su Procurador sobre que
dicen los acusantes que en la Dehesa de montes de Cierzo
tiene la dicha Ciudad cincuenta y cinco corralizas con sus
barrancos y pasos con goce privativo de siete semanas
en cada un año desde la víspera de Reyes hasta el día
primero de Marzo y que ha fabricado en la dicha Dehesa
veintiocho corrales de mamportería con su maderaje y tejados
en las Corralizas de dicha Dehesa para albergue y re-
cogimiento de los ganados de dicha mesta y el estiércol que
se hace en dichos corrales no se puede sacar de ellos
por vecinos de Corella ni otros lugares gorantes y solo pue-
den usar de él los vecinos gorantes de la dicha Ciudad
de Tudela segun lo dispone su regimiento y su mesta
y que los vecinos de Corella que han contravenido en sacar
dicho estiércol habiendo sido hallados se les ha cogido ca-
balgaduras y carros y han sido condenados por el Juez
de la mesta habiendo ido antes el á juicio y ejecutado
las penas acostumbradas lo cual ha sido de inmemorial acá
cuyo conocimiento lo tenía antes el dicho regimiento de Tudela
y ahora por cesion de la dicha jurisdiccion y cedido al Juez de
mesta con consentimiento de nuestro Consejo por ser el dicho Juez
quien conoce de las diferencias que se surgieren en dichos montes
y nombra Guardas y les recibe juramento conoce de dichos pren-
damientos y lo demas que se ofrece en dichos montes y que sien-
do este así en diez y siete de Abril entre cuatro ó cinco horas
de la mañana los dichos guardas encontraron á los acusados
dentro de la dicha Dehesa y del corral de la agua salada sacan-
do estiércol con dos carros con su par de mulas cada uno con

dichos carros y dichos guardas siguieron á los tres criados que iban con ellos y les hicieron detener y uno de dichos criados se escapó dió cuenta á los acusados y estos criados con dichos guardas fueron y les encararon los cinco arcabuces que llevaban con los martillos levantados embarazandoles el prendamiento con el justo temor de que no les matasen y por escusar vías de hecho dejaron dichos carros por lo cual piden sean condenados en las penas civiles y criminales en que han incurrido y que dicha Ciudad y su nuesta sean mantenidos y amparados en la posesion en que se hallan de usar privativamente del estiercol de dichas corralizas en la forma que se ordene entre sus vecinos un concurso de vecinos de la Ciudad de Corella ni los acusados y en la de prenderlos hallandolos tomando el estiercol y multarlos por medio del Juez de ligallo con suspension de los juicios de propiedad y posesion plenaria y en su consecuencia sean condenados los acusados en las penas estiladas por el exceso y excesos referidos. Y sobre que los dichos acusados piden ser absueltos de la acusacion de esta causa por los motivos referidos en su escrito folio sesenta y nueve y sobre que habiendose opuesto la dicha Ciudad de Corella á este pleito dice que dicha Ciudad y sus vecinos tienen el derecho de poder sacar libremente de los corrales que hay en las corralizas el estiercol y que esto lo tienen adquirido por uso y posesion inmemorial á nuestra ciencia y tolerancia de la dicha Ciudad de Tudela por lo cual y lo demas alegado pide dicha Ciudad que ella y sus vecinos concejil y singularmente sean mantenidos y amparados en la posesion Velquacri que han estado y estan de inmemorial á esta

corralizas de dichos montes de Cierzo hechos por los vecinos de la Ciudad de Tudela el estiércol que se hace en ellos para aprovecharlo en las heredades que siembran en los pasos de dichas corralizas y los demas parajes de los montes de Cierzo mandando debajo de recias penas no les pongan estorbo ni embarazo alguno por el remedio sumarísimo de interin sobre que tiene formado artículo. Con especial y debido pronunciamiento y sobre que la Ciudad de Tudela pidan se manden despreciar dicha posesion y manutencion y se declare no haber lugar á ella y sobre otras cosas en el proceso de esta contienda = concluso el pleito para lo que lugar hubiere. = Hallamos atento los autos y méritos del proceso y lo que de él resulta que debemos condenar y condenamos á los dichos Benito Alduan, Pedro Virto Vinagre, Pedro Ruiz, Tomas y Pedro Alduan acusados en cien libras á cada uno de ellos aplicadas en la forma ordinaria y mantenemos y amparamos á la dicha Ciudad de Tudela y su mesta en la posesion Velquarí en que han estado y estan de usar privativamente del estiércol que se hace en las corralizas de la dicha Ciudad, sin dependencia ni concurso de la Ciudad de Corella y sus vecinos y en la de prenderlos hallandolos tomando el estiércol y multarles por medio del Juez de la mesta y ejecutar las multas. Y en consecuencia de esto condenamos á los acusados en cuatro ducados mancomunados por la contravencion de haber sacado el estiércol de las dichas corralizas y absolvemos á la dicha Ciudad de Tudela y Consejo del pedimiento de mantencion de la dicha Ciudad de Corella y así lo pronunciamos y declaramos con costas en que y en dichas libras man-

de Ubrerum = Licenciado Don Tomás Fermin Molinillo = Licenciado Don Francisco Navarro = Auto = En Pamplona en Corte en el año martes á diez y siete de Marzo de mil setecientos cinco la dicha Corte mandó pronunciar y declaró esta sentencia segun y como por ello se contiene en presencia de los procuradores de esta causa y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi presente el nuestro Señor Alcalde Molinillo = Diego de Caseda y Villamayor Escribano = Por traslado = Diego de Caseda y Villamayor = Escribano. =

Igualmente certifico: Que en el archivo de mi cargo se encuentran varios documentos que copiados literalmente dicen así = 16 Octubre de 1903 = Sor. Alcalde de Corella = Nº 1059 = El M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion de hoy ha acordado dirigir á esa Corporacion Municipal de su presidencia para que designe un perito que con el que nombre Tudela pasen á tasar los corrales que se hallan en el territorio de Corella en Monte de Cierzo. = Tudela 16 de Octubre 1903 = El Alcalde Anselmo Blanco = Hay un sello que dice = Alcaldía Constitucional de la Ciudad de Corella = Nº 230 = Dada cuenta á este Ayuntamiento de las dos comunicaciones de esa Alcaldía relativa la una á que por este se nombrase un perito que tase los corrales que se hallan en este territorio, como procedentes de Monte de Cierzo y otra sobre la conveniencia de someterse las cuestiones que se susciten con relacion á dichos montes al laudo de amigables componedores, se acordó en sesion de ayer á lo primero que informe la Comision de Obras y á lo segundo estar conforme con dicha decision y á su tiempo concurrirá comisionado á la reunion que se convoque = Dios

Ejérte. Nolasco Indare = Rubricado = Sor. Alcalde de Tudela =
Se acuerda preguntar á Corella si ha informado la Comisión
de Obras = Rubricado = Acordado en sesión del Ayuntamiento
de 12 de Noviembre de 1903, de que yó el Secretario certifico =
J. Vidal Abascal = Rubricado = Este acuerdo se trasladó á Co-
rella con esa fecha en comunicación número 1210, segun cons-
ta en el libro registro de salidas de comunicaciones = Hay un
sello que dice = Alcaldía Constitucional de la Ciudad
de Corella = Negº = Montes = Nº 266 = Este Ayuntamiento
en sesion celebrada el 15 del actual, en vista de su comuni-
cación recordando á esta Alcaldía, si la Comisión de Obras
había informado en el acuerdo referente á la tasación de los
corrales de Montes de Cierzo, acordó designar al Maestro Al-
bañil de este Municipio Don Agustin Arigita Lara para
que en union del que nombre esa Alcaldía y previo seña-
lamiento que la misma haga, comunicandole á este evacuen
su cometido = Dios gue á V. m. as. = Corella 24 de Noviembre
de 1903 = El Alcalde = Nolasco Indare = Rubricado = Sr. Al-
calde de Tudela = Los que suscriben peritos albañiles de-
claran: Que han pasado á reconocer medir y tasar los
tres corrales de las corralizas de los Montes de Cierzo, per-
tenecientes á la Ciudad de Corella, llamados dichos corra-
les (del Pozo) Rincon y Malacena que componen un
perímetro solar al cubierto cada uno de doscientos diez
metros cuadrados y al descubierto ó serenado ciento sesen-
ta y ocho y haciendo un total los tres de seiscientos trein-

los apreciamos y valoramos en la cantidad de cuatro mil noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos = Total los tres corrales = 4095 pesetas 50 céntimos = Es cuanto tenemos que declarar y declaramos segun nuestra leal saber y entender sobre el asunto y lo firmamos en Castejón 1ª de Diciembre de 1903 = Los peritos nombrados por Corella y Tudela = Jorge Hernando = Agustín Arigita = Rubricado = Honorarios 30 pesetas cada uno = Hay un sello que dice = Alcaldía Constitucional de la Ciudad de Corella = Negº Corralizas = Nº 744 = En sesión celebrada por este Ayuntamiento en sesión de 9 de Octubre próximo pasado, acordó desestimar la pretensión de esa Alcaldía formulada en su oficio de 20 de Septiembre anterior y no incluir en el proyecto de presupuesto para el año próximo venidero las 4095 pesetas 50 céntimos reclamadas por esa Ciudad = Lo que tengo el honor de participar á V. en contestación á su atento oficio fecha de ayer = Dios guarde á V. muchos años = Corella 1º de Diciembre de 1904 = El Alcalde = Pascual Jerico = Rubricado = Sr. Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Tudela. = Excmo. Sr. = El Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela tiene el honor de exponer respetuosamente á V.E.: Que desde muy remotos tiempos tenía Tudela en los montes de Cierzo y Argaeson la llamada Dehesa de Tudela," en la que existían 55 corralizas y goce privativo para la pasada de las ovejas de esta Ciudad, en el tiempo señalado al efecto. = A ese fin Tudela construyó á sus expensas y ha venido sosteniendo y reparando de su exclusivo cuenta los corrales de esas corralizas, siendo los corrales en número de 28, ó sea un corral para cada dos corralizas = Promovido el pleito para la partición de

los montes, la Audiencia de Pamplona pronunció sentencia el 5 de Julio de 1892, (que quedó firme para Corella y para Tudela en relacion con esa Ciudad) en la que se mandó que se procediera á ella, entre los pueblos congoxantes, considerando los terrenos como eriales para el efecto de la particion, y determinando que se procurara dar á cada pueblo el terreno que por su proximidad y configuracion le fuera mas conveniente. = Encomendado á tres Ingenieros la division, la ejecutaron, limitándose á tasar los terrenos como eriales, (sin justipreciar los corrales edificados) y á señalar á cada pueblo la parte que le correspondía en dichos montes; y aunque casi toda la Dehesa fué adjudicada á Tudela, una parte de ella se aplicó por los Ingenieros á Corella, hallándose emplazados dentro de esta parte tres corrales de Tudela, ó sean los del Poro, Rincon y Malacena. = De estos antecedentes se desprende con perfecta claridad que Corella está obligada á abonar á Tudela el valor de esos tres corrales; por lo que este Ayuntamiento solicitó del de Corella que designase un perito que en union del que se nombrara por Tudela, hicieran la tasacion de los mismos, á lo que en oficio de 27 de Octubre de 1903, contestó el Alcalde de Corella que el Ayuntamiento habría acordado en sesion del día anterior que informase la Comision de Obras. = En Noviembre determinó este Ayuntamiento que se preguntase á Corella si habría informado la Comision; á lo que contestó

del 18 de Noviembre designar á su albañil D. Agustín Brígida Casa para que, en unión del de Tudela, evacuaran su cometido de hacer la tasación.= Y en efecto, D. Agustín Brígida Casa en unión de D. Jorge Torrano, perito albañil nombrado por Tudela hicieron en 14 de Diciembre la medición y tasación de los tres corrales, cuyo importe ascendió á 4095 pesetas 50 céntimos = No falta ya mas que entregar la cantidad, que Tudela reclamó; pero con gran sorpresa de este Ayuntamiento se ha recibido el oficio de 1º de Diciembre de 1904 (del que se acompaña copia) en que se expresa que el Ayuntamiento de Corella había acordado en sesión de 7 de Octubre desestimar la pretensión de Tudela, y no incluir en el presupuesto para 1905 las 4095 pesetas 50 céntimos en que habían quedado tasados los corrales.= No necesitamos manifestar á V. E. la sinrazon de este acuerdo. Es un principio de eterna justicia que nadie puede enriquecerse con daño de otro, como es también un precepto de derecho que ninguno pues de ir contra sus propios actos ni desentenderse de las legítimas consecuencias que de ellos se derivan.= Corella que viene utilizando los corrales de Tudela, no puede quedarse con ellos sin abonar á esta Ciudad su importe, porque se enriquecería con daño de Tudela, y reconociendolo así con sus hechos, convino en la tasación; falta pues á su deber legal y á sus propios actos, al no abonar su importe.= En su virtud este Ayuntamiento = Suplica á V. E. se sirva

ordenar que, en el plazo que V.E. tenga á bien señalar, el Ayuntamiento de Corella forme un presupuesto adicional incluyendo las 4095 pesetas 50 céntimos para su abono al de esta Ciudad; así lo espera de su rectitud y bondad = Ciudad 14 de Febrero de 1905 = Excmo Sr. = El Ayuntamiento en su nombre = El Alcalde = Angel Franco = Rubricado = Excmo. Diputación Foral y Provincial de Navarra = Pamplona = Excmo Sr. = El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tudela tiene el honor de exponer á V.E. : Que hallándose pendiente ante V.E. el recurso promovido por esta Ciudad en su instancia de 15 de Febrero última sobre abono á la misma por la de Corella de unos corrales que Tudela construyó en su Dehesa de Monte Cierzo, recurso sobre el que informó el Ayuntamiento de Corella de cuyo informe se ha dignado V.E. darnos Traslado en 24 de Abril para poder contestarle, viene esta Corporación Municipal á exponer á V.E. las razones que abonan su instancia y poner de manifiesto el error de las alegaciones de Corella. = El informe de dicho Ayuntamiento está basado en la equivocación fundamental de suponer que los peritos Ingenieros, encargados de la particion de los montes de Cierzo, hicieron la tasación de los corrales de que se trata, la comprendieron en el avalúo é indemnización á Tudela de su valor, por lo cual no procede que ahora lo reclame. = Esto es un error, tanto mas estraño, cuanto que las mismas referencias que Corella hace á la memoria presentada por los Ingenieros, están proclamando que estos se limitaron á tasar el terreno como erial, prescindiendo por lo tanto de los corrales construi-

brados y plantaciones de viña; pues venían obligados por la sentencia firme y por el convenio á ejecutar la partición considerando el terreno como si se hallara erial, ó sea en estado de pasto, y no sembrado, plantado ó edificado. = Pero el Ayuntamiento de Corella ha padecido una ofuscación involuntaria y suponiendo equivocadamente que ya se apreciaron los corrales de Tudela y vino á quedar indemnizada de su valor, sostiene que ya no hay que pagarlos; como que en tal caso vendría á cobrarlos dos veces. = Quítese ese error de Corella, desaparezca la ofuscación en que ha caído; y seguros estamos de que el Ayuntamiento de esa noble Ciudad será el primero en rendir acatamiento al principio de eterna justicia, de que nadie puede enriquecerse con daño ajeno; y de consiguiente que; no habiéndose tasado ni abonado á Tudela el importe de sus corrales, que por contingencias de la división, han venido parte de ellos á quedar comprendidos en el terreno adjudicado á Corella como erial, Corella se enriquecería pasando á ser dueña de corrales que no ha pagado y Tudela sufriría un despojo inicuo, contra el que se levantaría la ley y se sublevaría la conciencia menos escrupulosa. = El caso es que el error y ofuscación que señalamos han sido cosa de última hora. = Ni al principio ni en el curso de las gestiones que ambas Ciudades han venido realizando no ofreció duda á Corella la perfecta razón en que Tudela solicitaba que por peritos de ambas partes se hiciera la tasación de los corrales, no puso el menor reparo, ciertamente por que no habría causa para él; convino en

como acordado la cantidad que importaban los tres corralles de que se trata; y ganado ya no faltaba mas que pagarlo, Corella se vuelve atras de su propio acto, y buscando una salida al reconocimiento y obligacion que entrañan esos propios actos por ella aceptados y ejecutados, dice que se prestó á ellos por cortesía. = Entendemos por esta contestacion no se halla á la altura que corresponde al Ayuntamiento de Corella, que aun en los casos de divergencias de criterio con el de esta Ciudad, ha mantenido su prestigio de nobleza y lealtad como lo ha hecho siempre el de Tudela. = Lejos de ser un acto de cortesía, mas bien parece de broma ó de ironizacion ese de aceptar los antecedentes y negarse á la consecuencia. Si Corella hubiera entendido que no estaba obligada á abonar á Tudela el importe de los corrales, se lo habría dicho así, con toda cortesía y consideracion como cuadra á su urbanidad, y le hubiera manifestado las razones por las que juzgaba que Tudela no estaba en lo cierto; y á las que Tudela hubiera opuesto las incontrovertibles que abonan su reclamacion (de las que alguna queda ya apartada y de otras que nos ocuparémos luego) y Corella se habría convencido. Pero no poner reparo alguno, dar lugar á los gastos y gestiones; y cuando esta todo hecho, salir con que no paga, y que su proceder es debido á cortesía, resulta violento y contraproducente; sin apartar de que es tambien un principio de ley que nadie puede ir en contra sus actos, ni substraerse á las naturales

en el informe que nos ocupa. = Por que es de observar que Corella reconoce que Tudela construyó á sus expensas los corrales de que se trata; hecho público y notorio, que consta documentalmente, pues lo que obtuvo autorización del Consejo Real de Navarra en 2.ª Febrero de 1696; que fué confesado en el pleito de partición por todos los pueblos, y que consta del fallo de la sentencia firme pronunciada en que se consigna que Tudela tenía una Dehesa con 55 corralizas, lo cual resulta también del propio informe del Ayuntamiento de Corella. = Conste pues, que Tudela construyó á sus expensas los corrales de la Dehesa de Monte Cierzo, ella es la que los ha sostenido y reparado, y la que con su dinero los ha reedificado, cuando algunos quedaban derruidos. = Hemos dicho antes que por una contingencia fortuita de la partición no tiene Tudela toda la Dehesa de su nombre, con sus 55 corralizas, como debía haber sido. En efecto; se había estipulado por la cláusula 8.ª del convenio que para la división de los montes de Cierzo se había hecho entre Tudela, Cascante, Cintruenigo, Monreal y Montagudo, (que fué aprobado por V. E. en decreto de 17 de Diciembre de 1890) que á cuenta de lo que en la partición había de tocar á Tudela, quedaban desde luego á disposición de esta Ciudad las 55 corralizas con sus barreras y pasos, que forman la Dehesa de Tudela, que indudablemente tienen que corresponder á esta Ciudad; pero se había convenido también por la base 6.ª

al hacer los Ingenieros la division trataron de dar á Tiedla toda su Dehesa, pero observando en los tantos que practicaron que, por proximidad y configuracion, convenia tomar un pequeño trozo della Dehesa para darlo á Corella, lo hicieron así, y por ese motivo tiene Corella una porcion della Dehesa en la que existen los tres corrales, y todo el resto della Dehesa, que es muchisimo mayor, y en el que se hallan los 25 corrales restantes se adjudicó á Tiedla. — Es de advertir que aunque las corralizas son 55 los corrales no son mas que 28, porque cada corral está en el confin de dos corralizas, y uno para el ganado de ambas. = Ya veremos luego la demostracion que surge de estos hechos para que Corella esté en el deber inelusible de abonar á Tiedla el importe de dichos corrales y Riega Tiedla, y lo seguimos negando en absoluto, y lo negaremos siempre (porque así es la verdad) que los Ingenieros tasaron el valor de los corrales, ni mucho menos á esta Ciudad de su importe. = A Corella que afirma lo contrario, le tocaba como es sabido, probar su afirmacion. Vamos á ver como lo prueba. = Acude al efecto á la memoria de los Ingenieros, y despues de hacer mérito de que tanto la sentencia como el convenio establecen que los tasadores para el acto de la particion, habian de considerarse como peritos, dice que los peritos determinaron cumplir la sentencia, y una vez repasadas, con arreglo á esta, las partes correspondientes á Corella y Tiedra (pueblos no convecinos)

plantaciones ni las siembras, ni los corrales; por lo mismo que sentencia y convenio obligaban á los Ingenieros á considerar los terrenos como eriales, ó de pasto, á cuya obligación ellos se atuvieron, es claro que ni tasaron, ni podían tasar los corrales, sino que prescindieron de los mismos. = Pero la base 4ª de la sentencia (dice Corella) determina que se indemnicen los derechos privativos de los pueblos enumerados en el hecho 5º de la demanda, segun el que Cascante tenía ocho y media corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas, Cintruénigo 5 y Tudela una Dehesa con 55 corralizas, tambien con época de veda y disfrute privativo en cierto tiempo; exceptuando de la indemnización y labor pericial las abejeras, corrales, aguas, corte de leña, extracción de piedra y labores de carbon y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal. = Pues esta es una nueva prueba contra Corella, por que como lo que se mandaba indemnizar eran los goces privativos de pastura y veda; y no abejeras, corrales &ª es claro que estos no se indemnizaron, y que si Corella trata ahora de apropiarse ó utilizar y disponer de los tres construidos y sostenidos por Tudela, no puede hacerlo sin indemnizarle de su valor; esto aparte de que esa base 4ª como todas las demas, vienen precedidas y afectadas por la base fundamental de que la division se haría entre los siete pueblos, apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó erial. = El hecho 5º de la demanda á que alude la base 4ª de la sentencia, abarca dos cosas distintas: empieza por enumerar los derechos privativos de los pueblos; y entre ellos figura el goce de la Dehesa de Tudela; como tambien Cintruénigo y Cascante tenían los goces de sus corralizas; y añade luego que ademas tenía

las aguas, corte de leña, extracción de piedras y labores del carbon y yeso en dichos montes; aprovechamientos concedidos á los Tudelanos por Alfonso el Batallador en privilegios de los años 1117 y 1127, que se habian presentado en autos. = De manera que ese hecho 5º de la demanda comprendia en la primera parte la Dehesa de Tudela con sus 55 corralizas, que regia en poder directo de la Ciudad, cuyos pastos arrendaba el Ayuntamiento, quien sostenia y reparaba los corrales; y en la segunda parte trataba de los aprovechamientos que no ejercia directamente el Ayuntamiento sino los vecinos particulares de Tudela algunos de los que habian construido abejeras ó corrales, ó hecho hornos de cal, yeso &ª; en diversos parajes de los montes. = Respecto de la primera parte, ó sea de la Dehesa, la sentencia reconoció el derecho privativo de Tudela y mandó que se nidemnizase su goce particular de pastura y veda, sin ocuparse de los corrales, pues para el efecto de la partición consideraba el terreno en estado erial, prescindiendo de que en él pudiera haber edificaciones, plantaciones, ó siembras; por eso los Ingenieros apreciaron el valor del terreno y del goce de pastos, pero no tasaron los corrales. En cuanto á la segunda parte, ó sea á los corrales y abejeras &ª, construidos no por el Ayuntamiento sino por los particulares, la sentencia entendió que esto era un derecho anejo al aprovechamiento comunal y, que reconocida esa facultad en los vecinos de todos los pueblos venia á comprenderse entre sí y no procedia que por este motivo se hiciese nidemnizacion á ningun Ayuntamiento. Así es que

hecha por particulares. = Basta esta explicación para que se comprenda el gran error en que cae Coella al decir que los Ingenieros hubieran de tasar los corrales, porque la partición tenía por objeto dividir entre los siete pueblos el aprovechamiento comunal de los montes, y no los corrales, aguas, leñas &c. eran anejos al aprovechamiento comunal, quedaban por ello incluidos en la división. = No es exacto ni es frase acertada, la de que la partición que se encomendaba á los Ingenieros fuese la de dividir el aprovechamiento comunal entre los siete pueblos, porque era esto el objeto y sentido del pleito, de la sentencia y del convenio; pero prescindiendo por ahora de esto, ya que no hace falta para rebatir el sofisma de Coella, bien solo rectificar la equivocación de hecho que contiene vemos que la conclusión es opuesta á la que él deduce pues que exceptuando la sentencia de la indemnización á los pueblos las abejeras ó corrales construidos por particulares, fundandose en que debían reputarse anejos al aprovechamiento comunal, no cabe extender su disposición á lo que constituye la Dehesa de Trujillo, precisamente porque el goce de la misma se reconocía que era un derecho particular de esta Ciudad que había que indemnizarle. Pero como la Audiencia mandó que para el acto de la partición se considerase tan solo el goce de yerbas, ó sea el terreno en estado de pasto ó erial, solo esto se tasó é indemnizó á Trujillo, quedando por lo tanto sin tasar ni indemnizar sus corrales de la Dehesa y como Coella aspira á ser su propietario y disponer de ello (y es natural que así suceda) pues parte de ello estaba en el suelo adjudicado á dicha Ciudad) tiene que abo-

ó apropiarse lo ageno sin pagarlo á su dueño. = Las reclamantes que venimos exponiendo debieran saber convencidas á Corella de la sinrazon en que dice que los Ingenieros tasaron los corrales de la Dehesa y ya quedó Tudela indemnizada de su valor. ¿Que resultado arrojó esa tasacion? podríamos preguntar á Corella; ¿En cuanto valuaron los Ingenieros dichos corrales? Preguntas son estas á las que Corella no contesta, ni ¿como habia de contestar sino han habido tal justipreció? = Pero ademas hay una demostracion palpable y matemática que con suministran esa propia memoria de los Ingenieros, á que con frecuencia alude el Ayuntamiento de Corella, si bien omite los datos que vamos á consignar = Las corralizas de la Dehesa de Tudela tienen corrales, á diferencia de las de Cascante y Cintruénigo que no los tienen: fuera de esto, el goce de pastos es el mismo, segun expresan los Ingenieros. Si estos hubieran tasado y apreciado el valor de los corrales, habrian tenido que añadir su importe al valor de las yerbas; y como en Cascante y Cintruénigo no existian corrales, hubieran apreciado su valor menos, ó sea tan solo el goce de yerbas. = Pero no fué así; sino que el mismo valor por unidad de cabida se dió á las corralizas de Tudela que á las de Cascante y Cintruénigo; es decir que no se tasaron, ni se indemnizaron á Tudela sus corrales. — En efecto, los peritos dicen: la cabida total de las corralizas de Tudela es de 3923 hectareas por lo que los derechos privativos de Tudela, que los pastos representan por 150 dias al año, los fijan en 1634 hectareas. = La cabida de las corralizas de Cascante dicen los peritos que es de 542 [illegible] de Cintruénigo de 401; y los derechos pri-

miento en las mismas consignar que es de 237 y 167 hectareas respectivamente, que es lo que en efecto, les tocaba en atención á su cabida. = Háganse las proporciones aritméticas correspondientes y se verá comprobado lo que decimos; luego los peritos no han tasado nunca mas que los pastos, ó sea el terreno como erial, lo mismo para Tudela que para Cascante y Cintruénigo, únicas poblaciones que tenían corralizas, y ni evaluaron ni indemnizaron á Tudela del importe de los corrales que tiene construidos en las mismas. = Nos parece que no puede darse demostración mas cumplida á la sinrazon de Corella. = Lo demas que dice es accesorio y sin importancia, por lo que podíamos excusarnos de ocuparnos de ello pero como insiste tanto en el párrafo de lo que la defensa de Tudela sostuvo en el pleito, de que siendo las plantaciones accesión del suelo, y siendo comunal el suelo de los montes de Cierzo, las plantaciones tenían que tasarse y entrar en el reparto, vamos á dedicarle algunas palabras. = Tudela sostuvo si esa doctrina de la que presenció la Sala, porque prefirió que para el efecto de la partición se considerase el terreno en estado de erial. = ¿Es que Corella nos echa en cara que no prevaleció tal doctrina, que teníamos y seguimos teniendo por acertada? Pues Tudela respeta con sincera consideración y acatamiento el fallo de la Sala; por que no quita el que su criterio fuese distinto para que sepa subordinarlo al de la Autoridad llamada á decidir el litigio, y compuesta de Magistrados competentes y dignísimos. = Si sabemos, pues atenernos á lo que dispone la sentencia; si sabemos prescindir de nuestras propias opiniones para inspirarnos en el fallo ¿donde estan la veleidad [illegible] que tan de ligero nos atribuye el Ayun-

por diverso procedimiento, conducen al mismo resultado la doctrina jurídica que expusimos en el pleito y el fallo del Tribunal, por que de la una y del otro se desprende la justicia y procedencia de que Corella abone á Tudela el valor de los corrales de que se trata. = Nuestro razonamiento en el litigio, (recogido de un modo incompleto en el informe á que contestamos) fué el siguiente. = Las plantas que se ponen en el suelo y que en el vegetan, son accesion del suelo, por ministerio de la ley; y el plantador que las puso en suelo ageno tiene, ó no derecho á ser indemnizado del valor de lo plantado, segun que procediera con buena ó mala fé. De consiguiente, siendo comunal el suelo de los montes de Cierzo, y estando prohibidas en el las plantaciones, los vecinos que plantaren con transgresion de la escritura de concordias y de una sentencia firme prohibitivas, procedieran de mala fé y no tiene derecho á indemnizacion. Respecto del que de buena fé plantára, ese tendría derecho á ser indemnizado; pero en uno y en otro caso, plantas y terrenos por accesion forman una sola cosa, y la adjudicacion del terreno lleva consigo la de las plantas que de él se nutren; y el terreno tiene que partirse, no reponiéndolo en otro todo distinto del real; sino tal como sea: la viña como viña; y el yermo como yermo; el sembrado como sembrado. = Y seguimos pensando lo mismo, no por necia obstinacion, sino porque los considerandos de la sentencia no han llegado á convencernos; lo cual no impide el que, sin violencia alguna y como es de ley, nos sometemos á ella. = No hay contradiccion alguna en nuestros asertos. = El Ayuntamiento de Corella dice que deben extenderse

namiento en el pleito? Que habiendo construido Tudela á sus expensas previa autorización del Real Consejo, los corrales de que se trata, lo edificó con evidente buena fé y no puede ser privada de ellos, sin ser indemnizada de su valor. = ¿Acontece que tres de ellos estan sitos en terreno que se ha adjudicado á Corella? Pues esos corrales pasaran por accesion á ser propiedad de Corella, pero con la obligacion de abonar su importe á Tudela. Y como esto precisamente es lo que pedimos, obramos con perfecta consecuencia entre lo que decíamos antes y lo que decimos ahora: no hay ni sombra de contradiccion. = Aunque por distinto rumbo venimos al mismo resultado conforme á la sentencia de la Audiencia = Esta dijo que para la particion se considerase el terreno en estado erial, prescindiendo de las plantas puestas en ellos, y no aplicandoles por tanto los principios legales de la accesion. De aquí que los plantadores se quedasen con sus plantas, por mas que ~~en~~ el suelo, considerado como erial, entrase en la division. Luego lo propio pasa con los corrales: los construidos por Tudela, de Tudela son y para Tudela quedan; y si Corella quiere ser dueña de ellos, (á lo que Tudela no se opone) preciso es que abone á esta Ciudad su importe, porque esta es la consecuencia logica y necesaria que dimana de la sentencia y de lo contrario se cometería un despojo con Tudela. = No ha reflexionado Corella en que no somos nosotros, sino ella la que incurre en una doble contradiccion = La primera es la que hemos hablado al principio, ó sea que á última hora quiere ponerse en oposicion con sus propios actos de nombramiento de perito y tasacion de corrales, cuyo complemento natural es el abono de la tasacion. = La segunda es la de que en el pleito

derando como erial; y así lo resolvió la Sala. Con mayor motivo hay que decir lo propio de los corrales, y los suelos extiende el Ayuntamiento de Corella la doctrina; y sin embargo, ahora sostiene lo contrario diciendo que son accesion. = Surge de aquí un dilema; porque ó Corella pretende que plantaciones y edificaciones no son accesion del suelo, ó que son accesion. = Si no son accesion, no puede pretender los corrales, que siguen siendo de Tudela. = Si lo son, pasaran por accesion á ser de Corella pero con la obligacion inherente de indemnizar á Tudela de su valor. = ¿Es que tampoco quiere Corella indemnizar el importe? Pues sobre que con ello faltaría á la ley que reconoce este derecho en favor del que plantó ó construyó de buena fé, las consecuencias serían todavía mas graves para los Corellanos; porque si los corrales de Tudela, que estan en el terreno que en la particion ha tocado á Corella se los pueden quedar sin abono alguno con mayor motivo puede quedarse Tudela con las viñas de los vecinos de Corella que estan en el terreno que en la particion ha tocado á Tudela; y como las viñas valen mucho mas que los corrales, Corella verá que es lo que hace. = En su virtud el Ayuntamiento de Tudela = Suplica respetuosamente á V. E. se sirva desestimar el informe del Ayuntamiento de Corella y resolver de conformidad á lo que tiene solicitado el de Tudela; así lo espera de su notoria rectitud y benevolencia = Tudela á 19 de Mayo de 1905 = Excmo Sr. = El Ayuntamiento y en su nombre = El Alcalde = Angel Franca = Rubricado = Excma. Diputacion Foral y Provincial de Navarra = Pamplona = Hay un sello que dice: = Diputacion Foral y [illegible]

Septiembre tomó el acuerdo siguiente: = Vista una instancia del Ayuntamiento de Tudela en súplica de que se ordene al Ayuntamiento de Corella forme un presupuesto adicional incluyendo las 4095 pesetas 50 cts. para su abono al de Tudela y visto igualmente el informe del Ayuntamiento de Corella = Considerando que el presente expediente ha sido motivado por diferencias de apreciación en la manera de ejecutar la sentencia dictada por la Audiencia de esta Capital con 5 de Julio de 1892 en pleito seguido con motivo de la division de los montes de Cierzo y Azperon pues mientras el Ayuntamiento de Corella entiende que al practicar los Ingenieros la division y adjudicación á los 7 pueblos consorantes de los mencionados montes, se indemnizó á Tudela el importe de los tres corrales que se adjudicaron á Corella el de Tudela cree que esos corrales no se tuvieron en cuenta en la division y adjudicación y por lo tanto que deben ser pagados por Corella todo lo cual envuelve una cuestion de puro derecho civil que debe ser resuelta por el mismo Juez que entendió del asunto principal á tenor de lo dispuesto en el artº 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil. = Considerando que las cuestiones de derecho civil no son de la competencia de esta Diputación que es una de los organismos de la Administracion activa y que por lo tanto mientras la cuestion no se decida por la Autoridad á que se alude en el considerando anterior esta Superioridad debe abstenerse de ordenar al Ayuntamiento de Corella forme presupuesto adicional alguno. = Se acuerda instruirse del conocimiento de este asunto y manifestar á las partes acudan á ventilar sus derechos ante la autoridad competente = Lo que comunico á V.S. para su conocimiento y demas efectos =

1905 = Con acuerdo de S. E. = Evaristo Solorzano = Secretario interino = Rubricado = Sr. Alcalde de Tudela. = En la Ciudad de Tudela á diez y siete de Noviembre de mil novecientos cinco se reunieron en las casas Consistoriales los Sres. Dn. José Garnica y Don Felix Moracho, Alcalde y Síndico respectivamente por parte del Ayuntamiento de Tudela y Don Tomás Fernandez Virto de Vera y Don Miguel San Julian mayor contribuyente y Secretario respectivamente del Municipio de Corella de la otra, para tratar de la cuestion del abono ó no de Corella á Tudela de los corrales de esta Ciudad que se han comprendido en el terreno de Montes de Cierzo adjudicado á Corella y designacion de amigables componedores si es que se ha de someter á ellos esta cuestion. = Despues de discutir detenidamente sobre este asunto, como no se llegara á un acuerdo consigno la representacion de Corella: Que fundándose en el penúltimo considerando de la sentencia de 5 de Julio de 1892 en perfecta consonancia con la base 4a. de la misma, entiende que los corrales cuyo importe reclama Tudela son de aprovechamiento comunal, sin que pueda apreciarse como derecho privativo sujeto á indemnizacion. Y no solo se apoyan en la sentencia mencionada para sustentar su opinion, sino que ademas, creen que en la memoria de division de los montes de Cierzo y Argeuron, los Ingenieros peritos designados al efecto tuvieron muy en cuenta los derechos privativos de los pueblos para indemnizarlos en terrenos de los dichos montes exclusion hecha como ya se ha dicho de los corrales ...

La representación de Tudela expresa que en la citada sentencia se reconoce el derecho privativo de Tudela á la Dehesa y mandó que se indemnizase su goce particular de pastura y veda sin ocuparse de los corrales porque para el efecto de la partición consideraba el terreno en estado erial, prescindiendo de que en el pudiera haber edificaciones, por eso apreciaron los Ingenieros el valor del terreno y del goce de pastos. = Que es diferente el caracter de la Dehesa y sus corrales construidos por Tudela y por ella separados, de los corrales, abejeras &a, construidos no por la Ciudad sino por los particulares, y á estos últimos aprovechamientos se refiere la sentencia cuando decía que no procede por ellos indemnización. Funda su derecho Tudela á ser indemnizada por Corella del valor de los citados corrales, en que no se tuvo en cuenta en la partición el especial caracter de la Dehesa de Tudela pues el mismo valor por unidad de cabida se dió á las corralizas de Tudela que tenía corrales que á las de Cascante y Cintruénigo que no tenían. Termina la representación de Tudela proponiendo que se someta el asunto á resolución de amigables componedores, proposición que rechazan los Sres. Representantes de Corella. = De lo que se levanta por duplicado la presente acta que firman todos = José Garnica = Felix Morocho = Tomás Fernandez = Miguel San Julian = Rubricado = Así propio certifico: Que por escritura otorgada en Tudela á 15 de Febrero de 1906 ante el Notario Don Justino Oliver, de una parte por Don Felix Morocho y Don Angel Franco, Síndico y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de Tudela al que representaban como apoderados; y de otra parte por Don Angel Martínez y Don Santiago Escribano, Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Mezchante al que representaban como apoderados, los comparecientes expusieron: "Que segui-

zantes de la facería de los montes de Cierro y Argenzon pleito para la partición de estos montes en el que recaído la sentencia de primera instancia del Juzgado de esta Ciudad, hizo Tudela con Murchante y otros pueblos un convenio transacion que fué aprobado en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa por la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra, se procedió judicialmente á la partición de dichos montes, entregandose á cada pueblo la porción que le correspondía, de que fué puesto en posesión judicial habiéndose levantado por los Ingenieros el plano de la partición con arreglo al que, los pueblos han practicado el debido amojonamiento = Entre los derechos que correspondían á Tudela en los montes citados que le fueron abonados con el territorio que se le adjudicó en la partición, estaba una Dehesa con cincuenta y cinco corralizas y estas con goce privativo de pastura y veda en épocas determinadas del año, teniendo tambien Murchante derecho á que Tudela le repartiese yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas segun el número de cabezas de ganado lanar que tuviera Murchante en relacion al ganado con que contase Tudela á cuya Ciudad contribuiría Murchante con la parte de renta que le correspondía en el arrendamiento que Tudela ~~hacía~~ de las corralizas = Comprendido este derecho de Murchante en el terreno adjudicado á Tudela y habiéndose determinado en el convenio ántes referido que Tudela y Murchante ejecutarían entre sí la división particular de los terrenos con que había de indemnizarse tal derecho, era consecuencia obligada la de que

del territorio de Tudela de la parte de terreno que en valencia de tal derecho habría de aplicarse á Mourdante; pero aunque las dos poblaciones estaban conformes en ello surgieron diferencias sobre las base que hubiera de servir para determinar el terreno que había de segregarse y sobre otros puntos secundarios; y convinieron por escritura otorgada en Tudela de Navarra á veintiocho de Octubre de mil novecientos cuatro ante el Notario Don Faustino Olivan someterlos á la decisión de los amigables componedores, Don Fernando Romero y Gonzalez, Don Estanislao Arangadé é Irene y Don Camilo Idoia y Guelbenzu, Abogados de la Capital quienes pronunciaron en Pamplona á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco sentencia arbitral ante el Notario Don Juan Abigal Artiz por la que entre otras disposiciones que por peritos designados de comun acuerdo por las partes interesadas se hiciese la particion tomando por base el número de vecinos existentes en ambas localidades segun el último censo declarado oficial y que Mourdante debía ser pagando á Tudela una renta ó prestacion de doscientas pesetas anuales, á no ser que Mourdante al hacerse cargo de los terrenos que se le asignaran prefiriese pagar á Tudela la cantidad líquida de cuatro mil pesetas como capitalizacion de la renta anual de doscientas pesetas que en tal caso cesaría de existir. En cumplimiento de esta sentencia fueron nombrados de conformidad los peritos Don Victoriano Aguado y Don Ildefonso Hidalgo, quienes conforme á la resolucion expresa

de montes sobre la partición que dichos Ingenieros habían ejecutado separando del territorio de Ejulela la parte de terreno que correspondía á Mourdante rectificando á su virtud el anterior amojonamiento y señalando los lugares convenientes para los mojones, de modo que ahora queda comprendido en el territorio municipal de Mourdante el Terreno segregado del de Ejulela y para mayor claridad se dispuso que los peritos designasen en los planos parciales y en los generales ó de conjunto levantados por los Ingenieros de montes y entregados á los dos pueblos la expresada línea de notificación de la antedicha partición y amojonamiento. = Habiendo resultado que el Terreno señalado por los peritos Milagro y Aguado (y con el que Mourdante queda indemnizado de su ya mencionado derecho ó que se le repartieron yerbas y aguas) comprende la corralina denominada de la Torre (una de las cincuenta y cinco que formaban la Dehesa de Ejulela) y que en el se hallaba el corral de la Torre construido por esta Ciudad, se impuso que Mourdante abonase á Ejulela el valor de actualidad de ese corral; para lo que por acuerdo de ambos pueblos se nombraron como peritos para su avalúo á los albañiles Angel Perez y Navarro Jimenez y como Tercero por haber resultado discordia entre los primeros al maestro de Obras de la Ciudad de Cascante Ramon Falcon quien lo ha tasado en mil ciento dos pesetas cincuenta céntimos, que el Ayuntamiento de Mourdante paga al de Ejulela, adquiriendo con ello la propiedad del expresado corral. = El Ayuntamiento de Mourdante, en uso de la facultad que le asiste, ha op-

á la sentencia de los amigables compromedores. = En su virtud consignaron las convenientes claúsulas, en la primera de las que se describio el terreno segregado de Tudela y adjudicado á Murchante, y la 6ª claúsula sola) literalmente copiada dice así.= "Hallandose comprendido en el Terreno descrito en la clausula primera el corral de la Torre propio de la Ciudad de Tudela que á Murchante le convenia adquirir el cual ha sido tasado por el perito Don Ramon Falcon maestro de obras de la Ciudad de Cascante nombrado como tercero en discordia por Tudela y Murchante, en la cantidad de mil ciento dos pesetas cincuenta céntimos como su valor de actualidad atendido el estado en que se encuentra; los Comisionados del Ayuntamiento de Murchante han entregado dicha cantidad al Depositario del Ayuntamiento de esta Ciudad y en favor de este, como aparece del recibo que exhiben en el que va comprendida la cantidad de cuatro mil pesetas de indemnizacion del terreno y que copiado á la letra dice así: "Carta de pago de Propios y rentas = Ayuntamiento de Tudela = Año de 1906 = Número 28 = Capitulo = Artículo = Recibí de D. del Ayuntamiento de Murchante la cantidad de cinco mil ciento dos pesetas por á saber: 4000 pesetas por indemnizacion del terreno de Monte Cierno adjudicado á ese lugar, segun acuerdo de los amigables compromedores, y las 1102 restantes por el corral llamado de la Torre segun tasacion = Clase de valores = En oro Ptas = En plata = En papel Ptas = En Calderilla =

esta carta de pago que no tendrá valor si se omite la toma de razon en la Secretaría y el Vto. Bno. del Sr. Alcalde = Tudela 15 de Febrero de 1906 = Son 5102 pesetas = cent. = El Depositario = Angel Perez Saez = Tomé razon del cargareme = El Secretario del Ayuntamiento = P. O. = Z. Ramon Luezcan = Vto. Bno. El Alcalde = José Garnica = Hay un sello de la Alcaldía" = Corresponde con dicho documento á que me remito = En su consecuencia los Comisionados del Ayuntamiento de Tudela otorgan en nombre de este al de Murchante la mas solemne y eficaz carta de pago de las cinco mil ciento dos pesetas que aceptan los Comisionados de Murchante". = Y que unida á esta escritura y formando parte de ella, se halla un documento fechado en Tudela á 12 de Septiembre de 1905, con las firmas de los peritos D. Mauricio Milagro y D. Victoriano Aguado que; copiado en la parte necesaria dice así: = Don Mauricio Milagro y Casala, perito agrónomo y Don Victoriano Aguado y Martinez, perito agrícola, nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de la Ciudad de Tudela y pueblo de Murchante, para llevar á efecto la partición de los terrenos que corresponden á cada uno de los pueblos citados, por el derecho privativo en las Corralizas de la Dehesa de Montes de Cierzo y Argenson, con sujecion á la sentencia dictada en Pamplona con fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco, por los amigables componedores nombrados al efecto por los dos pueblos por la presente = Declaramos y hacemos constar; que de comun acuerdo y teniendo en cuenta los antecedentes que nos ha suministrado la memoria presentada por los Señores Ingenieros de mon-

los mismos y los datos aportados por las Comisiones de Tudela y Murchante, que han intervenido en este asunto, así como el mutuo acuerdo de las mismas respecto á algunos detalles que se explicaran y que en nada se oponen ni estan en contradicción con la sentencia dictada por los amigables componedores, hemos llevado á efecto el trabajo que se nos encomendó por nuestros respectivos mandatarios en la forma y fundamento que pasamos á describir. = Los Señores Ingenieros que llevaron á efecto la partición de los respectivos montes de Cierzo y Argenzon adjudicaron á Tudela y segregaron de la superficie á repartir entre los siete pueblos congorantes la cantidad de mil seiscientas treinta y cuatro hectareas de tercera clase por el disfrute que Tudela y Murchante tenían en las Corralizas de la Dehesa para que esta se repartieran esta superficie en la forma que acordaren y tuvieren por conveniente y como la sentencia de los amigables componedores efecto de no haber llegado dichos pueblos de acuerdo apetecido y que nosotros venimos á ejecutar, dispone clara y taxativamente la forma en que dicha partición ha de llevarse á cabo aceptando la superficie asignada por los Sres. Ingenieros en compensación de el disfrute de ambos pueblos, la labor de los peritos que suscriben se simplifica de un modo muy notable y en síntesis queda reducida á ejecutar sobre el terreno sin duda y sin que se presten á interpretaciones diversas los diferentes extremos que abraza la sentencia. = Son estas y que se refieren principalmente al asunto sometido á nuestra resolución que las mil seiscientas treinta y cuatro hectareas adjudicadas

de repartirse entre los dos pueblos proporcionalmente á los
tantes que cuenta cada uno de ellos; y es la segunda que
porcion que se adjudique á Murchante ha de ser cont
á la que le ha correspondido en la partición practicada
por los Sres. Ingenieros de montes entre los siete pueblos
gorantes. Por mutuo acuerdo de las representaciones de Tu
y Murchante que en nada se oponen á dicha sentencia, f
pulado que bajo el supuesto de que la balsa de Martinez
fuese comprendida en los terrenos que se adjudicasen á M
chante, este pueblo se obligaba á dejar un paso ó cañ
desde los terrenos de Tudela á dicha balsa con objeto
los ganados de dicha Ciudad pudiesen abonar en ella
cuyo trazado y dimensiones quedaban al arbitrio de los
tos encargados de la partición, y que en compensacion del
no que habia de dejar Murchante para este paso
nada no se tomaría en cuenta para los efectos de la p
ó superficie que corresponde á Murchante y se adjudique
que comprenden las partes de cañada general que qued
comprendida dentro del perímetro de la porcion que se
á Murchante, quedando relevados mutuamente de los
chos de guía los ganados que en cualquier tiempo tengan
necesidad de pasar por la parte de cañada general q
corresponde á Murchante. Reducidos á estos términos la
solucion del problema encomendado á los peritos que
iben pasamos á detallar la forma en lo que ha
verificado; procediendo en primer lugar á asignar l
superficie que corresponde á cada uno de los pueb
por el disfrute de las Corralizas de la Dehesa con sujeci
á la sentencia. = Tomando como base un [illegible]

población correspondiente al año de 1900 resultan según el mismo, que en Tudela contaba con 8996 habitantes y Murchante con 1880; como la superficie á repartir proporcionalmente según el número de los mismos es la de mil seiscientas treinta y cuatro hectareas de tercera clase, por una sencilla operación matemática averiguamos que las repetidas mil seiscientas treinta y cuatro hectareas equivalentes en números redondos á 18.196 robadas de la medida del país repartidas entre los 10.876 habitantes que suman los de los pueblos corresponde á cada uno la cantidad de una robada y 678 milésimas de robada y multiplicando este factor comun por el número de habitantes que cuenta cada uno de los dos pueblos, nos dá el resultado siguiente A Tudela corresponden 15.051 robadas y á Murchante 3145 idem. Total 17196 robadas que resulta igual á la superficie a repartir entre ambos = Cumpliendo por otra parte otro de los extremos de las tantas veces repetida sentencia de los amigables componedores y que se refiere á que se adjudique á los dos pueblos la parte que pueda corresponderles limitrofe y coincidente á los terrenos que tienen adjudicados por la particion practicada por los Sres. Ingenieros de montes y acordado por los peritos y comisiones de conformidad y con arreglo á dicho mandato hemos procedido á tomar el terreno que corresponde á Murchante al Norte del límite asignado por los Sres. Ingenieros de Montes; Ahora bien, como la superficie asignada á los dos pueblos por el disfrute en las comunales fué de mil seiscientas treinta y cuatro hectareas de tercera clase y segun el convenio celebrado entre los pueblos y que los Sres. Ingenieros ejecutaron los terrenos en labor y albases y las viñas habrán de

considerarse forzosamente de segunda clase estableciendo p
relación que cinco hectareas de primera clase eran equiva
tes á siete de segunda y estas equivalentes á nueve de
cera, los peritos que suscriben han tenido que adoptar for
mente dicha clasificación y como resultado final hemos ob
que teniendo en cuenta el acuerdo de que la superficie d
la cañada general que se adjudica á Murchante q
dará compensada con la que Murchante ha de dejar p
el paso de los ganados de Tudela á la Balsa de Ma
niega, así como el que los albarez y viñas comprend
en la parte adjudicada á Murchante han de ser co
cerados forzosamente como de segunda clase, hemos a
dicado á Murchante la superficie real de 268 hectar
5 areas y 30 centiareas equivalentes á 2985 robadas, que
con las diferencias de clasificación por los albarez y vi
comprendidos los terrenos adjudicados, equivalen á las 31
bulas de tercera clase que segun la sentencia le corresp
En esta superficie queda comprendida la casi totalida
de la corralera de la Torre alta y baja (excepto un p
ño triángulo que queda al Norte de la carretera d
Cortilla á Tudela, una porción de la corralera d
Espartal y parte de los pasos de varias corraleras. = Pa
mos ahora á describir los límites de la parte que ha
respondido á Murchante = "Y para que pueda
tir los efectos á que haya lugar en derecho extende
la presente y la firmamos en Tudela á doce de Sept
bre de mil novecientos cinco = Mauricio Milagro = P

toriano Aguado = "Y con remisión á los libros, documentos y antecedentes á que hace relación, obrantes en el Archivo y Secretaría de mi cargo, expido la presente certificación de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde que firmo en Tudela á trece de Julio de mil novecientos seis. = V.to B.no = El Alcalde = José Garnica = S. Vidal Abascal = Rubricado = Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía Constitucional de Tudela" =

Es copia conforme.

Isidro Huarte

Providencia fecha 14 Septiembre

Por presentado el anterior escrito con los documentos y poder que acompaña y por virtud del cual se tiene como parte legítima al Procurador D. Isidro Huarte con la calidad que comparece, se tiene por promovido en nombre del Ayuntamiento de esta Ciudad el incidente previo contra el Ayuntamiento de

sentencia se confiere traslado en entrega de copias para que dentro del término de seis días conteste concretamente sobre la cuestión incidental conforme determina el artículo setecientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuanto al primer otrosí se tiene por hecha la manifestaciones que comprende y en cuanto al segundo otrosí se tiene así bien por hecha la manifestación que contiene. Así lo acordó y firma S.Sª de que doy fe = La copia =

Notificada el mismo día